

119
29:



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"

**ANALISIS DE LA SITUACION JURIDICA DE LOS
PENSIONADOS Y JUBILADOS AL SERVICIO DEL
ESTADO Y PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO
60 DE LA LEY DEL I.S.S.S.T.E.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRA FLORES JIMENEZ**

ASESOR: LIC. MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ

FALLA LE CROGEN

San Juan de Aragón, Edo. de Méx.

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

Por todo el amor, comprensión, ternura, fortaleza que me brindó no solamente a lo largo de mis estudios profesionales - sino también de mi vida, apoyándome para que saliera adelante convirtiéndose en uno de los pilares más importantes de de mi vida, y que gracias a su imagen - nunca decaí en mis estudios.

A MI PADRE:

Por ser siempre un ejemplo digno a seguir y ya que con su capacidad, fortaleza y perseverancia, se convirtió en el otro pilar importante que ha sostenido siempre mi vida, - además que con su amor y sabiduría supo conducirme firmemente por la vida, alentándome siempre para seguir adelante.

A MIS HERMANOS MARCO ANTONIO Y BERENICE;

Porque a pesar de su corta y tierna edad me brindaron su apoyo y amor para seguir adelante, alegrándose de mis pequeños triunfos y conquistas y esperando que la presente tesis les sirva de aliento en sus vidas y como un pequeño ejemplo a seguir.

AL LIC. HUMBERTO ROMERO CANDANO;

Agradeciéndole siempre la oportunidad que me brindó y todas aquellas enseñanzas que derramó en mí; gracias por el cariño apoyo.

A LA LIC. VIRGINIA VELASCO CASTAÑEDA:

Por su amor, comprensión y apoyo, enseñán dome un camino de ética y lealtad, ayudán dome a realizar mis primeros pininos como litigante y ser otra de mis grandes maestras. GRACIAS.

AL LIC. GERMAN NARANJO TORRES:

Gracias por el apoyo prestado en la realización de la presente tesis, ya que con su ayuda incondicional logré un sueño dormido.

**A MIS AMIGOS: ROBERTO, ANA MARIA, FRANCISCO
JAVIER, LOURDES, INES, ELIZABETH, TERESA, -
FRANCISCO, PATRICIA Y HUMBERTO:**

Muchas gracias por haber confiado en mí,
e impulsarme siempre para seguir adelante,
brindándome una amistad desinteresada
y siendo todos y cada uno de ellos un
ejemplo digno a seguir.

A MIS AMIGOS: CRISTINA Y JOSE GUADALUPE:

Por enseñarme que lo más importante es con-
tar siempre con un buen amigo, agradeciéndoles
que en mis horas de alegría o tristeza
estaban conmigo con una palabra de aliento
e impulsándome siempre para continuar adelante.
GRACIAS.

A MIS TIOS: JOSEFINA Y PEDRO:

Manifestándoles que siempre serán un ejemplo digno a seguir; y que la presente tesis se - las dedica su hijo Gabriel Piedras Hernández desde donde se encuentra por conducto mío.

A MIS TIOS: GUADALUPE Y JESUS:

Gracias por el amor, apoyo y comprensión - que siempre he recibido de ustedes, manifes- tándoles que siempre serán un ejemplo dig- a seguir.

A MIS TIOS: LILIA, ALFREDO, VICTOR Y ELVIRA:

Gracias por su amor, comprensión y apoyo
que siempre me han brindado.

A MI ABUELA EPIMENIA CASTILLO JARDON. (T)

A pesar de que ya no te encuentras conmigo,
te agradezco por haber creado una buena familia
como lo es mi padre y que el mismo -
dio un fruto que soy yo. GRACIAS.

AL SR. MARIANO LORENZO MAROTO:

Le agradezco la confianza y amistad que brindó, gracias por el apoyo incondicional, manifestándole así mismo mi admiración por su fortaleza y sabiduría como ser humano.

Un agradecimiento muy especial a todas y cada una de las personas que aun sabiendo que no tenía una Cédula Profesional que amparara mis conocimientos creyeron en mí.

A LAS SRITAS. MARIA GUADALUPE CORTES TORRES,
LETICIA MAXIMO MUNGUIA Y MARIBEL CORONA M.:

Gracias por todo el apoyo prestado en la
elaboración de la presente tesis.

A LA LIC. MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ:

Agradeciéndole su apoyo y comprensión, primero como profesora y después como mi asesora en la elaboración de la presente tesis ya que sin su ayuda y conducción no hubiese sido posible la terminación de la misma. -
MUCHAS GRACIAS.

A DIOS:

**Gracias Señor por haberme dado y puesto
en mi camino tantas cosas bellas.**

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

**Agradezco la oportunidad de estar en sus -
aulas y haber convivido con su personal -
académico, gracias por ser la base teórica
de mi formación.**

INDICE

I N D I C E	XIII
INTRODUCCION	XVIII

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA EN MEXICO

1.1.- Epoca Azteca	1
1.2.- Epoca Colonial	6
1.3.- Epoca Independiente	10
1.4.- Creación de la Dirección General de Pensiones Civiles y su ley	14
1.5.- Normas Jurídicas Vigentes en la Epoca Actual	17
1.6.- Origen y Evolución de la Seguridad Social	27

CAPITULO II

MARCO JURIDICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

2.1.- Instituciones de Seguridad Social	39
2.2.- Instituto Mexicano del Seguro Social	39
2.3.- Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado	48
2.4.- Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas	61

2.5.- Contenido de la Seguridad Social 67

2.6.- Concepto 69

CAPITULO III

BASES CONSTITUCIONALES QUE REGULAN EL DERECHO DE JUBILACION Y PENSION DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

3.1.- Marco Jurídico de los Trabajadores Sujetos al Apartado "B" del Artículo 123, Fracción 29 75

3.2.- Ley General de Pensiones de Retiro 80

3.3.- Condiciones del Régimen de Jubilación de los Trabajadores del Estado 82

3.4.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado 87

3.5.- Los Trabajadores Sujetos al Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional por lo que se refiere al Derecho 94

3.6.- Ley del Seguro Social, Reformas de 1943 y 1963 98

CAPITULO IV

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA JUBILACION EN LA LEY DEL I.S.S.S.T.E.

4.1.- Naturaleza Jurídica 105

4.2.- Concepto 113

4.3.- Cotización al Fondo de Jubilados	117
4.4.- Presupuestos Necesarios para la existencia de la Figura de la Jubilación	120
4.5.- Tipos de Pensión Jubilatoria, Clasificación y Características	125
4.6.- Cálculo de las Pensiones	141

CAPITULO V

REFORMA A LA LEY DEL I.S.S.S.T.E. DE 1987, Y LA SITUACION SOCIO-ECONOMICA DE LOS JUBILADOS EN MEXICO

5.1.- Inconstitucionalidad a la Reforma del Artículo 60 de la Ley del I.S.S.S.T.E. de 1987	148
5.2.- Propuesta de Modificación al Artículo 60 de la Ley del I.S.S.S.T.E. a fin de que exista una verdadera Igualdad Jurídica entre el Varón y la Mujer por lo que hace al Derecho de Jubilación	151
5.3.- La Ejecutoria 292 y algunos casos prácticos de la Aplicación del Artículo 60 de la Ley del I.S.S.S.T.E. 153	
5.4.- Necesidades de las Personas de Edad Avanzada	209
5.5.- Insuficiencia de las Pensiones Jubilatorias	212
5.6.- Participación y Preparación del Jubilado en la Vida Productiva del País y aprovechamiento de su tiempo libre.	217
5.7.- Prestaciones y Servicios que otorga el Instituto a las Personas Jubiladas	224
5.8.- Propuesta de la Creación de un Organismo que tutele los Intereses y Derechos de los Jubilados	227

5.9.- Propuesta del Fondo de Retiro del Lic. Carlos Salinas de Gortari	231
CONCLUSIONES	237
BIBLIOGRAFIA	241
APENDICE	245

INTRODUCCION

El presente análisis es una recopilación de la evolución de la seguridad social y el creciente interés del Estado por proteger a personas de la tercera edad, sobre todo cuando éstas han cumplido con el requisito de prestar por determinado tiempo sus servicios al Estado y cotizado por el mismo tiempo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por lo que obtienen una pensión por jubilación.

Nuestra Sociedad es cambiante y a diario evoluciona razón por la que las leyes que nos rigen y sobre todo en cuestión de Seguridad Social, deben ir acorde con la actualidad, razón por la que debe tomarse en cuenta que las pensiones que otorga el I.S.S.S.T.E. deben ir aumentando de acuerdo con las necesidades de los jubilados, ya que en muchas ocasiones a las mismas son insuficientes para la subsistencia del jubilado y la de la familia que dependen económicamente de él.

Es importante que exista una regulación específica y una conceptualización de la figura jurídica de la Jubilación, tanto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado como en la Ley Federal del Trabajo, misma que deberá ser acorde con nuestra realidad social, para que podamos brindar una verdadera protección a las personas de edad avanzada y con ello lograr que sepan cuales son los derechos y obligaciones que se les otorga cuando llegan a ser jubilados.

Asimismo debe hacerse hincapié sobre las pensiones que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado otorga a sus jubilados debe actualizarse tomando en consideración que el monto recibido en la gran mayoría de los casos es insuficiente para la subsistencia del propio jubilado, así como de su familia y que en muchas ocasiones tiene hijos que dependen económicamente de él.

Por otro lado, debe brindarse información a los jubilados en cuanto a los servicios que otorga el instituto, así como las alternativas que existen para este sector, logrando con estas medidas una mayor información que nos ayudará a cuidar su integridad, seguridad y necesidad económica y por ende su reivindicación.

Con motivo del estudio de nuestra materia creemos que la figura de la "JUBILACION" no ha sido lo bastante estudiada y mucho menos analizada y por lo tanto existe falta de información para los estudiosos del Derecho. Razón por la que existe mucha inquietud respecto a los diversos cuestionamientos que se presentan en el diario acontecer con motivo del otorgamiento de esta prestación y que con el simple transcurso del tiempo y la conjugación de los elementos legales se vuelve un derecho, cuestionamiento que difícilmente están estudiados o resueltos por nuestra legislación.

Un tema que llamó mucho la atención al momento de elaborarse el presente trabajo es la aplicación que existe del

artículo 60 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el que regula que los trabajadores se jubilarán cuando cumplan 30 años de servicios y las trabajadoras cuando cumplan 28 años de servicios, en relación a lo expresado en el artículo 4to. Constitucional que dice que el varón y la mujer serán iguales ante la Ley, por lo que la aplicación del primer precepto legal invocado resulta violatorio de garantías y por ende contrario a la naturaleza de las garantías individuales expresadas en nuestra Carta Magna, esta situación de derecho será analizada más detenidamente con razonamientos jurídicos que se exprearán en el capítulo respectivo del presente análisis.

Una parte importante del presente trabajo será el análisis que se realice al artículo 57 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que con la reforma que se realizó a dicho artículo con fecha 5 de enero de 1993, viola flagrantemente las garantías constitucionales que marca nuestra Carta Magna, además de que son derechos adquiridos por los trabajadores que son imprescriptibles, inembargables, intransferibles y personalísimos, como se demostrará a lo largo del presente trabajo.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA EN MEXICO

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA EN MEXICO

1.1- Epoca Azteca.

Durante la época azteca no existió el Derecho de Jubilación pero si por el contrario ya existía la función pública que era controlada por grupos de importancia social y económica, estas funciones eran manejadas por los señores nobles y demás clases privilegiadas.

En el pueblo azteca existían diversas clases o jerarquías sociales de las cuales las fundamentales eran:

En la cima de la jerarquía social se encontraba la clase dirigente que a su vez se dividía en varias categorías en las cuales se tomaba como base la importancia de sus funciones u honores. Dentro de la primera categoría encontramos a los Tecuhtli (Dignatario o Señor), que era la clase superior dentro de la clase dirigente en el orden militar, administrativo o judicial. Este personaje, es decir, el Tecuhtli vivía en el Tecali (Palacio), cuyo sostenimiento se encontraba asegurado por los pobladores de la aldea o ciudad. A los cuales se les asignaban unas tierras, que eran trabajadas por él. Recibiendo el producto de las mismas, que podían constituir lo que llamamos "Honorarios" actualmente.

Otra de las categorías era el jefe Calpuller, que era el que gobernaba en un barrio o calpulli, éste era electo por los propios habitantes y con la conformidad del soberano (Tecuhli), este jefe era asistido por un consejo de ancianos (Huehuetque), que eran los ancianos más notables entre los jefes de familia, el Calpullec no podía aprobar ningún asunto sin el parecer o consentimiento de los Huehuetque. Su tarea primordial consistía en el registro de las tierras colectivas pertenecientes al Calpullic, cuyo usufructo era distribuido entre las diversas familias.

También existían los jueces que eran designados por el soberano, elección que se hacía entre los dignatarios experimentados y de edad o entre gente del pueblo. La mayoría de los jueces superiores de Texcoco pertenecían a familias nobles y el resto pertenecían a la clase de origen plebeyo. Se observaba que los electos no tuvieran costumbres alcohólicas, ni fueran amigos de recibir dádivas, ni fuesen aceptadores de personas y tampoco apasionados. Tenían bajo sus órdenes a personas que eran una especie de policías que se encargaban de aprehender a los dignatarios no importando el lugar donde éstos se encontraran, también tenían a su disposición escribanos que llevaban el registro de cada causa, de las pretensiones de cada una de las partes, de los testimonios y de las sentencias. En caso de que algún juez se dejase sobornar se le imponía una sanción como

reprimenda y en caso de reincidencia por parte del juzgador, se le castigaba con la destitución y a veces hasta la muerte.

Por lo que se refiere a los comerciantes de dividían en dos clases, el comercio local que se encargaba de manejar pequeñas cantidades de mercancía de escaso valor, y el comercio de más largo alcance que operaba con productos muy valiosos. El comercio local se encargaba de las principales satisfacciones y consumos diarios del pueblo. El comercio de mayor alcance era controlado por manos especialistas llamados Pochtlcas u Oztomecas, mismos que traficaban con mercancías de lujo, comercio que tenía su principal asentamiento y desarrollo en el Valle de México.

La clase artesanal estaba encargada de producir artesanías de lujo para satisfacer las necesidades de la clase gobernante de Tenochtitlán. Estos bienes eran exportados y usados por los comerciantes como medio de pago de los objetos que adquirirían de otros pueblos, es decir, el trueque. Los artesanos formaron agrupaciones propias en barrios; este oficio era heredado de los padres a los hijos; así mismo eran poseedores de tierras que eran trabajadas por los esclavos para ellos.

Los Mayeques era otra clase desposeída que no disponía de tierras propias, sino ajenas. No eran libres de ir de una tierra a otra, se encontraban ligados a la tierra que labraban, que generalmente era propiedad de los Tecuhtli o Señor, mismos que al

heredarla a sus descendientes la transmitían con todo y Mayequés, su situación era verdaderamente miserable.

Los Tlámenes eran considerados como verdaderas bestias de carga que sustituían a los animales domesticados cuando éstos hacían falta. Su trabajo consistía en llevar sobre sus espaldas pesados fardos transportándolos de un lugar a otro, a distancias que en muchas ocasiones eran larguísimas. Su trabajo era una necesidad social de carácter permanente.

El pueblo Azteca consideraba que la esclavitud era muy benigna y las principales causas de ésta eran:

a) .- Las Deudas, mismas que una vez que fuesen pagadas, podía la persona sustraerse de la esclavitud.

b) .- La Venta de sí mismo o de sus Hijos, hacía un Macehual para librarse de la miseria.

c) .- Por Pena, esclavo que nunca tenía derecho al rescate; sólo podía recuperar su libertad si se refugiaba en un Tecpan.

d) .- El Capturado en la Guerra, persona que era destinada al sacrificio.

Por último encontramos a los Tlatoani (Lenguaje, él que sabe hablar); que era uno de los tantos títulos que tenía el Emperador. Los Tlatoni se preocupaban porque los trabajadores del Estado recibieran una justa retribución por su labor, tanto

en alimentos como bienes. La propiedad de la tierra era comunal, ésta era cultivada para el sostenimiento de los servicios públicos y gastos del gobierno. El título de Tlatoani se le otorga al Emperador, este título tenía su origen en el arte de hablar.

"El Emperador Moctezuma Xocoyotzin consideró como un valor del Estado, el proteger a los ancianos y ordenó que en uno de sus palacios tuvieran aposento, además mandó construir en Culhuacán un hospital y hospicio; ordenando que ahí se atendiera a gente estimada y digna de tal servicio. Así pues, los gobiernos precortesianos comprendieron sus deberes para con sus servidores. El calpulli era otro tipo de organización a través de la cual se otorgaba seguridad a los trabajadores miembros de la Sociedad Mexica". (1)

Del párrafo anterior se llegó a la conclusión de que ya en la época de los Aztecas, existía la preocupación de proteger a los ancianos que prestaban sus servicios al Estado, mismo que tenía una importancia social y económica fundamental. Observamos que en esta primera etapa, se empiezan a manejar ciertos principios sociales como es el de la libertad de trabajo.

La forma que utilizaba el pueblo azteca para satisfacer sus necesidades era mediante:

(1) GERMAN PARRA, Manuel., Historia del Movimiento Sindical de los Trabajadores del Estado, Editado por la Federación Sindical de los Trabajadores al Servicio del Estado, México, S/N Pág. 14.

a).-El Cultivo de las Tierras, trabajo que era elaborado en forma personal

b) Economía Local, que se encontraba formada por las personas que practicaban algún oficio y producían sus propios artículos para venderlos.

c) El Intercambio de artículos y productos que hacían con otros pueblos.

Esta época se caracteriza porque no existe la explotación del hombre por el hombre, tampoco se explota el trabajo que realizaban los prisioneros de guerra y permitían la intervención de la función pública en los grupos cuya importancia económica y social así lo ameritaba.

1.2- Epoca Colonial.

Durante esta época, el trabajo se encontraba dividido en Trabajo de Ciudad y Trabajo de Mano de Obra Indígena, por tal circunstancia se encontraban sujetos a diferentes regímenes.

El trabajo de ciudad se regulaba por sistemas cooperativos y esto fue una consecuencia directa de la conquista de nuestro país; la forma en que se producía la artesanía en España y Europa fue implantada en México, por lo que el régimen corporativo que existía en esa época en Europa, salvo ciertas diferencias o particularidades como lo fueron:

1) .- Los estatutos de las corporaciones no se hicieron extensivos a los trabajadores indígenas y la exclusividad de crear escuelas para la enseñanza de oficios era únicamente para los españoles.

2) .- Las características del régimen corporativo en México así como en España y Europa, era una forma de gobierno de producción y consumo.

3) .- Cuando los indígenas practicaban algún oficio que se encontraba sujeto al régimen corporativo; si elaboraba algún producto que presentara alguna deficiencia no se le sancionaba, y si por el contrario, se le permitía que traficara con dicho producto.

La mano de obra indígena resultó ser una riqueza inmediata para los conquistadores españoles cuando llegaron a México, razón por la que sometieron a la esclavitud a los indígenas. Debido al extremo abuso y crueldad de que fueron objeto los indígenas por parte de los españoles fue necesaria la intervención de los Reyes de España, dando origen así a la Ley de Indias, texto que en la materia laboral constituye un documento histórico importantísimo, aunque dentro de la realidad social de esa época no resultó ser más que un mero informe legislativo con disposiciones que no funcionaron, ya que con diversas excusas impidieron su cumplimiento, como fueron las siguientes: la ignorancia de la ley a que se aludía, la confabulación que existía entre las

autoridades, encomenderos y capitalistas de todo género, para la violación de la ley, la falta de instrumentos eficaces para obligar al cumplimiento de la ley o para la investigación de su violación y la falta de señalamiento de una sanción suficiente para obligar a su cumplimiento.

Cabe mencionar que el Constituyente de 1857, Ponciano Arriaga citaría la demoledora opinión de Lorenzo Zavala, para quien el Código de las Leyes de Indias expuso:

"Aunque aparece como un valuarte de la protección en favor de los indígenas, no fue más que un sistema de esclavitud, un método de dominación opresora que otorgaba garantías por gracia y no por justicia" (2)

Aunque no hayan servido para el objetivo por el cual fueron creadas, esto no le quita el mérito que merecen al haberse adelantado a su época, lo que en la presente época parece excelente y si por el contrario se convirtió en una reliquia histórica, dentro de la cual regulaba como puntos más importantes:

- 1) .- La edad de admisión en el trabajo.
- 2) .- Duración del contrato de trabajo por un año.

(2) Zarco, Francisco. "Historia del Congreso Extraordinario Constituyente" (1856 - 1857). Edit. Fondo de Cultura Económica, México, s/a, Pág. 398.

3).- El contrato de trabajo se celebraba sobre la base de la libertad de los indígenas.

4) .- La obligación de pagar en dinero y no en especie.

5) .- La prohibición de hacer descuentos al salario.

6) .- Descanso semanal en domingo.

7) .- Obligación de curar a los indígenas enfermos.

8) .- Prohibición de contratación de indígenas para trabajos fuera de su residencia.

9) .- Irrenunciabilidad de las normas protectoras del salario.

10) .- Sanciones para aquellos que violaban o faltaban al cumplimiento de las disposiciones que contenía la Ley de Indias.

Dentro del sistema que establecieron los españoles para manejar las cosas del gobierno, también se encuentra la figura del trabajador al servicio del Estado, mismo que luchaba diariamente en contra de los abusos de la autoridad, por lo que se establecieron algunos recursos extraordinarios y legales planteados por cédulas de las Reales Audiencias, en contra del funcionario o funcionarios que cometieran la falta.

En el año de 1761 el gobierno de la colonia dictó la primera disposición que da creación al Montepío, que se abocaba a proporcionar asistencia social y económica para los trabajadores que prestaban sus servicios al virreinato, esta ley fue adicionada en 1776 por el Virrey Payo Enrique de Rivera, en donde se incorporaba a las viudas y huérfanos de los empleados de los Ministros de Justicia de la Real Hacienda para que pudieran disfrutar de una pensión.

1.3.- Epoca Independiente.

Durante el periodo de 1810 a 1938 se encuentra rodeado de inestabilidad política en el país, sesenta y nueve cambios de gobierno, dos guerras civiles, la mutilación de nuestro territorio, dos invasiones extranjeras y otros cambios políticos y sociales fueron grandes obstáculos que retrasaron la consolidación nacional.

Se crearon leyes muy adelantadas a su época, mismas que se elaboraban y enviaban a la Nueva España, por ejemplo la Ley de Burgos de 1912, pues se advirtió de la gran inquietud que existía dentro del territorio, debido a la gran distancia existente entre España que se localiza en el continente europeo y la Nueva España localizada en el continente americano, tardaban demasiado las leyes en llegar, razón por lo que esta ley llegó demasiado tarde, ya que el estallido del movimiento insurgente de 1810 modificó

las leyes españolas por la fuerza y determinación de obtener una libertad absoluta para la nación mexicana.

El 6 de Diciembre de 1812, Don Miguel Hidalgo y Costilla decretó en la Ciudad de Guadalajara, que a los dueños de esclavos se les ordenaba que los pusiesen en libertad dentro de los días diez siguientes y en caso de no hacerlo se les condenaba a la pena de muerte, así también como las exacciones y tributos que pesaban sobre los individuos.

Al año siguiente, es decir, el 8 de junio de 1813 se crea una ley en la que se autorizaba a todos los hombres **avecindados** en las ciudades del reino a establecer fábricas u oficios que estimaran convenientes, sin necesidad de licencia o de pertenecer a algún gremio.

El insurgente Don José María Morelos y Pavón con un **sentido** humano y liberal estableció la libertad de industria, comercio y cultura en favor de todos los ciudadanos, circunstancia que contemplaba el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mismo que fue presentado al Congreso de Apatzingan el 22 de Octubre de 1814.

A partir de la independencia, las Leyes de las Indias entraron en desuso por completo a consecuencia de la idea de que la independencia acabaría con los problemas sociales en **México**, mas sin embargo, el régimen de libertad instaurado no tuvo esa

consecuencia, prestando las prácticas del trabajo forzoso del peonaje y la esclavitud.

Algunas de las actividades que se consideraban estrechamente relacionadas con la población fueron reguladas a través de los llamados reglamentos, cuyo objeto fundamental era proteger los intereses del público, aunque alguno de ellos se preocupaba por atender los que aquellos que ejercían algún oficio o actividad, por ejemplo: El Reglamento de Cómicos, regulaba el despido de los artistas de los teatros en bien del público; de tal forma no se privaba a los espectadores de la actuación de los artistas anunciados.

"Las ideas sociales de nuestros libertadores no alcanzaron el éxito inmediato, sino que es hasta la Constitución de 1854, cuando aparecen reglamentados dentro de las facultades del Congreso, que genera una mención que permite conocer la existencia de retiros y pensiones para los empleados públicos, ya que, ante el estado desastroso de los Montepios el gobierno decide liquidarlos y se hace cargo del pago de pensiones a los funcionarios y empleados " (3)

Durante la época del movimiento de independencia no existió ningún ordenamiento jurídico que regulara las relaciones existentes entre el Reino de la Nueva España y los servidores públicos, aunque sí se crearon algunas disposiciones

(3) GERMAN PARRA, Manuel, Op. Cit. Pág. 17

que podrían considerarse como antecedentes históricos, como lo es: "Los Sentimientos de la Nación" que fundamentalmente trataba de la igualdad y dignidad de los mexicanos al abolirse la esclavitud, el aumento del jornal el reconocimiento del empleo, la carga fiscal, misma que debía ser equitativa, ligera y directa, la expedición de leyes que obligaran al patriotismo y constancia, así como a la moderación de la opulencia e indigencia. Estos sentimientos expresarían el enorme potencial de la insurgencia mexicana. Además de que debido a los constantes vaivenes políticos, la clase burocrática y otros sectores asalariados del país, se encuentran entre los más afectados por la promulgación y derogación de leyes de un día para otro, lo que produjo que en frecuentes ocasiones los servidores públicos se quedaran sin cobrar sus emolumentos, no sólo por quincenas, sino también por meses, además de que corrían frecuentemente el riesgo de ser despedidos en cada golpe de Estado o cambio de gobierno, ya que carecían de protección jurídica y sin tribunales a quién recurrir.

El General Guadalupe Victoria, primer Presidente de México, resuelve este problema y paga por fin los salarios a tiempo, y esta medida dio origen al popular refrán "Cuando los sueldos se pagan, las revoluciones se apagan"; también el Estado se encarga del pago de pensiones a algunos funcionarios públicos y empleados, estableciéndose el antecedente que habría de

cristalizar, más de 100 años después, con la creación de la Dirección de Pensiones Civiles y de retiro.

La Tendencia Liberal, existente en la Constitución de 1857, hace imposible la existencia de los artículos 4to. y 5to. de esta Carta Magna, y no es sino hasta el segundo imperio que se logran captar mas soluciones a los problemas sociales existentes en México. En este estatuto se consigné la libertad de trabajo haciendo posible la creación de la ley de protección a las clases menesterosas, impulsó la necesidad de crear reglamentos que regulaban el trabajo y fijó la cantidad, modo y manera de retribuirlo, reguló la jornada de trabajo, otorgó descansos en domingos y días feriados, así mismo estableció la obligación de pagar el salario en moneda.

1.4 .- Creación de la Dirección General de Pensiones Civiles y su Ley

La creciente intranquilidad de los trabajadores públicos, preocupó el gobierno, por lo que el General Plutarco Elías Calles, crea en 1925, La Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro, misma que otorgaba beneficios mínimos que no alcanzaban a todos los trabajadores y además no evitaba el continuo malestar que ocasionaban los ceses en todas las dependencias gubernamentales.

Esta Institución ofreció a los trabajadores la pensión de retiro a los 55 años de edad y 35 años de servicios. Se otorgaban préstamos a corto plazo de tres meses de salario, con un plazo de doce meses para pagar y con intereses del 2% anual, ofrecía créditos hipotecarios que solamente eran por quince mil pesos y se autorizaba el 67.2% del valor del inmueble, el plazo en que debía cubrirse el préstamo era de diez años y los intereses anuales del 9%, estas prestaciones reflejan para los trabajadores importantes conquistas que se iban haciendo, aunque todavía no tuvieran el carácter de aplicación generalizada. Esta primera tentativa del Estado de dar seguridad a sus trabajadores fracasa en su propósito por no consistir en un sistema integral, sino un solo esfuerzo aislado que satisfacía una pequeña parte de las muchas necesidades de los trabajadores al servicio del Estado.

"A partir de su expedición en 1925 hasta 1947, la Ley de Pensiones sufre diversas modificaciones tendientes en su mayor parte a extender la magnitud de las prestaciones, incorporan al régimen de seguridad social a más trabajadores y también a más dependencias del sector público".
(4)

Cabe mencionar que la Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro, fue la base del I.S.S.T.E., que como tal fue fundado el 1ro. de octubre de 1959, en virtud de las grandes

(4) Ibid, Pág. 55

reformas que se hicieron al apartado B del artículo 123 Constitucional.

Por lo que se refiere a los préstamos a corto plazo cabe señalar que, en 1926 se exigía garantía prendaria para su otorgamiento, actualmente ya no se exige.

Debido al largo periodo de estabilidad monetaria por la que atravesó el país, en el tiempo prerevolucionario se vislumbró la inestabilidad política del mismo, sintetizada por setenta y nueve cambios de gobierno, dos guerras civiles, la mutilación del territorio mexicano y dos invasiones extranjeras, permitió que con la creación del I.S.S.S.T.E. en 1959, las tasas de sus préstamos estuviesen siempre de tres a cuatro puntos por debajo de las que manejaba el mercado que en ese momento se encontraba vigente.

Debido a las reformas de 1947, se establecieron los primeros servicios médicos para los trabajadores, claro que éstos eran en forma restringida, ya que la misma sólo se encontraba limitada a la atención para los inválidos e incorporó el derecho de contar con unidades habitacionales en arrendamiento, instituyó el seguro por invalidez y la autorización de gastos funerarios.

Esta ley fue considerada un gran avance, pues asentaba que los trabajadores tenían derecho autónomo a la pensión y

jubilación y que el estado estaba en la obligación plena de otorgarla.

El otorgamiento de estas pensiones quedó a cargo de la Dirección de Pensiones Civiles, misma que fue creada por la Ley de 1925, con los mismos caracteres jurídicos, es decir, seguía siendo un establecimiento público descentralizado para la administración y servicio; el gobierno de esta dirección era la junta directiva.

Por lo que se refiere a las pensiones, que era el objeto fundamental y lo que consistía en la prestación por excelencia de la Dirección de Pensiones, éstas se regularon en forma más precisa. Pero debe hacerse notar que en la Ley de 1925 y 1947, no se estableció diferencia alguna entre los conceptos de jubilación y pensión.

1.5 .- Normas Jurídicas Vigentes en la Epoca Actual.

El punto de partida de nuestra legislación laboral debemos considerarla a partir del lro., de junio de 1906, cuando los trabajadores de la Mina de Cananea fueron repudiados brutalmente con las armas, como consecuencia de solicitar a la empresa un aumento justo de salario, en virtud de la igualdad de condiciones de trabajo tanto para los empleados mexicanos como norteamericanos y la desigualdad existente en cuanto al salario.

A esta huelga siguieron las de Velardeña, Petriceña, Río Blanco, Nogales y Santa Rosa en Veracruz, que al igual que en Cananea, fueron repudiados con las armas, desde ese momento los trabajadores no conocen tregua alguna y continúan su lucha con su única arca: "La Unión Hace la Fuerza".

Estos encuentros sangrientos fueron con el objeto de conquistar mejores condiciones de trabajo, mismas que actualmente se conocen como núcleo del Derecho del Trabajo y que son: jornadas, salario, vacaciones, antigüedad, descansos, y otras, dando así mismo nacimiento a las instituciones del Derecho Colectivo como son:

El objeto de estas instituciones era garantizar el cumplimiento del derecho individual del trabajo, lograr mejores salarios, jornadas más cortas, un mayor número de vacaciones y un objetivo primordial procurar el nacimiento de nuevas prestaciones como: aguinaldo, prima vacacional, prima de antigüedad y algunas otras que fueron establecidas en los primeros contratos de trabajo para plasmarse posteriormente en la Ley.

Como consecuencia al nacimiento de estas prestaciones los diversos partidos políticos existentes reclamaron la creación de una legislación que regulara el trabajo, apareciendo el programa del Partido Liberal Mexicano de los Hermanos Flores Magón que fue suscrito en San Luis Missouri el 1ro., de julio de 1906, que

contemplaba trece propuestas para integrar esa legislación de trabajo y que eran:

1) .- Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: en un peso diario para la generalidad del país y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara.

2) .- Imponer medidas para que en el trabajo de destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y del salario mínimo.

3) .- La prohibición de contratar para trabajar a menores de 14 años.

4) .- Reglamentación del trabajo a domicilio y de servicio doméstico.

5) .- Obligación de los patrones a pagar indemnizaciones a los trabajadores por accidentes de trabajo.

6) .- Obligación de los propietarios rurales o patrones a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza de éstos así lo exija, albergue que era sin costo para el trabajador.

7) .- Declarar nulos los adeudos existentes de los jornaleros del campo para con los amos.

8).- Obligación de los dueños de fábricas, minas, talleres, a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y guardar los lugares de peligro en perfecto estado para que exista seguridad a la vida de los operarios.

9) .- Obligación de los arrendadores de casas y campos para que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras que realicen en ellas.

10) .- Implantar medidas para que los dueños no abusen de los medieros.

11).- Hacer obligatorio el descanso dominical.

12) .- Obligar a los patronos dueños de negociaciones o empresas a no aceptar entre sus trabajadores y empleados una minoría de trabajadores extranjeros, no permitir por ninguna circunstancia que los trabajos de la misma clase se paguen, mayor remuneración para el extranjero y menor para el mexicano; o si no que a los mexicanos se les pague en forma distinta que a los extranjeros.

13) .- Prohibir determinantemente el patrón bajo severas penas, el pago al trabajador por otros medios que no sea dinero en efectivo, prohibir y castigar al patrón que impusiese multas a los trabajadores o que se le haga descuento en su jornal, el retardar el pago de la raya por más de una semana, negar al que

se separe del trabajo, el pago inmediato de lo que tiene ganado; y suprimir las tiendas de raya. (5)

Estos documentos vienen a constituir, además de un antecedente histórico los lineamientos de donde se desprenden algunos de los principios de nuestra declaración de derechos sociales, razón por la que debemos aclarar que esta propuesta para integrar la legislación del trabajo se adelantó visiblemente a su época tomando en cuenta que la situación económica del país en aquella época, existían tan sólo las clases obrera y campesina en consecuencia se realizaron reformas trascendentales, tanto en el aspecto político, agrario y de trabajo, siendo éstas las bases generales para una legislación humana del trabajo.

Durante la última década del régimen del General Porfirio Díaz, surge la aparición de las primeras leyes del trabajo mexicanas, la primera fue, la referente a riesgos profesionales, misma que fue propuesta por el Gobernador José Vicente Villada, el 30 de Abril de 1904, en ésta se establecía la presunción a favor del trabajador, de que todo accidente debe presumirse de trabajo, en cuanto no se probara lo contrario y se demostrara que el origen de dicho accidente era otro, la forma en que se indemnizaba al trabajador accidentado era en pagarle la mitad de su sueldo por el término de tres meses. En caso de fallecimiento

(5) TRUEBA URBINA, Alberto. "Derecho Social Mexicano", Editorial Porrúa, S. A., México, 1978, Págs. 3 y 4.

del trabajador el patrón pagaba los gastos del sepelio, así como la cantidad correspondiente a quince días de salario. También se adoptó el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, principio que actualmente impera dentro de nuestro Derecho Laboral.

La segunda ley fue inspirada en la propuesta de Bernardo Reyes en el año de 1906, donde conceptualizó al accidente de trabajo como aquel que sufren los trabajadores u operarios en el desempeño de su trabajo o durante la realización del mismo. En esta ley se fijó hasta el importe correspondiente a dos años de trabajo si el accidente sufrido por el trabajador le provocaba una incapacidad permanente.

Durante el Congreso Constituyente de 1917, es cuando sus voceros más destacados haciendo gala de sus principios liberales, circunstancia que es una consecuencia directa de la lectura de las obras sociales que llegan de Europa, después de acalorados debates consignan un capítulo especial sobre las bases reguladoras del trabajo en el artículo 123 de la Constitución de esa época, abarcando también las instituciones de Derecho Individual y Derecho Colectivo y anteponiendo sobre todo el respeto y dignidad del hombre. Con base en estos antecedentes logra romper con la libertad de libre contratación sostenida por el individualismo, logrando la unidad de las prestaciones que en

aquella época se habían logrado por derecho y consignadas dentro de la Constitución.

Por lo que respecta a la JUBILACION, tenemos que dicha figura aparece en el siglo pasado, misma que fue adoptada por algunos seguros privados y posteriormente fue reglamentada por determinados gobiernos en favor de los trabajadores. Cabe hacer mención que en esta época es cuando legalmente se regula la figura de la jubilación, aunque durante la época de Moctezuma Xocoyotzin existe un gran antecedente, cuando este Emperador consideró como un valor del Estado proteger a los ancianos que hubiesen prestado sus servicios al propio Estado.

Para mejorar la relación entre el gobierno y sus empleados públicos, además de implantar la misma, crean algunos contratos colectivos que fueron celebrados entre sindicatos, patrones y trabajadores o de los trabajadores con los patrones.

Los países que fungen como primeros asignatarios fueron las naciones más ricas y evolucionadas de esa época, como Alemania e Inglaterra para después extenderse a países como Italia y Francia.

Argentina, contó con la primera casa de jubilaciones, estaba integrada por personas civiles y fue creada en el año de 1904, se propuso se reprodujera el sistema jubilatorio que

existía desde tiempo atrás en algunos países europeos en favor de los trabajadores públicos, surgiendo primeramente entre los trabajadores ferrocarrileros para después extenderse a otros empleados públicos, como los marinos, después los empleados bancarios y periodistas.

Por lo que se refiere a nuestro país, sus comienzos datan del año 1925, al crearse la caja de jubilaciones y pensiones de los empleados públicos, la que tendría su base fundamental en la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro promulgada el 12 de agosto de este mismo año, es decir, durante el gobierno del Presidente Plutarco Elías Calles, no obstante las diversas deficiencias legales existentes dentro de la misma, constituyó el punto de partida y antecedente importantísimo para establecer la antigüedad de los funcionarios y empleados públicos federales y obtener con esto, los derechos a la pensión por invalidez, vejez o muerte.

Esta ley fue sustituida por la del 30 de diciembre de 1947, y ésta a su vez, por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del 28 de diciembre de 1959.

Cabe señalar que durante el gobierno del General Lázaro Cárdenas y específicamente dentro del ámbito de las relaciones laborales que se encontraban regidas por contratos de trabajo, aparece la figura de la jubilación para los trabajadores de

Ferrocarriles Nacionales de México, la que contaba con diversas disposiciones que fueron aplicadas interiormente a diversas especialidades. Razón por la que tomó especial interés en lo referente a los Seguros Sociales, formulando un proyecto, mismo que fue enviado al Congreso de la Unión, el cual no fue aprobado.

Esta idea no fue dejada al olvido y durante el Plan Sexenal de 1940 - 1946, bajo el Gobierno del Presidente Manuel Avila Camacho, se tuvo como punto de partida dicho proyecto, mismo que después de un año de vigencia se expediría la Ley del Seguro Social, teniendo como objetivo principal cubrir los riesgos profesionales y sociales más importantes, mismos que se encontraban sostenidos con las aportaciones que realizaban la clase patronal y el Estado, razón por la que intervino la clase obrera organizada.

La generalidad de los trabajadores aspiraba a obtener un régimen jubilatorio que no se encontrara vinculado con la permanencia de los servicios prestados a diversos patrones, alcanzando su realización al expedirse la Ley del Seguro Social, donde que sólo una institución tuviera a su cargo cubrir la periodicidad convenida tanto con la empresa como con el trabajador, las pensiones para los jubilados era administrada mediante un fondo común al que patrones y sindicatos aportaban sus reservas jubilatorias, las que se distribuirían después a beneficio de los jubilados.

Como consecuencia de todo lo anterior se desprende que debido a la lucha y angustia sufridas por los trabajadores a través del tiempo, lograron crear Instituciones de Derecho Individual y que gracias a las Instituciones de Derecho Colectivo se han superado cuantitativamente y cualitativamente.

Con la creación de la Ley de Seguro Social, la misma vino a resolver gran parte de los problemas de un sector de la población, ésta no resultó suficiente para cubrir las necesidades de la población que quedaba fuera de esta ley, incluyendo a los trabajadores al servicio del estado, razón por la que esta ley sufrió diversas modificaciones:

Los decretos del 28 de febrero de 1949. Los del 31 de diciembre de 1956 y 1959. Las reformas del 31 de diciembre de 1970. La nueva Ley del 26 de febrero de 1973 y las reformas a la Ley del Seguro Social publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de enero de 1989. Estas modificaciones han logrado dar mayor fuerza no solo a las normas vigentes actuales, sino también a la seguridad social en México, aclarando que así mismo fueron resultado de la XXVI Conferencia Mundial del Trabajo, celebrada en Filadelfia en 1944, en la que se discutió el establecimiento de la seguridad social para garantizar las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores.

Los empleados públicos fueron los primeros en gozar de derechos sociales en forma institucional después de la

Constitución de 1917, debido a que el 12 de agosto de 1925, el Presidente de la República Mexicana Gral. Plutarco Elías Calles, promulgó la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro y surgió en consecuencia la Dirección de Pensiones Civiles, misma que contaba con personalidad jurídica propia, atribuciones públicas, patrimonio autónomo y la intervención de funcionarios técnicos en la dirección del servicio. El 30 de diciembre de 1947 se aprobó la nueva Ley de Pensiones Civiles, abrogó la de 1925, ley en la que aparecen algunos cambios fundamentales.

Esta Ley de Pensiones Civiles de Retiro fue el antecedente directo para la actual ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, seguridad que hoy presta a los trabajadores de los Poderes de la Unión a través del I.S.S.S.T.E.

Con todo lo anteriormente expuesto hemos tratado los antecedentes más sobresalientes que han servido de base para la cristalización de la idea de las normas jurídicas vigentes en la época actual, así como a la seguridad social de las cuales se han creado las dos instituciones más importantes y que son: El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

1.6 .- Origen y Evolución de la Seguridad Social.

Existieron diversas culturas con un inexistente antecedente de la seguridad social, como es el caso del pueblo griego que tenía instituciones encargadas de ayudar a las necesidades de la población y aquellas personas aristócratas y con una situación económica elevada realizaban aportación para auxiliar a los menesterosos.

En Roma existieron instituciones que de manera directa o indirecta organizaban ayuda a los asociados, una acción sistemática que estaba encaminada a mitigar los efectos de la inseguridad social; un ejemplo claro de estas instituciones era la "Collegia", que se encontraba constituida por gente del pueblo y que tenía por objeto el encargarse de los gastos que se erogaran por el fallecimiento de uno de sus socios, entregando para tal caso una cantidad de dinero a los deudos de la persona fallecida para cubrir los gastos del entierro.

Para lograr la Constitución de estas instituciones era necesario que por lo menos se unieran tres individuos que se comprometieran a contribuir con aportaciones de dinero que fueran entregadas en forma periódica para formar un fondo común.

La organización de los Colegios Romanos quedaba bajo la potestad del Emperador o del Senado, Trajano, Marco Aurelio y Alejandro Severo, fueron los primeros en otorgarles privilegios.

"La administración quedaba a cargo de los duunvirus o de los cuatrovirus, magistrados elegidos cada cinco años, con un patrón como jefe supremo y como principal defensor de las corporaciones ante los poderes públicos, aunque tal defensor lo era más de nombre que de hecho."
(6).

La iglesia, conventos y monasterios, obispos y párrocos eran establecimientos, para socorrer las necesidades humanas, escuelas, hospitales, casas de caridad, organizaciones para la asistencia domiciliaria de los necesitados y dolientes, pretendían la salvación espiritual de quienes participaban en el ejercicio de dichos fines.

Con el paso del tiempo, las condiciones sociales se volvieron más complejas; el hombre se vio forzado a buscar mejores formas de seguridad, razón por la que se agrupó en organizaciones llamadas corporaciones, gremios o guildas.

Los gremios se constituían por una unión de trabajadores que se dedicaban a un mismo oficio con el único fin de buscar protección.

(6) BRICEÑO RUIZ, Alberto. "Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Colección de Textos Universitarios, Ed. Harla, México 1987, Pág. 48

Las corporaciones eran organizaciones de oficios que se regían por sus propios estatutos, en las que se fijaban normas sobre la calidad de sus propios productos, condiciones de trabajo, etc.

Las guildas, aparecen como primer intento de dar a los agremiados protección mutua, mediante asistencia en caso de enfermedad, viudez y muerte.

En relación a esto el maestro Arce Cano dice:

"El espíritu de previsión de esta época se manifiesta en las guildas del siglo IX, que fueron asociaciones que, entre otras finalidades perseguían la mutua asistencia en los casos de enfermedad, incendio por viaje, y en las cofradías y hermandades, instituciones de carácter eminentemente católicas, cuya finalidad, principal era atender los casos de enfermedad, invalidez, entierro, dotes de doncellas, etc. Estas Instituciones fueron creadas en los principales países europeos y en España se constituyeron las cofradías gremiales, que más tarde se transformaron en los Montepíos, desarrollaron funciones de previsión como eran los donativos en caso de fallecimiento y ayuda en enfermedades o entierro." (7)

(7) ARCE CANO, Gustavo, "De los Seguros Sociales a la Seguridad Social", Editorial Porrúa S.A., México 1972, Pág. 40.

Estas organizaciones emanaron de la necesidad de protección económica de los agremiados. Se encontraban formadas por maestros, oficiales, o compañeros y aprendices.

En el caso de los maestros, se adquiría el cargo por herencia, por examen o por la autorización de una obra maestra en su especialidad.

Los oficiales o compañeros eran trabajadores que percibían un salario por la fabricación de un producto del gremio, bajo la dirección de los maestros, además de que tenían algunos conocimientos sobre la producción.

El grado de aprendices correspondía a los trabajadores que recibían instrucción sobre las técnicas de fabricación; los mismos cubrían una cuota, además de observar obediencia y respeto a su maestro.

En la edad media se constituyó la hermandad del socorro, después, como su sucesor el montepío y al final del periodo con la institución del ahorro. Las necesidades que se protegieron fueron la enfermedad, muerte y maternidad. Los fondos financieros se crearon de las aportaciones periódicas que hacían los socios.

La Seguridad Social empieza a tener figura propia hasta el siglo XIX, que se desarrolla bajo el impulso del proletariado industrial. Después de las experiencias de la Revolución

Francesa se producen cambios políticos, sociales con base en la ideología imperante, se establece la prohibición para la constitución de gremios y corporaciones como consecuencia del individualismo, también las corporaciones de carácter religioso dejan de tener importancia y en consecuencia comienzan a desaparecer. Lo anterior significó un duro golpe para toda esa caridad organizada que venía funcionando hasta entonces por la iglesia.

Durante este desarrollo histórico, la clase trabajadora no tuvo la protección social necesaria, lo que origina la búsqueda de la seguridad social, es entonces, que surge la institución denominada seguro.

Las primeras leyes que crean y regulan un auténtico seguro social son promulgadas por el Canciller de Prusia, Otto Von Bismark, durante la época del Emperador Guillermo I.

Las estructuras liberalistas imperantes, van perdiendo la influencia en el ánimo de la creciente población obrera, situación que aprovechó el socialismo para adquirir fuerza en la vida europea. Las máquinas desplazan a los trabajadores, quienes tenían la imperante necesidad de someterse a los patrones. La inestabilidad, falta de empleos, los bajos salarios producen un desequilibrio total, que tuvo consecuencias en la vida social y política de Alemania.

Debido a la situación que se presentaba, el socialismo aparentemente tomaba gran fuerza. Sin embargo, las medidas que se utilizaron no fueron las correctas para atraer a la clase trabajadora, Bismark asesorado por los economistas Adolfo Wagner y Schafle, comprende la gran importancia de los seguros sociales como instrumentos para unir a las clases económicamente débiles en torno al Estado, y con esto recuperar la autoridad que estaba perdiendo.

Bismark justifica la creación del Seguro Social en 1881 cuando sostenía:

El Estado puede reunir más dinero fácilmente debe ser el que tome el asunto en sus manos. No como limosna, sino como derecho a recibir ayuda, cuando las fuerzas se agoten y a pesar de la mejor voluntad, no se puede trabajar más..., todo aquél que vuelva a patrocinar estas ideas, tomará el timón de la nave (la del Estado). El que tiene pensión para su vejez está mucho más contento y es más fácil de tratar. Aunque se precisase mucho dinero para conseguir el contento de los desheredados, no será nunca demasiado caro; sería por el contrario, una buena colocación de dinero, pues con ello evitaríamos una revolución que consumiría cantidades muy superiores". (8)

La primera ley de un auténtico seguro social fue la del seguro obligatorio de enfermedades, del 13 de junio de 1883;

(8) BRISEÑO RUIZ, Alberto, Op. Cit. Pág. 68.

la segunda, el 6 de julio de 1884, sobre seguro de accidentes de trabajo de obreros y empleados de las empresas industriales; y otra más el 22 de junio de 1889, con un seguro obligatorio de invalidez y vejez.

En 1900, los seguros sociales adquieren mayor amplitud y se procede a la unificación del de accidentes, que en 1905 se extiende a tres aspectos: accidentes, enfermedades e invalidez.

No fue sino hasta 1911, con la promulgación del Código Federal de Seguros Sociales y la Ley de Seguros a Empleados Particulares, cuando se va complementado la ideología hacia la protección.

El artículo 161, Título V de la Constitución de Weimar de 1918, declaraba:

"El Reich creará un amplio sistema de seguros para poder, con el concurso de los interesados, atender la conservación de la salud y de la capacidad para el trabajo, a la protección de la maternidad y a la previsión de las consecuencias económicas de la vejez, de la enfermedad y de las vicisitudes de la vida." (9)

De esta Constitución se desprenden algunos principios aplicables a los seguros sociales como es el caso del predominio de las prestaciones preventivas, los seguros contra todos los

(9) Ibid, Pág. 69.

riesgos de vida en el trabajo y la intervención de los asegurados en la administración de los asegurados.

La Ley del 5 de julio de 1934 reorganiza la administración de los seguros sociales, autorizando al gobierno para que dicte las disposiciones que considerará pertinentes.

De 1883 a 1919, varios países siguieron el camino de Alemania, por lo que respecta a la seguridad social.

En Inglaterra después de una larga lucha de sindicalismo, surgió en el año de 1907, la introducción de una ley de reparación de accidentes de trabajo y un sistema para atención de ancianos.

El sacerdote de la Iglesia Anglicana, en el año de 1970, William Lewery Blackley, propuso un sistema de seguros contra la vejez y las enfermedades, esto trae como consecuencia un plan de seguro voluntario para la vejez con aportaciones del Estado creado por Joseph Chamberlain.

En 1893 se nombró a una comisión cuya función era estudiar el problema de la ancianidad desvalida, en su informe destacaba que para resolver el problema se necesitaba del ahorro personal, las sociedades de socorro mutuos y de la beneficencia.

La Cámara de Comunes en 1899, designó una nueva comisión para el estudio del problema de los ancianos pobres, que se pronunció a favor de la creación de un sistema de pensiones.

Así tenemos que se expidieron nuevas leyes de previsión y seguridad social:

1907. Ley sobre Educación, inspección médica, cuidado de la salud y condición física de los menores.

1908. Ley de Pensiones Para la Vejez y Ley Reguladora del Trabajo en las Minas de Carbón.

1909. Ley de Bolsas de Trabajo y Ley de juntas de Trabajadores.

Pero la ley más importante fue la que se promulgó en 1911 denominada "National Insurance Bill", cuyas disposiciones se limitaban a cubrir las enfermedades de invalidez, ya que el seguro de vejez, viudez y orfandad aparece hasta el año de 1925.

El 1ro. de junio de 1941 Arthur Greenwood, ministro sin cartera, formuló ante la cámara de comunes el nombramiento de una comisión parlamentaria encargada del estudio de los seguros sociales, comisión que fue presidida por Sir William Beveridge, en la que examinan tres puntos en razón de su importancia:

- 1) .- Principios Directos.

2) .- Principios Fundamentales.

3) .- Causas Primordiales de Necesidad.

En los principios directos hacen una recopilación de las experiencias sobre la materia, utilizándolas como ejemplos para situaciones futuras.

En cuanto a los fundamentales es una solicitud permanente para que la organización del seguro social fuera tratada como una parte medular de la política social.

Y por lo que se refiere al tercer punto, dicha comisión manifestaba que el seguro social debía realizarse entre el Estado y el individuo, es decir que proporcionará seguridad social, que diera una retribución, trabajo y contribución económica.

Al realizar la evaluación de este estudio se llegó a la siguiente conclusión: el fundamento del sistema es el ingreso que todo inglés debe percibir. El monto de este ingreso se obtuvo de un estudio del nivel de vida común. Es importante destacar que Inglaterra no la llama seguridad social, sino seguro social.

España, también destacó con su legislación del seguro social ya que a fines del siglo pasado se vio involucrada en problemas sociales que se generaron debido al creciente desarrollo industrial; y por decreto del 5 de diciembre de 1883, el Estado crea la Comisión de Reformas Sociales, misma que

debía avocarse a la resolución de los problemas sociales existentes; con esto se manifiesta el inicio del desarrollo social en este país.

La primera ley surge en los seguros voluntarios y trata principalmente de los accidentes de trabajo y es conocida como la ley del 30 de enero de 1900, en esta ley se responsabiliza a los patronos de estos accidentes y otorga un beneficio económico a los trabajadores, por lo que pasa de ser un seguro en seguridad del riesgo profesional. Por lo que se generan diversos estudios sobre los seguros sociales que lograron el establecimiento de la seguridad social en España, acompañada de las siguientes leyes:

Ley del 7 de febrero de 1908, que crea el Instituto de Previsión.

En mayo de 1917, se reconoce la necesidad de ampararse con carácter obligatorio al seguro social, en octubre de ese mismo año se consolida la creación de los seguros sociales y es hasta el 11 de marzo de 1919, cuando se dicta la ley del seguro social obligatorio y el reglamento a esta ley se da a conocer el 21 de enero de 1921.

A partir de entonces, la evolución de los seguros sociales logró el reconocimiento legal en varios aspectos hasta alcanzar la unificación que les dio fuerza para que finalmente se obtuviera el rango de derechos constitucionales.

CAPITULO II

MARCO JURIDICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

C A P I T U L O I I

MARCO JURIDICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

2.1.- Instituciones de la Seguridad Social.

Dentro de las Instituciones más importantes que tenemos en nuestro país destacan:

- a).-Instituto Mexicano del Seguro Social.
- b).-Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.
- c).-Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Cada una de estas Instituciones de Seguridad Social tiene una función objetiva, mismas que explicaremos en los siguientes incisos más ampliamente.

2.2.- Instituto Mexicano del Seguro Social.

Haciendo una recopilación del nacimiento y evolución que ha tenido a lo largo de este tiempo el Seguro Social en México, nos podemos percatar de la constante preocupación de todos los presidentes de la República Mexicana que enviaron diversos proyectos de modificación a la Ley del Seguro Social, hasta nuestro actual mandatario el Lic. Carlos Salinas de Gortari en cuyo gobierno se han publicado las últimas reformas a dicha Ley.

Los propósitos fundamentales de las reformas eran las siguientes:

a).-Incrementar a la población protegida;

b).-Disminuir condiciones para el otorgamiento de prestaciones;

c).-Aumentar el monto de las prestaciones a fin de mantenerlas actualizadas;

d).-Adecuar grupos de cotización a las circunstancias económicas variantes.

La Ley del Seguro Social ha sido reformada por diversos decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación y que son las siguientes:

Primera Reforma.-El Presidente Manuel Avila Camacho con fecha 24 de noviembre de 1944, reforma el artículo 135 en el cual le confiere la IMSS la característica de organismo fiscal autónomo y , con esto, atributos de autoridad.

Segunda Reforma.-Presidente Miguel Alemán Valdés; fecha 31 de diciembre de 1947.

a).-Aumento de grupo de cotización.

b).-Aumento de prestaciones.

Tercera Reforma.-Presidente* Miguel Alemán Valdés; fecha 28 de febrero de 1949.

a).-Regulación del desequilibrio producido por el aumento de prestaciones;

b).-Aumento de prima para el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad;

c).-Ampliación de la edad límite para el caso de los huérfanos.

Cuarta Reforma.-Presidente Adolfo Ruiz Cortines; fecha 31 de diciembre de 1956.

a).-Ampliación de los grupos de salario.

b).-Aumento de las prestaciones en especie y dinero.

Cabe señalar que también se amplió el beneficio a las mujeres aseguradas con respecto a la maternidad; también por primera ocasión se dio ayuda de lactancia a la esposa o compañera, y se amplió la atención médico-quirúrgica.

Quinta Reforma.-Presidente Adolfo López Mateos; fecha 31 de diciembre de 1959.

a).-Se extendió el seguro social a los ejidatarios y a pequeños agricultores, a parceros, y, en general, al medio rural.

b).-Aumento a diez el ramo de las enfermedades no profesionales y maternidad.

c).-Aumento en dinero a las pensiones de invalidez y vejez.

Sexta Reforma.- 7 de diciembre de 1963.

a).-Incorporación de productores de caña de azúcar y de sus trabajadores.

Séptima Reforma.-Presidente Gustavo Díaz Ordaz; fecha 31 de diciembre de 1965.

a).-Se entendió el seguro social a los ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas de no más de 100 hectáreas.

b).-El Estado bajo a la mitad sus aportaciones, dejando que se cubrieran con aportaciones de los patrones.

Octava Reforma.-Presidente Luis Echeverría Alvarez; fecha 31 de diciembre de 1970.

a).-La existencia de una concordancia entre las disposiciones del seguro social y las de la nueva Ley Federal del Trabajo.

b).-Aumento de las pensiones mínimas.

c).-Subsidio de maternidad a mujeres trabajadoras aseguradas durante 84 días.

d).-Aumento de pensiones de invalidez y vejez.

e).-Aumento de gastos de entierro.

f).-Aumento de grupos de cotización.

Por lo que se refiere a la ley que entró en vigor el 10. de abril de 1973, sus nuevas aportaciones fueron excepcionalmente importantes; pues como ya se manifestó desde la fecha de implantación del IMSS a través de los años, ha venido creando aportaciones positivas, tales como: La incorporación voluntaria al régimen obligatorio, guarderías, solidaridad social, etc...

Decreto de fecha 28 de agosto de 1973.

a).-Incorporación voluntaria al régimen obligatorio del seguro social a los trabajadores domésticos.

Decreto de fecha 23 de agosto de 1974.

a).-Se implanta el seguro social obligatorio para ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados por el fideicomiso para el mejoramiento integral y el desarrollo de las artesanías derivadas de la industria de la palma.

Decreto de fecha 11 de diciembre de 1974.

a).-Se incorpora a los vendedores ambulantes de billetes de Lotería Nacional para la Asistencia Pública al régimen obligatorio del seguro social.

Decreto de fecha 31 de diciembre de 1974.

a).-Se modifica la tabla de salarios mensuales para efectos de las pensiones según los grupos de cotización.

b).-Aumentan las pensiones por incapacidad permanente o parcial a los pensionados.

Decreto de fecha 5 de enero de 1982.

a).-Se declaran sujetos de los servicios de solidaridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social, a los habitantes de diferentes localidades de la provincia de la República Mexicana que en el Diario Oficial de la Federación de esta fecha se detallan.

Decreto del 11 de enero de 1982.

Se reforman los artículos 75, 76, 172, y 173 de la Ley del Seguro Social.

a).-Se señala el incremento anual por lo que se refiere a las pensiones por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo del 50%.

b).-Las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, se revisarán e incrementarán anualmente al igual que aquellas que se otorgaron a la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada a sus beneficiarios.

Decreto de fecha 28 de diciembre de 1984.

Se reforman y/o modifican los artículos 19, 41, 45, 71, 112.

a).-Se adicionan los artículos 258 A al 258 F, a efecto de precisar las facultades y atribuciones de las delegaciones, los Consejos Consultivos Delegacionales, las subdelegaciones y oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, dependencias que integren la estructura operativa y funcional de la propia institución.

Decreto de fecha 2 de mayo de 1986.

a).-Se reforman los artículos 114, 115, 177, 178, de la Ley del Seguro Social, que establecen las cuotas relativas a los seguros de enfermedades no profesionales y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía por edad y muerte, así como el monto de las contribuciones del Estado para estas ramas del seguro, reasignando las aportaciones estatales del 20% de las cuotas patronales y por ende, incrementando proporcionalmente las que deben cubrir los patrones.

b).-Se reforma el artículo 79 con la finalidad de ajustar las primas a cubrir los riesgos de trabajo, a efecto de que los patrones sigan pagando la misma cantidad por este concepto, dado que las mismas se determinan en relación con la cuantía de la cuota obrero-patronal correspondiente al ramo de invalidez, vejez, cesantía por edad avanzada y muerte.

Decreto del 9 de mayo de 1988.

a).-Por el que se abroga el diverso publicado el 28 de agosto de 1973, en el cual se implantó el seguro social obligatorio para los ejidatarios fideicomisarios del Plan de Chantalpa, en los Municipios de Cárdenas y Huimanquilo, Tabasco.

Decreto del 21 de julio de 1988.

a).-Se establecen las cuotas de aseguramiento de los productores de caña de azúcar y sus trabajadores estacionarios, en el Régimen de Seguro Social obligatorio, durante los ciclos 1988 y 1989-1990.

Decreto del 4 de enero de 1989, que reforma la Ley del Seguro Social.

a).-Previsión de la cuantía de las pensiones por incapacidad permanente, viudez, orfandad y ascendientes, cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo porcentaje.

b).-Ayuda para gastos de defunción, consistente en dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en ese momento.

c).-Incremento de las cuotas obrero patronales, para el seguro de enfermedades y maternidad del 8.40% y 3.00% sobre el salario base de cotización.

d).-Aumento en la pensión al 90% de la pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, viudez.

e).-Las sumas de las pensiones no podrán ser inferiores al 60% del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Los Estados dentro de su organización política y social, tienden a estudiar dentro de los sistemas de seguridad social a la totalidad de la población, sin que considere ya como requisito fundamental la existencia de un salario o de un contrato de trabajo.

La seguridad social se ha ampliado significativamente en su campo de aplicación, a través de la extensión paulatina de los beneficios que en ella se otorgan, esto mantiene la inclusión de diversas categorías de trabajadores, mismos que a continuación se detallan:

A).-Crecimientos por personas amparadas:

1).-Asalariados.

2).-Trabajadores Independientes.

3).-Trabajadores Domésticos.

4).-Trabajadores a Domicilio.

5).-Trabajadores del Campo.

B).-Crecimiento por Contingencias

1).-Enfermedad.

2).-Maternidad.

3).-Invalidez, vejez y muerte.

4).-Riesgo Profesional y Riesgo de Trabajo.

5).-Asignaturas Familiares.

6).-Guarderías Infantiles.

7).-Desempleo.

8).-Servicios Sociales.

2.3.-Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Este Instituto es un organismo público descentralizado que tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, y tendrá su domicilio en la Ciudad de México. El artículo 49 de la Ley del

ISSSTE aclara y limita la referencia de personalidad jurídica el indicar que el "Instituto tendrá personalidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos, así como para defender sus derechos en los tribunales o fuera de ellos, y para ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competan.

El instituto deberá obtener autorización previa al Gobierno Federal, por conducto de las Secretarías de Programación y Presupuesto y la Contraloría General de la Federación para desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos, así como para dejar de interponer las que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que afecten al erario federal". Además de recibir una constante modernización en su estructura administrativa.

Las funciones del instituto se enumeran en el artículo 150 de la ley y son las siguientes:

I).-Cumplir con los programas aprobados para otorgar las prestaciones y servicios a su cargo;

II).-Otorga jubilaciones y pensiones;

III).-Determinar, vigilar y cobrar el importe de las cuotas y aportaciones, así como los demás recursos del Instituto;

IV).-Invertir los fondos y reservas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

V).-Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;

VI).-Establecer la estructura y funcionamiento de sus unidades administrativas.

VII).-Administrar las prestaciones y servicios sociales, así como desarrollar las promociones señaladas en las fracciones XI, XII, XVII, XVIII, del artículo 3ro. de esta Ley.

VIII).-Difundir conocimientos y prácticas de previsión social;

IX).-Expedir los reglamentos para la debida prestación de sus servicios y de organización interna;

X).-Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio; y

XI).-Las demás funciones que le confiere esta Ley y sus Reglamentos.

El patrimonio del instituto se integra (art. 174) con:

- 1).-Sus propiedades, posesiones, derechos y obligaciones,
- 2).-Las aportaciones de las dependencias y entidades,

3).-Los créditos e intereses a cargo de los trabajadores o de las dependencias y entidades,

4).-Los intereses, rentas, plusvalías y utilidades que se obtengan de las inversiones,

5).-Las indemnizaciones, pensiones, caídas e intereses que prescriban a favor del instituto.

6).-Las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de la ley.

7).-Las donaciones, herencias y legados.

8).-Los bienes muebles o inmuebles que las dependencias o entidades destinen y entreguen para los servicios y prestaciones.

9).-Cualquier otra prestación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 175, los asegurados, pensionistas y jubilados, así como sus familiares no adquieren ningún derecho sobre el patrimonio del instituto, solamente el de disfrutar de los beneficios que establece la ley.

Los bienes muebles e inmuebles gozarán de las franquicias, prerrogativas, privilegios, que tengan los bienes de la federación (art. 176). Los contratos estarán exentos de

impuestos y derechos. El Instituto se considera de acreditada solvencia, por lo que no está obligado a constituir depósito ni otorgar fianza. En el supuesto de que los bienes o recursos del Instituto no alcanzarán para cubrir las obligaciones que tiene a su cargo (art. 177) el déficit será cubierto en forma proporcional por las dependencias y entidades.

La Ley con vigencia en toda la República Mexicana se aplicará a dos grupos de individuos y que son:

1).-Derechohabientes, denominados así por tener a su favor la posibilidad de hacer uso de un derecho, con oportunidad de ejercer alguna acción ante los tribunales en caso de ser desconocido o lesionado.

a).-Los trabajadores del servicio civil de las dependencias y de las entidades de la administración pública federal, que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como las de los Estados y Municipios.

b).-Los pensionistas y familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionados.

c).-Los diputados y senadores durante su mandato constitucional, que se incorporen individual y voluntariamente al régimen de esta Ley.

2).-Los sujetos obligados, que deben incorporar a sus trabajadores, retener las cuotas y efectuar los pagos al instituto:

a).-Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los Poderes de la Unión a que se refiere esta ley.

b).-Las dependencias y entidades de la Administración Pública en los Estados Municipios en los términos de los convenios que el instituto celebre y de las disposiciones locales.

c).-Las agrupaciones o entidades que en virtud de acuerdo de la junta directiva se incorporen al régimen de esta Ley.

Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes seguros, prestaciones y servicios:

Artículo 3ro. de la Ley del ISSSTE.

- 1).-Medicina preventiva.
- 2).-Seguro de enfermedades y maternidad;
- 3).-Seguro de riesgos de trabajo;
- 4).-Seguro de jubilaciones;
- 5).-Servicio de rehabilitación física y mental;

- 6).-Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios;
- 7).-Seguro de cesantía en edad avanzada;
- 8).-Indemnización global;
- 9).-Seguro de invalidez
- 10).-Seguro por causa de muerte;
- 11).-Servicios integrales de retiro a jubilados y pensionistas;
- 12).-Servicio de atención para el bienestar y desarrollo infantil;
- 13).-Prestamos hipotecarios para la adquisición en propiedad de terrenos y/o casas, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas, así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;
- 14).-Arrendamiento o venta de habitaciones económicas pertenecientes al instituto;
- 15).-Préstamos a corto plazo;
- 16).-Préstamos a mediano plazo;
- 17).-Servicios Turísticos;

18).-Promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación;

19).-Servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares derechohabientes; y

20).-Servicios funerarios.

El artículo 4to. del mismo ordenamiento indica:

La administración de los seguros, prestaciones y servicios a que se refiere el artículo anterior, así como la del Fondo de la Vivienda, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México.

De acuerdo al programa de simplificación administrativa, la Junta Administrativa así como la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con base en las disposiciones del Ejecutivo Federal, contenidas en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 1984, relativas a las acciones concretas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben agilizar y dar transparencia a los trámites y procedimientos que se realizan ante ellos.

Para tal finalidad se acordó celebrar foros de consulta, tanto en el seno de H. Junta Directiva por conducto de sus propios comités de consulta y de supervisión, a efecto de captar de manera sistemática las opiniones y sugerencias de las agrupaciones y sujetos interesados en los trámites y procedimientos que sean objeto de simplificación.

En seguida se proporciona una lista de los servicios, prestaciones y obligaciones que el ISSSTE proporciona:

1).-Servicios y seguros médicos.

a).-Medicina preventiva

-Control de enfermedades previsibles por vacunación.

-Control de enfermedades transmisibles

-Detección oportuna de enfermedades
crónico-degenerativas

-Educación para la salud

-Planificación familiar

-Salud bucal

-Salud mental

-Atención materno-infantil

b).-Seguro de enfermedades y maternidad.

-Atención médica quirúrgica

-Atención médica odontológica.

-Atención médica de diagnóstico.

-Atención médica farmacéutica.

-Atención médica hospitalaria.

-Atención médica por rehabilitación

-Licencia médica por incapacidad.

-Hospedaje para enfermos ambulantes

-Asistencia obstétrica.

-Ayuda para lactancia.

-Subsidio por incapacidad

-Canastilla de maternidad.

2).-Seguros.

-Pensión por jubilación

-Pensión por invalidez

-Pensión por causa de muerte.

-Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

-Pensión de cesantía en edad avanzada.

-Indemnización global.

-Seguro de riesgos de trabajo

a).-Vigencia de derechos.

-Determinación de vigencia de derechos.

-Registro para la vigencia de derechos.

-Expedición de credencial única.

Verificación de dependencia económica de familiares del trabajador.

-Certificado de no ser derechohabiente del instituto.

Modificación por altas y bajas de familiares en la credencial única.

3).-Crédito.

-Prestamos a corto plazo.

-Préstamos a mediano plazo para la adquisición de bienes de uso duradero.

4).-Tiendas.

-Venta de productos básicos y de consumo para el hogar.

5).-Vivienda.

-Otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor por más de seis meses en el instituto. Financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales familiares para ser adquiridos por los trabajadores, mediante crédito que les otorgue el propio instituto.

a).-Préstamos Hipotecarios.

-Adquisición de terrenos en los que deberá construir la habitación del trabajador cuando carezca de ésta en propiedad.

-Adquisición o construcción de casas que habite el trabajador, cuando no tenga alguna propiedad.

-Efectuar mejoras o reparaciones de los inmuebles.

b).-Multifamiliares.

-Arrendamiento de departamentos en multifamiliares.

-Opción a venta de los multifamiliares que se encuentran en operación por el instituto.

6).-Servicios sociales y culturales.

a).-Actividades artísticas.

-Actividades artísticas.

-Enseñanza artística.

b).-Actividades culturales.

-Actividades culturales.

-Actividades de recreación cultural.

-Cine club.

c).-Actividades deportivas y de educación física.

-Actividades deportivas.

-Actividades de educación física.

d).-Actividades educativas.

-Biblioteca.

-Otorgamiento de becas a los derechohabientes.

-Sistema de enseñanza abierta.

-Enseñanza técnica.

e).-Actividades sociales y recreativas.

f).-Estancias de bienestar infantil.

g).-Servicios jurídicos.

h).-Servicios turísticos.

-Promoción de paquetes turísticos al interior del país.

-Reservación de boletos en líneas aéreas nacionales.

-Reservación en hoteles nacionales y propiedad del ISSSTE.

i).-Sistema de orientación, información y quejas.

-Las sugerencias se presentarán por escrito, especificando el tipo de servicio, prestación u obligación cuyo trámite o procedimiento se desea especificar.

2.4.-Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

El 26 de diciembre de 1955 se expidió un decreto para la creación de la Dirección de Pensiones Militares, basándose en la idea que sirviera de fundamento para la constitución de la Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro en el año de 1925. El 30 de diciembre de 1955 entró en vigor, la cual estuvo hasta el mes de diciembre de 1951, fecha en que se promulgó el primer ordenamiento, es decir, la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. El presidente Luis Echeverría Álvarez fue el que promulgó la actual ley de fecha 29 de agosto de 1976, misma que consta de 238 artículos, con tablas anexas donde por categorías se observan los accidentes y enfermedades que pueden sufrir los miembros de las fuerzas armadas.

Esta Ley está constituida por cuatro títulos, el primero con un solo capítulo, que explica el funcionamiento y organización del instituto. El segundo título se divide en seis capítulos; el primero se refiere a las prestaciones; el segundo, haberes del retiro, pensiones y compensaciones, pagos de defunción y ayuda para gastos de sepelio; tercero, se refiere al fondo de trabajo, fondo de ahorro, seguro de vida militar, Cuarto refiere a la vivienda y otras prestaciones; Quinto, contiene lo relativo a escuelas, becas y créditos de capacitación y por último el sexto capítulo refiere el servicio médico integral. El título tercero, se divide en dos capítulos y se refiere a pruebas y procedimientos y por último el título cuarto aborda las prevenciones generales y está constituido por un solo capítulo.

El artículo 16 de esta Ley señala las 22 prestaciones a las que tiene derecho los militares.

Las prestaciones que otorga el instituto son:

- 1).-Haberes de retiro.
- 2).-Pensiones.
- 3).-Compensaciones.
- 4).-Pagos de defunción.
- 5).-Ayuda para gastos de sepelio.

- 6).-Fondo de trabajo.
- 7).-Fondo de ahorro.
- 8).-Seguro de vida.
- 9).-Venta y arrendamiento de casas.
- 10).-Prestamos hipotecarios y a corto plazo.
- 11).-Tiendas, granjas y centros de servicio.
- 12).-Hoteles de tránsito.
- 13).-Casas hogar para retirados.
- 14).-Centros de bienestar infantil.
- 15).-Servicios funerarios.
- 16).-Escuelas e internados.
- 17).-Centro de alfabetización.
- 18).-Centros de adiestramiento y superación para esposas e hijas de militares.
- 19).-Centros deportivos y de recreo.
- 20).-Orientación social.
- 21).-Servicio médico integral, y

22).-Servicio médico subrogado y de farmacias económicas.

El artículo 19 de la ley en comento nos da un concepto de retiro:

Art. 19.-Situación en que son colocados los militares mediante órdenes expresas.

Así mismo el mismo artículo nos señala quienes tienen derecho a el retiro:

No es un derecho sino "una facultad que tienen el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para separar del activo a los militares".

Es muy importante hacer una aclaración, respecto a que en la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas no existe la figura jurídica de la Jubilación, sino más bien habla del retiro, que es una figura jurídica que tiene demasiada semejanza con la jubilación, que es un elemento importante dentro del presente trabajo de estudio que se realiza.

El artículo 22 nos señala las causas de retiro (jubilación).

A).-Llegar a la edad límite para permanecer en activo.

a)Tropa

45 años.

b).-Subteniente	46 años.
c).-Teniente	48 años.
d).-Capitán Segundo	50 años.
e).-Capitán Primero	52 años.
f).-Mayor	54 años.
g).-Teniente Coronel	56 años.
h).-Coronel	58 años.
i).-General Brigadier	61 años.
j).-General de Brigada	63 años.
k).-General de División	65 años.

B).-Quedar inutilizado en acción de armas o como consecuencia de lesiones recibidas en ellas.

C).-Quedar inutilizado por otros actos del servicio o como consecuencia de ellos.

D).-Estar imposibilitado para el desempeño de las obligaciones militares, por enfermedad que dure seis meses prorrogables hasta por tres más.

E).-Solicitarlo después de haber prestado por lo menos 20 años de servicios efectivos o con abonos.

Por lo que se refiere al cómputo de los años de servicios dicha ley no menciona nada,

El artículo 29 habla de la forma en que deberá calcularse el retiro:

Se sumarán al haber de grado con el que vayan a ser retirado o les pudiera corresponder en caso de retiro, las asignaciones de técnico de vuelo o las especiales de los paracaidistas, cuando las estén percibiendo en el momento en que ocurra alguna de las casuales de retiro (art. 22 I, II, III, y IV), o bien al cumplirse el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 22 Frac. V, o a la fecha en que se formuló la solicitud mencionada en el artículo 22 Fracc. VI, o el fallecimiento.

El artículo 31 nos refiere el derecho al haber de retiro íntegro y que se da en los siguientes casos:

a).-Los militares inutilizados en acción de armas o a consecuencia de lesiones recibidas en ella.

b).-Los paracaidistas que se inutilicen en actos propios de su servicio.

c).-Los militares inutilizados en otros actos del servicio o a consecuencia de éstos, siempre que su inutilización se

clasifique en la primera categoría o en la segunda categoría si tienen 14 o más años de servicios.

d).-Los militares que hayan cumplido 30 años o más de servicio.

e).-Los que combatieron en Veracruz entre el 21 y 25 de abril de 1914.

f).-Los que combatieron en el Carrizal el 21 de junio de 1915.

g).-El personal que constituyó orgánicamente la Fuerza Aérea expedicionaria que participo en la Segunda Guerra Mundial entre el 16 julio de 1944 y el 10. de diciembre de 1945.

h).-El personal de la Armada de México embarcado en la flota de Petróleos Mexicanos, durante la Segunda Guerra Mundial.

2.5.-Contenido de la seguridad social.

Resulta difícil definir el contenido de la seguridad social ya que la misma es tan extensa y se refiere a una sociedad cambiante, en movimiento, que continua en evolución constante que avanza a pasos gigantescos al igual que el desarrollo, que se moderniza día con día.

A través de la historia hemos observado la constante preocupación que tiene el hombre, tratando de encontrar medios

para combatir la inseguridad, y al encontrarlos se preocupa por modificarlos y perfeccionarlos, lo que lo ha llevado a la creación de legislaciones e instituciones cuya función primordial sea la de proteger y ayudar a todos y cada uno de los individuos que integran la sociedad.

Ha creado procedimientos tendientes a otorgar seguridad, tratando no sólo de proteger al trabajador sino también a su familia de los riesgos a los que se encuentran expuestos y a los peligros y contingencias que se enfrentan en su diario vivir. De lo anterior se desprende que la seguridad social se encuentra íntimamente vinculada con la sociedad, y que la misma tiene una preocupación constante por brindar una mayor y mejor calidad de prestaciones que sirvan para proteger al individuo.

Una primordial necesidad es la orientación que debe hacerse a los trabajadores y derechohabientes de los servicios que brinda el instituto al que se encuentran afiliados, así como la forma idónea en que los mismos pueden ser utilizados y así brindar un mejor servicio.

Así mismo debemos hacer notar la necesidad de aumentar lo ya establecido, además de orientar, pero debemos hacer especial hincapié en los siguientes temas:

- 1).-Capacitación Profesional.
- 2).-Educación de los trabajadores.

- 3).-Higiene y salubridad.
- 4).-Habitación para los trabajadores.
- 5).-Reparación de los riesgos de trabajo.
- 6).-Bienestar para los trabajadores.

2.6.-Concepto.

La seguridad social surgió como una necesidad esencial de los pueblos por obtener mejores niveles de vida, así como para satisfacer el deseo a sus derechos sociales, económicos, culturales y laborales, que consideraban indispensables para la dignidad humana.

Resulta difícil tratar de conceptualizar lo que es la seguridad social, ya que dentro de un léxico común se entiende lo que significa seguridad y lo que es social, pero no existe un acuerdo lógico ni una definición exacta para expresar el contenido jurídico de la unión de estos dos vocablos. Y es que la dificultad de obtener un concepto derivado de la propia equivocación terminológica del mismo contenido jurídico, mutable por la evolución de las circunstancias y de los sistemas de organización social, y sobre todo de las diferentes perspectivas políticas y jurídica, desde la que se observa la seguridad social.

Desde el punto de vista político la seguridad social viene a definirse como un fin que se persigue. Fin que afecta a toda la sociedad y cuya consecuencia corresponde al Estado como una función fundamental, mismo que se considera como protector de las necesidades sociales.

En cuanto a la perspectiva jurídica, se refiere a la organización normativa instrumental y a las relaciones jurídicas a que dan lugar, viene a ser el instrumento o medio con el que se pretende conseguir y llegar a una finalidad.

"Desde una perspectiva jurídica, puede considerarse a la seguridad social, como el instrumento estatal específico protector de necesidades sociales, individuales y colectivas, a cuya protección preventiva, reparadora y recuperadora, tienen derecho los individuos, en la extensión, límites y condiciones que las normas dispongan según permite su organización financiera". (10).

El desglose de la fórmula a definir en sus palabras componentes nos dará el verdadero sentido de la misma.

- Es un instrumento o medio estatal, no de un fin, por lo que se trata de resaltar su perspectiva jurídica frente a la visión política que resalta el aspecto teológico de la seguridad social.

(10) ALMANZA PASTOR, José Manuel, "Derecho de la Seguridad Social", Tomo I y II, Segunda Edición, Editorial Tecnos Madrid, 1977 Pág. 71.

- Constituye un instrumento específico, es decir, se realiza con técnicas propias dirigidas a su propio fin y que no resultan aplicables a otros fines.

- Los individuos tienen derechos a la protección por ser integrantes de la sociedad que la creó, con esto se diferencia de la beneficencia pública en la que se carece de tal derecho.

- La protección que otorga puede ser preventiva, reparadora o recuperadora y va dirigida a necesidades sociales, individuales y colectivas.

- La existencia de un sistema completo de seguridad social, queda expresada en las condiciones de la protección, ya que se encuentran establecidas las normas, los límites, extensiones, así como condiciones de las mismas.

Existen variadas definiciones que se han dado sobre la seguridad social y de las cuales mencionaremos las siguientes:

ARTHUR J. ALTMAYER Y ABRAHAM EPSTEIN, conceptúan a la seguridad social como:

"Es el deseo universal de todos los seres humanos para una vida mejor, atendiendo a la libertad de la miseria, la salud, la educación, la condición decorosa de vida, y principalmente el trabajo adecuado y seguro". (11).

(11) GONZALEZ DIAZ, Lombardo. "Cursillo de Seguridad Social Mexicana," UNAM, Nuevo León, Monterrey, Mayo 1959, Pág. 35.

ALFONSO OLEA la conceptúa como:

"El conjunto integrado de medidas de orientación estatal para la prevención y medio de riesgos personales mediante prestaciones individualizadas y económicamente invaluable". (12).

COQUET BENITO, la define:

"La Seguridad Social consiste para algunos en una nueva forma de producir, de organizar el trabajo, de distribuir los ingresos de un país a la vez que se proclama que una parte de ellos debe ser destinado a asegurar y mantener ciertos niveles mínimos de vida, plenitud y estabilidad de empleo. Así considerada a la seguridad social, consistente en la organización de la economía, teniendo en cuenta sobre todo las necesidades de las grandes masas". (13).

MOISES POBLETE TRONCOSO, dice:

"La Seguridad Social es la protección adecuada del elemento humano que lo pone al descubierto de los riesgos profesionales y sociales y vela por sus derechos inalienables que le permiten una mayor vida cultural, social y del hogar". (14).

(12) ALFONSO OLEA, Manuel. "Instituciones de Seguridad Social", Madrid 1974, Pág. 29.

(13) COQUET, Benito, "Seguridad Social en México", Vol. I, Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1964, Pág. 166

(14) POBLETE TRONCOSO, Moisés, "El Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en Chile", Edit. Jurídica, Santiago de Chile 1949, Pág.10.

RAMON GOMEZ, refiere:

"La Seguridad Social nace de realidades sociales y de necesidades económicas del individuo y se traduce en una unidad universal de protección biosocioeconómica ". (15).

La Oficina Internacional de Trabajo, la conceptúa:

"Seguridad Social en función de Asistencia Social, Seguro Social, complementándose ambos mutuamente y fundiéndose en una sola institución" (16).

Por último haremos alusión a la definición legal que en su artículo 2do. da la Ley del Seguro Social:

"La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, la protección a los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Tomando en cuenta nuestra época, así como la evolución a lo largo de la historia y las diversas formas en que han definido a la seguridad social, es como podemos conceptualizarla: "Es un mecanismo estatal, regulado por un conjunto de normas, que tiene como funciones primordiales asegurar los esfuerzos del Estado,

(15) GOMEZ, Ramón, ~~"Convivencias Interamericanas de Reciprocidad de prestaciones de seguridad social"~~, Contribución a la 3ra. Reunión de la Conferencia Institucional de Seguridad Social, Pág. 9.

(16) Op. Cit., Pág. 166.

instituto y de la población económicamente activa, mismo que se encarga de garantizar a los trabajadores, derechohabientes e individuos la seguridad para evitar contingencias y riesgos sociales en su vida a que se encuentran expuestos, con el fin de obtener mayor bienestar social, cultural, jurídico, político y biológico dentro de un marco de justicia social y sobre todo de dignidad humana".

CAPITULO III

**BASES CONSTITUCIONALES QUE REGULAN EL
DERECHO DE JUBILACION Y PENSION DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

C A P I T U L O I I I

BASES CONSTITUCIONALES QUE REGULAN EL DERECHO DE JUBILACION Y PENSION DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

3.1.-Marco Jurídico de los Trabajadores Sujetos al Apartado "B" del artículo 123, fracción 29.

La situación imperante de los trabajadores del Estado en el curso de la historia, viene a constituir un singular aspecto dentro de la administración pública mexicana, ya que las instituciones que tutelan sus derechos, han evolucionado de acuerdo con las necesidades que se han ido presentando, además que las mismas han ido respondiendo en una forma especial y según su sentir, resolviendo así nuestros problemas de Derecho, pudiendo comprobarlo con las soluciones que se les ha ido dando. Desde la creación de las primeras disposiciones legales, hasta la creación del I.S.S.S.T.E., se ha respondido a las diversas necesidades de tutelar los derechos y obligaciones de los trabajadores del Estado, comprometiéndose la administración pública que el elemento humano encargado de la misma sea cada vez más eficiente, en beneficio no solamente del individuo en particular, sino del pueblo al cual sirve.

No solamente en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado se había omitido la tutela de los derechos de los trabajadores, sino también la Ley del Seguro Social, así como en leyes fundamentales; en la creación del artículo 123 de la

Constitución General de la República, no regulaba en ningún precepto tal situación, después en la Ley Federal del Trabajo tampoco existió ningún artículo que cuidase de manera directa los derechos del trabajador al servicio del Estado, solamente se regulaba al ámbito de protección para los trabajadores en general, tuvieron que aplicarse leyes que tutelaban aspectos o circunstancias propias de la situación, como la Ley de Pensiones, además de que existió una lucha coordinada para formar un cuerpo de leyes que regulara específicamente sus derechos y situación laboral, fue así publicado el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, de fecha 5 de diciembre de 1930.

Realizando una somera revisión de los planteamientos de los derechos sociales tanto del trabajador en general como de los empleados públicos, hasta llegar al estatuto en vigor y la consagración de estos derechos en el inciso B del artículo 123 Constitucional, observamos que los principios fundamentales de la revolución de 1910, crearon las bases sobre las cuales se erige la estructura de nuestra nación y que hicieron posible alcanzar la deseada seguridad social.

Por lo que hablar de seguridad social en México y además resulta importante mencionar que la primera Declaración de Derechos Sociales del Mundo se dio en nuestra Constitución de 1917, por lo que resulta una norma fundamental de derechos

sociales consignados expresamente en el artículo 123, en el cual se plantea los derechos a la Seguridad Social y el Derecho del Trabajo.

El derecho a la seguridad social fue consignada por primera vez en el mundo como una función tuteladora y reivindicadora para los trabajadores en la Declaración de los Derechos Sociales consagrada en el artículo 123 con el título Del Trabajo y Previsión Social, en su fracción XXIX, del referido precepto constitucional dentro del que se estableció una serie de seguros sociales facultativos, los cuales se consideran de utilidad social, se establecieron dentro de los mismos, cajas de seguros de invalidez y de acción involuntaria de accidentes de trabajo y fines análogos, por lo cual tanto el gobierno federal como cada Estado, debería fomentar la organización de Instituciones de esta naturaleza, para difundir e inculcar la prevención social popular.

La principal idea en la que se basó la Declaración de Derechos Sociales fue en el ideal socialista de los constituyentes de extracción obrera y campesina, cuyo objetivo era proteger y cuidar la vida de los trabajadores no sólo en el ejercicio de sus labores, sino cuando ocurren riesgos de trabajo, accidente, enfermedades y todo aquello que se relacionaba con la subsistencia de la familia obrera.

"En 1929, en el Diario Oficial del 6 de septiembre del mismo año, aparecen las reformas

a la frac. XXIX; se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, cesación voluntaria del trabajo, de enfermedades, accidentes y otros con fines análogos." (17).

Con posterioridad del 19 de enero de 1943, apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación la ley que creó el Instituto Mexicano del Seguro Social como un servicio público nacional, con carácter obligatorio y diversas prestaciones sociales en favor de los trabajadores y de sus familiares. Razón por la que el derecho a la seguridad social adquirió autonomía separándose del Derecho del Trabajo, pero quedando íntimamente relacionados.

A pesar de esto los trabajadores públicos continuaban desprotegidos, por lo que a través de la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado continuaron su lucha para que se reconocieran sus derechos, siendo hasta el régimen del Lic. Adolfo López Mateos, que se adiciono el artículo 123, ya que con este reconocimiento logran que las leyes obtengan la categoría de Leyes Constitucionales, consagrándolas en el apartado B del artículo 123 Constitucional.

Con la adición del artículo 123, Apartado "B", se crea un sistema de seguridad social específico para los empleados

(17) Ibid, Pág. 171.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

públicos federales y del Distrito Federal, en la frac. XI que a la letra dice:

"La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas.

- a).-Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, jubilación, vejez y muerte.
- b).-En caso de accidente o enfermedad, se conserva el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c).-Las mujeres durante el embarazo, no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de cada media hora cada uno para alimentar a sus hijos. Además, disfrutará de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
- d).-Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a la asistencia médica y medicinas en los casos y en la proporción que determine la ley.
- e).-Se establecerán centros de vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f).-Se proporcionará a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta conforme a los programas previamente aprobados. Además el Estado mediante las aportaciones que haga. Establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos" (18)

La ley del I.S.S.S.T.E. en concordancia con la seguridad social consagrada en el apartado B del artículo 123 Constitucional esta inspirado en las bases sociales del apartado A que contiene la fracción XXIX, de donde surge el derecho de la seguridad social de los trabajadores, creándose el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por la Ley del 10. de enero de 1960.

3.2.-Ley General de Pensiones de Retiro.

En el primer capítulo de la presente tesis hablamos de la creación de la Dirección General de Pensiones Civiles y su ley, así que el presente inciso hablaremos de la misma forma somera; ya han transcurrido sesenta y tres años desde la creación de la misma, la cual fue creada con fecha 17 de agosto de 1925, durante la administración del Presidente Plutarco Elías Calles, aclarando que la misma es el antecedente directo y base fundamental para la creación del I.S.S.S.T.E., que como tal fue

fundado el 10. de octubre de 1959, en virtud de las reformas que sufrió el artículo 123 apartado B, y entrando en vigor el 10. de enero de 1960.

La ley General de Pensiones de 1925 estableció el derecho de los trabajadores al servicio del Estado a gozar de pensiones y jubilaciones, a disponer de préstamos hipotecarios y obtener préstamos personales a corto plazo.

Para la obtención de préstamos personales a corto plazo, durante el año de 1926, se exigía garantía prendaria para que fuera otorgado, actualmente ya no se exige, además de que cobraba el 12 % cuando el tipo de interés establecido en el Código de Comercio era del 9 %.

Posteriormente el largo período de estabilidad monetaria por el que atravesó el país en el tiempo prerevolucionario se vislumbró la inestabilidad política del país sintetizada por sesenta y nueve cambios de gobierno, dos guerras civiles, la mutilación de nuestro territorio y dos invasiones extranjeras permitió que con la creación del I.S.S.S.T.E., y que los préstamos personales a corto plazo estuviese siempre tres o cuatro puntos por debajo del mercado vigente.

Con las primeras reformas de 1947, se establecieron los primeros servicios médicos para los trabajadores en forma restringida, pues se encontraban limitados a la atención de los

inválidos e incorporó el derecho de contar con unidades habitacionales en arrendamiento, el seguro por invalidez y la autorización de gastos funerarios.

Con esta Ley se dio un avance considerable, pues dejaba plenamente asentado el derecho autónomo del trabajador a la pensión y a la jubilación y la obligación del Estado de otorgarla.

El otorgamiento de las pensiones quedó a cargo de la Dirección de Pensiones Civiles creada por la ley de 1925, con los mismos caracteres jurídicos, es decir, siguió siendo un establecimiento público descentralizado por servicio y para la administración y gobierno de esa dirección.

Por lo que respecta a las pensiones, que como prestación fundamental constituía el objeto de la Dirección de Pensiones, se regularon en forma más precisa. Sin embargo, es de hacer notar que en las leyes de 1925 y 1947, no se estableció diferencia alguna entre los conceptos de jubilación y pensión.

3.3.-Condiciones del Régimen de Jubilación de los Trabajadores del Estado.

Con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, que se encuentra reglamentada por el artículo 123 Constitucional, Apartado B, inciso a), que dispone en su artículo 3o. que se

establecen con el carácter de obligatorias determinadas prestaciones, siendo tema de nuestro estudio, la señalada a la fracción V, es decir, la jubilación.

Los requisitos para el goce de esta prestación estriban fundamentalmente en la prestación de servicios por cierto tiempo y el pago de las cuotas para el fondo de reserva, que cubre el propio trabajador.

A este respecto, el artículo 16 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que todo trabajador comprendido en el artículo 10., de la citada ley, deberá aportar al instituto una cuota obligatoria del ocho por ciento del sueldo básico que disfruta cada trabajador; entendiéndose por sueldo básico el integrado por los conceptos de sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, excluyendo cualquier otra prestación que el trabajador percibiere con motivo de su trabajo.

Ahora bien, el pago de dicha cuota obligatoria del ocho por ciento del sueldo básico se aplicará.

- *1).-En 2.5 % en medicina preventiva, enfermedad y maternidad, rehabilitación física y mental; y
- 2).-El 5.5% en jubilación, retiro por edad, invalidez, muerte, cesantía en edad avanzada, indemnización global, servicio infantil e integración pensionados y jubilados , arrendamiento o venta de

habitación, préstamos hospitalarios a corto y mediano plazo, servicios sociales, turísticos, culturales y funerarios,"(19).

Y por otra parte, se establecen como requisitos para adquirir el derecho a la jubilación: 30 años o más de servicios para los trabajadores, y para las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización, sin importar su edad. Ya cumplidos estos requisitos, el trabajador tiene derecho a que se le retribuya el 100% del sueldo básico promedio del último año anterior a la baja, a partir del día siguiente en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar su baja.

Como complemento a estos requisitos y a fin de obtener la pensión correspondiente, su trámite iniciará, requiriendo del trabajador o de sus familiares derechohabientes, la solicitud respectiva que así lo haga saber, a la que se integraran, la hoja única de servicios, la licencia pre-pensionaria, el aviso oficial de baja y la copia certificada del acta de nacimiento y, cumpliendo además con las siguientes bases, para obtener la pensión por jubilación se iniciará el trámite cuando el trabajador tenga de 29 años, 6 meses y 1 día o más de servicios e

(19) TENA SUCK; Rafael y Hugo Italo Morales Saldaña, Derecho de la Seguridad Social, Segunda Edición, Editorial Pack s/a, Pág. 134.

igual tiempo de cotización, sin importar su edad. Ya cumplidos estos requisitos el trabajador tiene derecho a que se le retribuya el 100% del sueldo promedio del último año anterior a la baja, a partir del día siguiente en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar su baja.

Hasta la presente fecha existe un promedio de 250 mil jubilados que corresponden a trabajadores al servicio del Estado; actualmente se tramitan dos mil pensiones al mes por la misma circunstancia, es decir, por jubilación, cuyo trámite tarda aproximadamente de 8 a 10 días, y en otorgarle su pensión definitiva aproximadamente tres meses, las pensiones que otorga el I.S.S.S.T.E., nunca son de menos del salario mínimo ni más de diez veces el salario mínimo, y la institución bancaria encargada de hacer efectivas el pago de dichas pensiones es el Multibanco Comermex, que cuenta con horario de atención a los pensionistas y jubilados que acuden a cobrar sus cheques, de 16:00 a 18:00 horas de la tarde de lunes a viernes, cobrando como honorarios por dicho servicio la cantidad de n\$1.00 por cada cheque que paga dicho banco a cada jubilado.

En virtud de lo anterior podemos afirmar que la pensión es un derecho ejercitable en cualquier momento, además que es un derecho irrenunciable y adquirido por el trabajador a través del transcurso del tiempo, tiene el trabajador la libertad de decisión de pensionarse o jubilarse o no, es un derecho de los

que denominamos como potestativos, pues existen personas que deciden voluntariamente seguir trabajando sin ejercer su derecho de jubilación, llegando a morir como trabajadores en activo; por lo que dentro del análisis de otros países en su sistema de jubilación, podemos decir firmemente que el sistema mexicano es el mejor que existe en el mundo incluyendo el sistema norteamericano de pensiones.

Con esto, se confirma que existe una falta de reglamentación por parte de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social del régimen jubilatorio a todos los trabajadores, pues haciendo una comparación entre ambos ordenamientos, tenemos que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, tanto en su origen como en la propia ley, expresamente completa este derecho, el cual se obtiene como ya dijimos, por la simple contraprestación de servicios prestados al Estado durante el término de 30 años para trabajadores y 28 años para las trabajadoras, cualquiera que sea la edad que tengan, solamente existe la figura de la cesantía por edad avanzada, además de que la misma no tiene una tipificación para saber cuales son las personas que gozan de la misma y que requisitos exige dicha ley para considerarlas como personas merecedoras para el otorgamiento de esta prestación por lo que en lugar de ser la prestación de cesantía por edad avanzada se debía reclamar como jubilación.

3.4.-Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional derogó el estatuto de los trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión el 27 de diciembre de 1963, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 del mismo mes y año durante la administración del Presidente Adolfo López Mateos. Este estatuto había sido publicado el 17 de abril de 1941.

En el título primero de esta nueva ley, se señalaba que era de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del gobierno del Distrito Federal, así como de las siguientes instituciones: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión Nacional de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno Infantil "Maximino Avila Camacho" Hospital Infantil; así como de otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo funciones de servicios públicos.

En el artículo 2o., se establece que para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se establece entre los

titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el caso del Poder Legislativo las directivas de la gran comisión de cada cámara asumirán dicha relación.

Así mismo en el artículo 3o., define el trabajador como toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Esta ley distingue a dos grupos de trabajadores y que son: base y confianza, que dentro de los artículos 5o., y 6o., se definen y enumeran.

En el capítulo IV de la referida ley, específicamente en su artículo 43 establece las obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1o., de esta ley y concretamente en la fracción VI establece la obligación del pago de aportaciones para que los trabajadores reciban beneficios de seguridad y servicios sociales comprendidos dentro de los incisos que menciona.

Es importante mencionar lo relevante del inciso c), que nos habla de la jubilación, es decir, como se establece la obligación de los Poderes de la Unión así como del Gobierno Federal y de las diversas Instituciones que se mencionan para cubrir las aportaciones a fin de que el trabajador en un momento determinado

y cumpliendo con los requisitos correspondientes pueda obtener su jubilación.

Los servicios médicos y generalizados tanto para el trabajador como para su familia, pensionistas y jubilados y sus dependientes, se estableció hasta el año de 1959, fecha en la que se promulgó la nueva Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En el año de 1972, se creó el Fondo de la Vivienda para los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE.).

En 1974, se incorporó a los trabajadores a la lista de raya y en 1977, se creó TURISSSTE para atender los aspectos recreativos y vacacionales, establecidos y a los que tienen derecho los trabajadores y que se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna.

Es trascendental la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal de la nueva Ley del I.S.S.S.T.E., para su estudio y aprobación a la H. Cámara de Senadores, que se transcribe a continuación el texto íntegro de la exposición de motivos, de la cual se puede apreciar que al haber sido aceptada en el ámbito institucional y la influencia social que realizó sobre dicho ordenamiento.

"HONORABLE ASAMBLEA: A las comisiones unidad de trabajo y previsión social, fue turnada con fecha 10., de diciembre la minuta proyecto de ley del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, remitida por la H. Cámara de Senadores con motivo de la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

En términos generales, han sido fundamento para la elaboración de este dictamen los siguientes aspectos señalados en el proyecto de ley que presentamos a la consideración de esta honorable asamblea.

Se establece la posibilidad de incorporar a los servidores públicos de los estados y municipios al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado mediante convenios con reconocimiento de antigüedades y protección de las reservas necesarias, como una forma de llevar los beneficios generales de esta ley a todos los servidores públicos, y se precisan los conceptos de entidades de la administración pública federal, centralizada y paraestatal, que están presentes en al Ley vigente, sin que se establezcan cambios en cuanto al ámbito de competencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás legislaciones que rigen a las otras instituciones de seguridad social.

Se da lugar dentro del marco jurídico de este proyecto de ley a la continuación voluntaria en el régimen de los seguros de enfermedad y maternidad y en el servicio de medicina preventiva, mediante el pago de las cuotas que correspondan, para que quien se separe del servicio público pueda seguir recibiendo los beneficios del I.S.S.S.T.E., en materia de salud.

Considerando que uno de los capítulos más importantes derivados del derecho constitucional a la protección de la salud es el que se refiere a la medicina preventiva, se introduce en el proyecto de ley que analizamos. Este concepto con carácter de obligatorio y prioritario, es equiparado en importancia al de la enfermedad y maternidad.

Igualmente se introduce en el proyecto el concepto de seguro de cesantía en edad avanzada para quien llegando a los 60 años de edad no reúna los requisitos para obtener una pensión por años de servicio, agregando años de integración a jubilados y pensionados, servicios para obtener el bienestar y desarrollo infantil, servicios turísticos y funerarios.

Se amplían como derechohabientes a los hijos menores de 18 años, aun cuando tengan parentesco consanguíneo con el asegurado, al concubinario de la asegurada que tenga más de 55 años de edad, o se encuentra incapacitado y depende económicamente de ella, y a los ascendientes, con la condicionante que dependan económicamente del asegurado.

En el ramo de maternidad se protege a la hija soltera del trabajador o pensionista, menor de 18 años que dependa económicamente de estos, como una necesidad de no dejarla sin la necesaria atención médico obstétrica.

El cuidado indispensable a las medidas de seguridad e higiene y en el funcionamiento de las comisiones mixtas encargadas de este objetivo, reciban tratamiento especial con el fin de conseguir a través de la prevención de riesgos de trabajo y enfermedades profesionales un mejor ámbito laboral y la seguridad en el desempeño de las diarias actividades.

Por lo que se refiere a las prestaciones en especie y en particular a las pensiones, los beneficios a los trabajadores al servicio del Estado se ven ampliados en este proyecto de ley, reduciendo el término para cobrar la pensión de 120 a 90 días, facilitando los trámites para la acreditación de parentesco o edad, y se amplían también de 90 a 120 días el importe de pago por concepto de gastos funerarios a la muerte del pensionista.

Por otra parte se establece dentro del texto del proyecto en el capítulo V referente al seguro de jubilación, por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte, cesantía en edad avanzada e indemnización global, el concepto de pensión dinámica cuya cuantía aumenta al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo, con lo que se otorga un beneficio indudable que evitará en lo futuro que en poco tiempo las pensiones se vean reducidas en su poder adquisitivo al no incrementarse al mismo ritmo que el aumento en el costo de los satisfactorias básicos, este concepto dinámico va todavía más lejos y otorga un aguinaldo igual a los pensionados que a los trabajadores en activo y concede a los primeros las prestaciones en dinero que se concedan de manera general a los trabajadores en activo.

En este mismo rubro, la iniciativa plantea aumento en el porcentaje del sueldo que forma la pensión, llevándolo del 40 al 50% a partir de los 15 años de servicio con un mínimo de 55 años de edad y se amplía el derecho a la pensión a los hijos a los 25 años si están cursando estudios medios o superiores, y al concubinario si es mayor de 55 años o dependía económicamente de la trabajadora. punto muy importante es el de las pensiones derivadas por muerte del trabajador se otorguen por una cuantía igual al 100% de la del pensionista o de la que le hubiere correspondido al trabajador fallecido, sin que se disminuya con el tiempo como lo señala actualmente la ley vigente.

La creación de otro tipo de seguro, el de cesantía en edad avanzadale da carácter de justicia social al proyecto ley, al otorgarle a quien cumpla 60 años de edad y un mínimo de diez años de servicio, una pensión que va en rangos del 40 al 50% del sueldo regulador.

En otro orden de ideas, se establecen en el cuerpo de este proyecto de ley servicios de integración a pensionados y jubilados, se amplían las prestaciones para contribuir al apoyo asistencial, a la protección del poder adquisitivo del salario de los trabajadores al

servicio del Estado, con orientación hacia patrones racionales y sanos de consumo, y se amplían también prestaciones de servicios culturales, recreativos y deportivos, para el personal que sin derecho a la jubilación se retira del servicio, se aumenta de 30 a 45 días la indemnización por retiro voluntario si se tienen de 5 a 7 años de servicio y de sesenta a noventa si se tienen de diez a catorce años de antigüedad.

El proyecto de ley crea los préstamos a mediano plazo para ser utilizados en la adquisición de bienes de uso duradero con un plazo máximo de amortización de 5 años y un interés mensual no superior al 9% anual, y distribuye con el fin de hacerlo más equitativo el préstamo a corto término con un plazo máximo de amortización de 49 quincenas.

Por último establece la posibilidad de cancelar convenios de continuación voluntaria del seguro de enfermedad, maternidad y servicios de medicina preventiva, así como los de incorporación, de acuerdo con las posibilidades y las reservas actuales de que se dispongan y puntualiza la integración de la junta directiva en la cual están representados los titulares de las Secretarías que tienen relación con el instituto y la aplicación de su ley.

Por todo lo anterior y considerando que el proyecto de ley a que nos hemos estado refiriendo contempla los requerimientos actuales en materia de salud y seguridad social, que encuadra dentro de los lineamientos del Derecho Constitucional a la protección de la salud y ajusta sus mecanismos de acción al sistema de salud y al plan nacional de desarrollo, las comisiones unidas de trabajo, previsión social y de seguridad social se permiten someter a la consideración de la Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."(20)

3.5.-Los trabajadores Sujetos al Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional por lo que se refiere al derecho de jubilación.

Ahora haremos referencia a la Ley reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, que regula las relaciones laborales de todo contrato de trabajo, exceptuando desde luego las que existen entre los Poderes de la Unión, gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, como ya hemos indicado con anterioridad.

No obstante ya haber mencionado que la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene disposición expresa en la que se regule el derecho a la jubilación en una plena figura jurídica, en el supuesto no concedido de que se llegará a manifestar que si se encuentra reglamentado tal derecho, al conceder la cesantía por edad avanzada; independientemente se señala en el siguiente concepto de jubilación y que consiste en: eximir del servicio por razón de ancianidad o imposibilidad física a la persona que desempeña algún cargo civil, otorgándole una pensión vitalicia en recompensa a los servicios prestados.

(20) LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PROCESO LEGISLATIVO DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL; CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION, LII LEGISLATURA COLECCION DOCUMENTOS. 1984.

Desde el momento en que hacemos referencia a esta definición y aun cuando la Ley del Seguro Social no contiene el término de jubilación, resulta importante señalar que si podemos hablar de jubilación por riesgo de trabajo o enfermedad no profesional, por vejez, por cesantía en edad avanzada; sin embargo, si analizamos la definición antes citada, notamos claramente que habla de jubilación por los servicios prestados, es decir, la definición se refiere a la concesión del derecho a la jubilación precisamente como una contraprestación por los años de servicios prestados a la empresa y, en el presente caso, los supuestos jubilados no pueden recibir la pensión jubilatoria del seguro social como una contraprestación por los años de servicios, sino como un derecho a la seguridad social, mediante el pago de ciertas semanas de cotización, según el grupo de salario en el que hayan sido clasificados.

No obstante lo anterior, debemos situar a la jubilación como lisa y llana, con la simple intención de considerar una realidad presente con motivo suficiente para que se regule la jubilación como un derecho de todos los trabajadores, especialmente por lo que se refiere a este apartado.

Entre las obligaciones del patrón tenemos el pago de un salario justo, por lo que debemos entender el doble sentido del mismo ya que no sólo es la remuneración en dinero, sino también

la de garantizar al individuo la posibilidad de desarrollar todas sus facultades, mediante el incentivo de tener garantizado el mínimo de salario que le permitiera tal fin; además de garantizarle la satisfacción de las necesidades más elementales tanto del trabajador como de su familia.

Estos principios se vieron cristalizados en la fracción VI del artículo 123 Constitucional; en los artículos 90, 91, 92, y 96 de la Ley Federal del Trabajo, recalcando el hecho de que el salario mínimo, debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

De esta manera fue elevado al rango constitucional el salario mínimo, mismo que fue fundado en los razonamientos ya mencionados, por lo que debe considerarse como fundamento esencial para la regulación de las pensiones jubilatorias, el mismo que rige al salario mínimo, pues con respecto y dignidad hacia el trabajador, no pueden ni deben ser menores al salario mínimo; sin embargo dentro de lo que sucede en nuestra realidad social y jurídica tratándose de las pensiones concedidas por la Ley del Seguro Social, es que desvían su cometido, pues acontece que respecto al Instituto Mexicano del Seguro Social, se da el caso, de cancelación de cheques correspondientes a pensiones, expedidos por N\$40.00 mensuales. Con lo que se hace imposible

llevar una vejez honrosa con una cantidad tan mínima y miserable, por lo que se ven en la necesidad apremiante de emplearse y trabajar, aceptando en muchos casos condiciones inhumanas e ilegales de trabajo, o empleándose en la economía subterránea, desempeñando oficios de panaderos, carpinteros, herreros, cargadores, etc., por lo que resulta inverosímil que los jubilados se encuentren desocupados hoy en día.

Retomando el tema de las pensiones encontramos que el monto de dichas pensiones, sólo se revisan cada cinco años y sus aumentos se dan en una cantidad que va del 5% al 10% a pesar de las reformas que se hizo al artículo 172 de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de enero de 1982, que estableció el incremento de las pensiones acorde a los aumentos de salario mínimo, artículo que se transcribe a continuación.

"Art. 72.-Las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, serán revisadas e incrementadas anualmente. El Consejo Técnico determinará en el mes de enero de cada año, las modificaciones que deban hacerse a la cuantía de dichas pensiones. Para tal efecto, tomará en cuenta los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica del instituto y se apoyará en sus estudios técnicos y actuariales."

Por lo que insistimos en que el régimen jubilatorio deberá asegurar a todos los trabajadores, cuando se encuentren dentro del supuesto de haber cumplido con los años de servicios, sin

importar en su caso la edad, así como el derecho a las prestaciones económicas que les permitan vivir en condiciones dignas y acordes con las mismas que tenían durante su período de actividad en que realizarán sus aportaciones al instituto.

3.6.-Ley del Seguro Social, Reformas de 1943 y 1963.

Durante el año de 1943, resultó la creación de la Ley del Seguro Social, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, durante una gira de trabajo por el Estado de Veracruz, el Presidente Manuel Avila Camacho declaraba tajantemente:

"La aplicación del Seguro Social no se detendrá por ninguna circunstancia (...), primeramente se está con buen éxito en el Distrito Federal, y lentamente, pero de manera firme, se irá extendiendo a todo el país".

El sistema que se estructuró en 1943, época de los seguros sociales generalizados y obligatorios en América Latina, desarrollándose una nueva forma de política social, dirigida a proteger al trabajador y a su familia contra diversos riesgos.

Se inicio el cuadro de prestaciones actuales, a excepción del ramo de guarderías infantiles, que se incluyó hasta 1973, y su extensión paulatina a la mayor parte de la población. La base de estos mecanismos aparece en la fracción XXIX del artículo 123, de la Constitución Política Mexicana de 1917, cuando por primera vez se consagró en una Carta Magna las garantías sociales

iniciando con ello una nueva etapa en el Derecho Constitucional Moderno.

El régimen instaurado por la fracción XXIX tenía como objeto primordial la protección al trabajador, sin embargo en 1974 la reforma constitucional da al seguro social la base para hacerlo extensivo a todos los sectores; al consignar que los seguros se encargarán de la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

La seguridad social se ha ido ampliando significativamente en su campo de aplicación, a través de la extensión paulatina de los beneficios por ella otorgados esto mediante la inclusión de diversas categorías de trabajadores.

Durante el sexenio de 1959-1964 en el seguro social se observó una medida trascendental y básica como lo fue la promulgación del Decreto Ejecutivo Federal del 29 de junio de 1963, seguido de la ley del 7 de diciembre de 1963, que incorpora al régimen del seguro social a los productores de caña de azúcar y a sus trabajadores, el cual era obligatorio.

La filosofía que inspiró la promulgación de esta ley, tiene sus bases estructurales en la Revolución Mexicana.

a).-La extensión del régimen del seguro social obligatorio, en favor de los campesinos.

b).-La demanda de los trabajadores del campo, para hacer factible sus condiciones generales de vida acorde a los principios agrarios de la Revolución Mexicana y con los preceptos de nuestra constitución.

c).-La lucha por alcanzar un desarrollo social, sostenido, equilibrado y compartido, para evitar un atraso que lesione a grandes sectores del campo.

d).-El vital progreso para el país, logrando un desarrollo económico entre el sector urbano y rural. Teniendo además como objetivo no sólo su crecimiento. sino también lograr el crecimiento industrial.

e).-Las nuevas influencia de crecimiento demográfico, que multiplican las necesidades, mismas que deben ser utilizadas para encausar la riqueza humana para lograr el progreso general del país.

f).-Se crea una acción vigorosa y apremiante para realizar la reforma agraria, así como una reforma social, económica e integral, para que se cumplan los anhelos de los campesinos de disfrutar de mejores niveles de vida.

g).-Acrecentar los niveles de bienestar de la población campesina, donde se dispongan medios eficientes para amparar y proteger a los trabajadores del campo y a sus familiares de los

riesgos que acarrea el infortunio, el abandono, la enfermedad, la invalidez, la vejez o la muerte.

h).-El impulso que dió el Gobierno Federal a la industria azucarera, para la localización y mejoramiento de nuevas tierras destinadas al cultivo de la caña de azúcar, así como la creación de nuevos ingenios en zonas que permitan y apoyen el desarrollo.

i).-La implantación de la seguridad social implica la adopción de nuevas medidas, obligaciones y derechos, frente a los riesgos comunes de la colectividad, tanto de los industriales productores de azúcar como productores de caña, así como de los trabajadores permanentes o estacionales.

j).-La solidaridad económica que existe entre los productores de caña y los productores de azúcar que deriva en obligaciones y derechos que recoge esta iniciativa de ley para que los productores de azúcar coadyuven en adecuada aportación para la incorporación al régimen del seguro social de la población campesina.

k).-Las cuotas a cargo de los productores de azúcar; de los productores de caña y la contribución del Estado se fijarán en centavos por kilogramo de azúcar producida; de tal manera, que su monto equivalga según las condiciones del aseguramiento a los mismos por cientos de las primas consignadas en la Ley del Seguro Social.

l).-Para el aseguramiento de los productores estacionales de los productores de caña, se fijarán los siguientes por cientos de las primas: 50% a cargo de los productores de azúcar; 25% a cargo de los productores de caña y 25% a cargo del Estado.

ll).-Las sociedades cooperativas, sus miembros y los trabajadores estacionales, quedarán sujetos al régimen general de aseguramiento establecido en la Ley del Seguro Social.

m).-La nación seguirá realizando esfuerzos sistemáticos para que el seguro social, para que el mismo se extienda cada vez en mayor grado.

La esencia o naturaleza de la Ley, tiene entre sus características más sobresalientes las siguientes:

I).-Son sujetos del seguro social; los productores de caña, cualquiera que sea su naturaleza; miembros de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, los productores de la caña, ya sean permanentes o estacionales.

II).-Los productores de caña y sus trabajadores recibirán todos los beneficios que establece la presente ley.

III).-Las prestaciones de dinero las cubrirán los productores de caña a sus trabajadores, con base en el ingreso promedio del grupo en el que se encuentren inscritos.

IV).-El Poder Ejecutivo Federal, fijará cada dos años las cuotas en centavos por kilogramo de azúcar, produciendo a cargo de los productores de azúcar y a los productores de caña de azúcar, así como la contribución del Gobierno Federal, de manera que su monto equivalga, según las condiciones del aseguramiento.

V).-La aportación del Estado, se cubrirá por anualidades adelantadas dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reciba del Instituto Mexicano del Seguro Social la información sobre el monto de las cuotas que corresponda pagar a los productores de azúcar y caña, en los términos de ley.

Para el año de 1964, la Dirección del Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del Sr. Lic. Benito Coquet puso en ejecución un bastísimo plan de 141 obras, de las cuales 85 clínicas y puestos periféricos estaban destinados a atender exclusivamente a la población que vive de la caña.

Aclaremos que las base para la seguridad social, derecho a las prestaciones que otorga la ley y la jubilación ya existían para los trabajadores al servicio del Estado, solamente les fueron reconocidas paulatinamente, conforme la necesidad social lo fue exigiendo. Adecuándose a las exigencias que la realidad social necesitaba, pues como mencionamos en el primer capítulo del presente análisis, ya desde la época de Moctezuma Xocoyotzin

consideraron como un valor fundamental del Estado de protección para los ancianos que habían prestado sus servicios al Estado.

CAPITULO IV

**FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA JUBILACION
EN LA LEY DEL I.S.S.S.T.E.**

C A P I T U L O I V

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA JUBILACION EN LA LEY DEL I.S.S.S.T.E.

4.1.-Naturaleza Jurídica.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la jubilación pensamos que puede ser equiparada con un contrato de renta vitalicia en cuanto a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera como tal dentro del texto la siguiente tesis jurisprudencial que reza:

"JUBILACION, MONTO DE LA, EL DERECHO A QUE SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE, ES IMPRESCRIPTIBLE. La jubilación constituye la obligación que merced a lo estipulado en un contrato adquieren los patrones para seguir satisfaciendo sus salarios a los trabajadores que le han servido durante los lapsos que se estipulen en tales contratos, salarios que deban entenderse como una compensación por el desgaste orgánico sufrido a través de los años por tales trabajadores; así mismo, debe comprender la incapacidad de los mismos les han producido el transcurso del tiempo, y satisfechas las condiciones establecidas por tal contrato el trabajador adquiere el derecho de que se le paguen las pensiones relativas precisamente conforme a lo pactado, pasando a formar parte de su patrimonio el derecho de percibirlos; y a su vez los patrones adquieren las obligaciones de descubrirselas; o en otras palabras, como ya lo ha sostenido en numerosas ejecutorias la Cuarta Sala, esta pensión se equipara a la renta vitalicia; de ahí que, cuando los patrones cuantifican la pensión en cantidad inferior a la que se estableció contractualmente, y los obreros acepten de esa forma, no quiere decir que los trabajadores carezcan de acción para exigir en cualquier tiempo la modificación, ya que tales pensiones son de tracto sucesivo, debido a su crecimiento periódico; en tal virtud, no serán

precedentes las acciones para exigir diferencias que no se hicieron valer dentro del plazo de un año, pero sí lo son aquellas comprendidas dentro de este período; y, además, las subsiguientes que aún no se hubiesen vencido, pueden ser motivo de acción por parte del trabajador."

Sexta Epoca, Quinta Parte: Vol. CXX, Pág. 21
A.D.-- 3677/66.-Ferrocarriiles Nacionales de México. Unanimidad de 4 votos. (21).

Atendiendo a la equiparación de esta jurisprudencia establece entre la renta vitalicia y la jubilación, una existencia de elementos jurídicos similares, razón por la que analizaremos someramente el contrato de renta vitalicia, buscando los elementos jurídicos similares entre estas dos figuras.

El artículo 2774 del Código Civil, conceptúa a la renta vitalicia como:

"Un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble a raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego."

"De la transcripción del artículo anterior y en relación con lo que establece el artículo 2777 del mencionado código, denotaremos que son tres las personas que intervienen en la celebración y efectos del contrato de renta vitalicia ya que puede constituirse sobre la vida del que da el capital, sobre las del deudor o sobre la de un

(21) ~~Apéndice al Semanario Judicial de la Federación~~, 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, Pág. 131.

tercero, y que también puede constituirse a favor de aquella o de aquellas personas sobre cuya vida se otorga, a favor de otra u otras personas distintas."(22).

De lo anterior encontramos que dentro de la figura de renta vitalicia existe los elementos de capital o transmisión de la propiedad del bien; otro, el que recibe el mismo y se obliga a pagar una pensión y, uno más, que es la persona sobre cuya vida se constituye la pensión que normalmente es el mismo beneficiario.

Por lo que se refiere a la jubilación los elementos personales son:

1).-El patrón o patrones o sindicatos de patrones, que se establecerá en iguales términos que los sindicatos de trabajadores.

2).-El trabajador o sindicatos de trabajadores que al momento de celebrar su contrato colectivo de trabajo, solicitan se incluya la cláusula que ampare la jubilación a favor de los mismos.

3).-El trabajador sobre el cual se contrata, es decir su vida, ya que al ocurrir el deceso del mismo, se extingue la obligación del patrón.

(22)SANCHEZ MEDAL, Ramón. "De los Contratos Civiles", Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., Pág. 438.

Como el legislador en el Código Civil consideró que el contrato de renta vitalicia es aleatorio y puesto que se situó bajo ese rubro, no debemos ignorar, aunque parezca extraño, que el carácter de aleatoriedad, es común dentro la figura de jubilación ya que el trabajador constituye con su labor a la producción de la empresa, tiempo durante el cual también realiza una reserva para él, reserva que se hará durante el tiempo que llegue el término que se ha señalado en el contrato, el patrón dispondrá de las mencionadas reservas de manera que cubra las pensiones del trabajador jubilado.

La aleatoriedad consiste en que el patrón ignora el monto total de las pensiones, ya que puede darse el caso de que no excedan la totalidad de las reservas, pero si por el contrario pueden excederse; ya que es la obligación del patrón, normalmente esta obligación concluye con la muerte del trabajador y ésta es un hecho incierto.

En virtud de lo anterior decimos que la jubilación implica el otorgamiento de una prestación, consistente en el pago de una pensión vitalicia por parte del patrón hacia el trabajador, siempre y cuando se reúnan los requisitos señalados para ello, tomando en consideración la antigüedad en la empresa y la edad del trabajador. En este último rubro varios tratadistas incluyen también el estado de invalidez ó la inhabilidad manifiesta del trabajador para seguir prestando sus servicios.

En el concepto anterior se distinguen dos circunstancias jurídicas distintas. Una la jubilación como concepto obligacional a cargo del patrón y recíprocamente a favor del trabajador, y la otra en sentido de dinero, que es el otorgamiento de una pensión con dicho motivo.

A continuación señalaremos los diversos temas a abordar en la presente investigación. Precisaremos si la jubilación deriva de una relación y presentación contractual o extralegal; veremos si el pago de la correspondiente pensión es equiparable a una renta vitalicia, además de que estamos hablando de un derecho adquirido. Igualmente analizaremos si su otorgamiento implica o no una terminación de la relación laboral. Finalmente, veremos si los diversos criterios doctrinales y jurisprudenciales que nos indicaran si estamos frente a un derecho absoluto e irrestricto de los trabajadores o si por el contrario, puede ser ejercitado por el patrón en beneficio de la empresa o solicitado por otros trabajadores en beneficio propio.

Por lo que se refiere a la naturaleza de la jubilación preguntamos si deviene de una relación contractual o extralegal, pueden manejarse dos posiciones distintas, una que lo afirma y otra que lo niega.

La posición que afirma manifiesta que debe partir necesariamente de una buena hermenéutica jurídica, para defender

su posición, tomando en cuenta que la jubilación tiene su base en instrumentos distintos a la ley, por lo que diremos que la única fuente de creación de la figura jurídica que nos ocupa deriva del acuerdo o convenio entre patrones y trabajadores, razón por la cuál únicamente se encuentra regulada en los contratos individuales y colectivos de trabajo, en los contratos ley y en las condiciones generales de trabajo de algunas instituciones del Sector Público Federal, específicamente las del sector bancario.

Para defender esta posición diremos que si una Ley simplemente menciona que los patrones tienen obligación de jubilar a sus trabajadores o de otorgarles la pensión correspondiente, sin precisar la medida o dimensiones de este deber, será difícil sustentar que la fuente de creación de esta prestación, sea la ley, pues el patrón en el Instrumento relativo podría fijar una pensión irrisoria y ridícula. En consecuencia debemos entender, en esencia, por base o fuente de la prestación, el documento en que de manera precisa se señala la medida del derecho del trabajador para obtener su jubilación, en contrapunto a la obligación del patrón para otorgarla.

Otro argumento en favor de esta posición es el grado de indefensión en que se encontraría el trabajador frente al patrón, pues la única base o fuente de sus derechos estará en el documento que regule la jubilación y en la práctica de empresa. Lo anterior significa las condiciones en que el trabajador presta

sus servicios se encuentran debidamente reguladas en la Ley, con un mínimo de derechos a su favor, mismos que el patrón no puede restringir ni mucho menos desconocer. Por el contrario, en el caso de la jubilación, el trabajador no tendrá ninguna defensa en las prevenciones legales, toda vez, que éstas no le otorgan derechos específicos en su defensa frente al empleado, salvo tratándose del sector bancario, la obligación del patrón para otorgarle una pensión de jubilación.

Sobre este aspecto los únicos antecedentes de resoluciones de nuestro máximo tribunal que encontramos en la materia son: primero, es el identificado con el número 174, del apéndice 1985, página 155, volumen V, en que la corte resolvió que en caso de que un familiar de un trabajador jubilado reclame, de conformidad con el artículo 64 del estatuto del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, el último puesto que de vacante con motivo de la jubilación de su pariente, debe afirmarse que tal disposición no puede aplicarse válidamente en perjuicio de los trabajadores que han prestado servicios con anterioridad a dicho patrón, pues el derecho que otorga a tales trabajadores el artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo, para ser preferidos por el patrón respecto de quienes no le han prestado servicios, no puede desconocer por ningún pacto o disposición estatutaria, dado que de acuerdo con lo dispuesto con la fracción XXVII del artículo 1o. 123 Constitucional y las normas que la reglamentan, los pactos que tiendan a anular los

derechos que la ley le otorga a los trabajadores, no pueden tener efecto legal alguno.

Segundo; se encuentra en el amparo directo número 7507/58, de Ferrocarriles Nacionales de México, resuelto el 18 de junio de 1959, en que la propia corte de manera indirecta confirmó la validez de la prevención contenida en el inciso B) del artículo segundo resolutivo VI, del lado presidencial del 25 de octubre de 1935, que faculta al patrón a cancelar la jubilación que haya otorgado al trabajador, cuando éste se dedique a actividades perjudiciales a los intereses y negocios de la empresa, con exclusión de las actividades sindicales. Pero debemos tomar en cuenta que existen diversas tesis que ha emitido la propia corte en donde nos dice que una vez que el trabajador cumple con los requisitos señalados en el contrato colectivo para ser jubilado, nada ni nadie le puede privar de ese derecho.

En otras palabras, en el caso de la jubilación la ley no prevé un mínimo de derechos a favor del trabajador y a cargo del patrón, sus disposiciones protectoras en materia laboral no comprende este ámbito. Luego el otorgamiento de esta prestación a nuestra manera de ver, en estricto derecho, dicha prestación sigue siendo de naturaleza contractual.

La posición que no reconoce la jubilación como una prestación contractual, sino legal, se basa en un criterio estrictamente formalista. Sostiene que la fuente de dicha

obligación patronal está en la ley, independientemente de fijar o no la medida de derecho del trabajador a esta prestación.

Un claro ejemplo de lo anterior lo encontramos en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Laboral Bancaria, en el que se señala la obligación a cargo de las Sociedades Nacionales de Crédito, del Banco de México y del Patronato del Ahorro Nacional, para otorgar a sus trabajadores una pensión vitalicia de retiro complementaria a la de la vejez o de cesantía en edad avanzada que, en su caso, les conceda el Instituto Mexicano del Seguro Social. En este contexto, la pensión de jubilación a favor de los empleados bancarios tendrían su fuente en la ley, reafirmando el concepto de que la naturaleza jurídica de la jubilación es contractual.

4.2.-Concepto.

Existen diversas definiciones que se han elaborado para tratar de explicar lo que se entiende por jubilación, a continuación citaremos algunas de las más importantes:

ANTOKOLETZ.-Apoyo en la Legislación Argentina conceptúa a la jubilación como el derecho que tiene un afiliado a una caja de previsión social, mientras viva a percibir una suma mensual de dinero; derecho que asegura el Estado al empleado para gozar de una asignación vitalicia y que se ha extendido a otros trabajadores.

Para la doctrina francesa la jubilación es únicamente la medida a través de la cual el empleado pone fin a un contrato de trabajo por motivos de edad.

La Doctrina Alemana lo constituye como un principio o forma de separación que da lugar al correspondiente juego de garantías legales o convencionales.

En la Doctrina Belga, es una de las que lo conceptualizan más ampliamente, como el derecho que debe otorgarse a cualquier trabajador público o privado, como una compensación a su esfuerzo y servicios prestados durante un determinado número de años, sin especificación o límite de edad.

"JUBILACION.-Acto administrativo en virtud el cual un funcionario o empleado público, pasa del servicio activo a la situación de jubilado, con derecho a una pensión vitalicia. Prestación de carácter laboral, contenida en algunos contratos de trabajo, que consiste en la entrega de una pensión vitalicia a los trabajadores cuando cumplen determinados requisitos de antigüedad en la empresa y de edad o en caso de invalidez."(23).

"JUBILACION.-La relevación del trabajo o cargo de algún empleo, conservando al que tenía los honores y el sueldo en todo o en parte" (24).

(23)DE PINA, Rafael, "Diccionario de Derecho," Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1977, Pág. 253.

(24)ESCRICHE, Joaquín, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Tomo III, I-L, Editorial Temis, Bogotá 1977, Pág. 206.

"JUBILACION.-Derecho de los trabajadores a cobrar una pensión vitalicia relacionada con el sueldo, tiempo y servicios prestados cuando cesan en sus o por haber desempeñado sus actividades laborales durante un número de años determinado por las leyes".(25).

En el Diccionario Enciclopédico Quillet, la define como:

Retribución que abonan cajas llamadas de jubilaciones, clasificadas por actividad comercial, industrial, marítima.

La Ley del I.S.S.S.T.E., así como su reglamento no define a la jubilación simplemente señala los requisitos necesarios para obtenerla.

Artículo 60.-Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 o más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63.

La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último año de servicios antes de causar baja.

(25) Diccionario Jurídico Mexicano, "Instituto de Investigaciones Jurídicas", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., UNAM. México, 1988, Págs. 1838 y 1839.

Jubilación.-Es el retiro otorgado a un trabajador o empleado público, por haber cumplido determinado número de años de servicios, con el pago mensual de una cantidad de dinero, calculada conforme a la cuantía proporcional del salario recibido. Se da así mismo, el nombre de jubilación al importe de toda pensión otorgada por incapacidad proveniente de un riesgo profesional o por presentarse ciertas circunstancias que permitan el disfrute de aun retribución económica, generalmente establecida en un contrato de trabajo o en disposiciones legales específicas.

Después de todos los elementos aportados en este inciso ya podemos dar un punto de vista personal de como definimos a la jubilación.

JUBILACION.-Es el derecho que otorga la ley a los trabajadores que han cumplido con los requisitos que la misma señala como son: haber prestado sus servicios por 30 o más años y haber cotizado al instituto por el mismo tiempo, otorgándole una pensión vitalicia consistente en una cantidad de dinero, misma que será cotizada de acuerdo al último año de servicios que prestó antes de haber causado su baja.

De todo lo anterior podemos emitir una conclusión y que es: que la jubilación está reglamentada dentro de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado pero solamente como requisitos que son necesarios para

la misma, no existiendo así un concepto, por lo que se refiere a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, la misma no la contempla la figura de la jubilación, solamente habla de pensión por incapacidad o por cesantía en edad avanzada.

4.3.-Cotización al Fondo de Jubilados.

El artículo 16 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece:

Todo trabajador comprendido en el artículo 10., de este ordenamiento, deberá cubrir al instituto una cuota obligatoria del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

I).-2.50% Para cubrir los seguros, prestaciones y servicios señalados en las fracciones de la I a la III del artículo 30., de esta ley;

II).-0.50% Para cubrir la prestación señalada en la fracción XIV del artículo 30., de esta ley;

III).-0.50% Para cubrir las prestaciones señaladas en las fracciones XV y XVI del artículo 30., de esta ley;

IV).-0.50% Para cubrir los servicios señalados en la fracción XVII del artículo 30., de esta ley;

V).-El porcentaje restante se aplicará para cubrir el 50% de la prima que sobre el sueldo básico se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme al artículo 182 de esta ley y para cubrir los servicios sociales y culturales a que se refieren las fracciones de la X a la XIII y de la XVIII a la XX del artículo 3o., de esta ley, así como los gastos generales de administración del instituto, exceptuando los correspondientes al fondo de vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones de la I a la IV incluyen los gastos específicos de administración.

De lo anterior, se concluye que el porcentaje restante a que se refiere la fracción V del citado artículo se divide de la forma siguiente:

El 4% del 8% del sueldo básico se divide en 2% para los servicios sociales y culturales, y el otro 2% para jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales.

Por otro lado, el artículo 21 del referido ordenamiento, establece el porcentaje que aportan las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de dicha ley, al instituto como aportaciones, equivalente al 17.75% del sueldo básico de los trabajadores.

El porcentaje debe aplicarse conforme a las siguientes reglas:

I).-6.50% para cubrir los seguros, prestaciones y servicios señalados en las fracciones de la I a la III del artículo 3o., de la referida ley.

II).-0.50% Para cubrir las prestaciones señaladas en la fracción XIV del artículo 3o., de esta ley.

III).-0.50% Para cubrir las prestaciones señaladas en las fracciones XV y XVI del artículo 3o., de esta ley.

IV).-0.50% Para cubrir los servicios señalados en la fracción XVIII del artículo 3o., de esta ley.

V).-0.75% Para cubrir íntegramente el seguro de accidentes y enfermedades de trabajo y atender los servicios de prevención, de donde se aplicará el 0.25% para el pago de pensiones y el 0.50% para atención médica.

VI).-5.00% Para constituir el fondo de la vivienda; y

VII).-El porcentaje restante se aplicará para cubrir el 50% de la prima que sobre el sueldo básico se establezca anualmente conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para las reservas correspondientes conforme al artículo 182 de esta ley y para cubrir los servicios sociales y culturales a que se

refieren las fracciones de la XI a la XIII y de la XVIII a la XX del artículo 3o., de esta ley, así como los gastos de administración del instituto, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones de la I a la V, incluyendo los gastos específicos de administración.

Además, para los servicios a que se refiere la fracción XI del artículo 3o., de esta Ley, las dependencias y entidades cubrirán el 50% del costo unitario por cada uno de los hijos de sus trabajadores que haga uso del servicio en las estancias de bienestar infantil del instituto, dicho costo será determinado anualmente por la junta directiva.

4.4.-Presupuestos necesarios para la existencia de la figura de la jubilación.

Debido a su fuente contractual, señalaremos los elementos que deben considerarse como necesarios para dar origen a la jubilación.

La exigencia de un determinado número de años de servicios a la empresa (art. 60 de la ley del I.S.S.T.E., 30 años para el trabajador y 28 años para la trabajadora), y una edad límite de 60 años por lo general.

Así mismo existen requisitos secundarios como son la presentación de la solicitud de jubilación por parte del

trabajador, la constitución de fondo jubilatorio, el cual se encuentra establecido por la mayoría de las empresas, debido a que representa un beneficio para efectos fiscales.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la que ha señalado las particularidades de esos elementos ya que establece que para ser jubilado se requiere previamente ser trabajador, lo cual es de suponerse, toda vez, que como ya se ha dicho, la jubilación nace por la contratación colectiva que se celebra por una parte el sindicato de trabajadores y, por la otra, el o los patrones (sindicatos de patrones), como se establece en el artículo 386 de la Ley de la Materia.

La siguiente tesis jurisprudencial es la más aplicable al presente estudio:

"PENSION JUBILATORIA QUIENES TIENEN DERECHO A ELLA.-Para tener derecho a una pensión jubilatoria de acuerdo con el trato respectivo que la establece, se precisa ante todo que quien demande tenga el carácter de trabajador el patrón a quien la exige, además de cumplir los requisitos contractuales que condicionan el otorgamiento de esa prestación, pues si no tiene tal carácter o teniéndolo no ha satisfecho esos requisitos, evidentemente carece de derecho a ser jubilado con la pensión correspondiente. Por otra parte, mientras no se llenan las condiciones que el contrato colectivo exige para la jubilación, sólo se tiene una expectativa de derecho, pero no el derecho a este beneficio.

D.-4836/1962.-Enrique Hernández Mañón, resuelto el 2 de mayo de 1963. Unanimidad de 4 votos. Cuarta Sala. (26).

De lo anterior observamos que la jubilación se realiza como derecho para el trabajador, y que deben cumplirse ciertos requisitos que se mencionan en el contrato colectivo, para poder ejercerlo.

*JUBILACION, TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS PAR LA.-Si en contrato colectivo estipula que los trabajadores incapacitados para continuar en servicio a causa de enfermedades no profesionales que tengan cierto número de años de servicios efectivos, tendrán derecho a la jubilación, es indudable que el trabajador que se considere en ese caso debe probar que laboró efectivamente durante el número de años exigidos en el contrato, no siendo bastante con acreditar que en los escalafones de la empresa se le reconoció una antigüedad determinada, porque de ese no deriva la consecuencia de que presto sus servicios efectivamente desde la fecha en que se le reconoce la antigüedad.

D.-1013/1956. Unanimidad de 4 votos. Cuarta Sala" (27).

Por tiempo efectivo de trabajo debemos entender, el lapso en el que el trabajador prestó sus servicios, menos los días en que faltó a él (con o sin su consentimiento, ya sea con causa justificada o sin ella). Pues la pensión jubilatoria se calcula

(26) Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1985. Quinta Parte, Cuarta Sala, Pág. 130.

(27) Ibid Pág. 131.

en relación al salario y que son los días en que se percibe éste, los que sirven de base para conocer el tiempo efectivo de servicios.

Este razonamiento lo apoyamos con la siguiente tesis jurisprudencial que nos dice:

"JUBILACION, REQUIERE LA PRESTACION DE SERVICIOS DURANTE EL TIEMPO SEÑALADO EN EL CONTRATO COLECTIVO.-Si en un contrato colectivo de trabajo se establece, que para tener derecho a ser jubilados los trabajadores deben haber cumplido treinta años de servicios efectivos, es evidente que no basta para obtener ese beneficio, que entre la fecha en que se reclama su otorgamiento y aquella en que se inició la prestación de los servicios, hayan transcurrido treinta años, sino que se necesita que se determine de una manera efectiva, aunque no sea continua, que el interesado haya laborado un tiempo que sumado asciende a la cifra indicada.:

D.-68711/1962. Ferrocarriles Nacionales de México. Resuelto el 10 de junio de 1963, por unanimidad de 5 votos. Cuarta Sala (28)"

De lo anterior entendemos que, el tiempo que el trabajador debe prestar sus servicios puede sufrir interrupciones, lo cual no es correcto ni justo, ni para el patrón, así como para los compañeros de dicho trabajador, ya que se supone que durante un número de determinados años, el trabajador ha estado contribuyendo al fondo de jubilaciones mediante la cuota que cubre el sindicato, por lo tanto, de aceptar lo asentado por la jurisprudencia antes referida caeríamos en el absurdo de que una persona que ha trabajado en forma incompleta, tendría y gozaría

(28)Ibíd Pág. 137.

de los mismos derechos y beneficios de los del trabajador que ha trabajado interrumpidamente.

En cuanto a la no interrupción del término de servicios, la siguiente tesis se refiere a la reinstalación voluntaria como causa de interrupción en la continuidad del tiempo de servicios y los efectos que produce.

"JUBILACION.-Si el actor fue dado de baja en una determinada época, por estimarse que había cometido un falta de probidad en perjuicio de la empresa, al reinstalársele voluntariamente por la propia empresa con todos sus derechos, la destitución de que había sido objeto no puede invocarse como causa para negarle la jubilación argumentando que su antigüedad empezó a correr nuevamente a partir de la reinstalación que se llevó a cabo, dado que al no haberse condicionado ésta, sino que, por el contrario, se realizó sin que el demandante perdiera ningún derecho, consecuentemente los años que tenía prestados al servicio antes de la empresa antes de la destitución, deben tomarse en cuenta para su antigüedad.

D.-7905/1960.-Luis Olivares Gutiérrez. Resuelto el 10. de marzo de 1962. Cuarta Sala, Informe 1962. Pág. 13." (29).

De lo anterior podemos resumir que los presupuestos necesarios para la jubilación son: Una relación de trabajo, un contrato colectivo en el que se incluya la cláusula jubilatoria, un fondo de jubilaciones-, un determinado tiempo de servicios y en ocasiones una edad señalada en el contrato colectivo; la

(29)Ibid Pág. 127.

extinción de la relación de trabajo al ejercicio del derecho de la jubilación por parte del trabajador y el pago de una pensión calculada según la base especificada también en el contrato colectivo, que el patrón debe cubrir al jubilado.

4.5.-Tipos de Pensión Jubilatoria, Clasificación y Características.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece las siguientes pensiones:

a).-Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios;

b).-Pensión por Invalidez;

c).-Pensión por Causa de Muerte;

d).-Pensión por Cesantía en Edad Avanzada; y

e).-Pensión por Retiro de Edad y Tiempo de Servicios.- El artículo 61 de la Ley del I.S.S.S.T.E., establece; que tienen derecho a la pensión mencionada, a los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al instituto.

Artículo 62.-El cómputo de los años de servicios se hará considerando uno sólo de los empleos, aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará, por

un sola vez, el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador.

El artículo 63 de la referida ley establece una tabla de acuerdo a la cual se determinará el monto de las pensiones, misma que se transcribe a continuación:

15 años de servicio	50%
16 años de servicio	52.5%
17 años de servicio	55%
18 años de servicio	57.5%
19 años de servicio	60%
20 años de servicio	62.5%
21 años de servicio	65%
22 años de servicio	67.5%
23 años de servicio	70%
24 años de servicio	72.5%
25 años de servicio	75%
26 años de servicio	80%
27 años de servicio	85%

28 años de servicio 90%

29 años de servicio 95%

El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo antes de causar baja.

Artículo 66.-El trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al instituto podrá dejar la totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la pensión se le otorgue la misma. Si falleciera antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta ley.

b).-Pensión por Invalidez.-Se otorga a los trabajadores que se encuentren inhabilitados física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas al instituto cuando menos durante 15 años.

El derecho a este pago comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Para el otorgamiento de esta pensión deberá el trabajador o sus familiares a los siguientes requisitos:

1).-La solicitud del trabajador o de sus representantes legales.

2).-Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez.

Si el trabajador afectado no estuviese de acuerdo con el dictamen del instituto, él o sus representantes podrán designar médicos particulares para el dictamen, en caso de no existir acuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notable prestigio profesional para que entre ello elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia que una vez hecha la elección por el afectado, del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable, y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el instituto.

Esta pensión no se concederá:

1).-Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el mismo.

2).-Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del nombramiento del trabajador.

Aquellos trabajadores y pensionados que soliciten pensión por invalidez deberán someterse a los reconocimientos y tratamiento que el instituto les prescriba y proporcione, y, en caso de no hacerlo, no se tramitará sus solicitud o se le suspenderá el goce de la pensión.

La pensión por invalidez o su tramitación se suspenderá:

1).-Cuando el pensionista o solicitante desempeñe algún cargo o empleo remunerado, siempre que éstos impliquen incorporación al régimen de esta Ley.

2).-Cuando el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el instituto.

3).-Cuando se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo tratándose de personas afectadas en sus facultades mentales.

El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanuda a partir de la fecha en la que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.

El artículo 72 de la referida Ley del ISSSTE, establece la causa de revocación de la pensión, diciendo que la misma

procederá cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio, y en este caso la dependencia o entidad donde éste prestaba sus servicios tendrá la obligación de restituirlo a su empleo, si se encuentra apto para regresar al mismo, de lo contrario deberá asignarle un trabajo que puede desempeñar, debiendo tener la categoría y sueldo equivalentes a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no acepta reingresar al servicio en las condiciones que le señale la empresa, o bien estuviera desempeñando cualquier otro trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no fuera restituido a su empleo o no se le asignará otro en los términos señalados en el párrafo anterior por causa imputable a la dependencia o entidad en que hubiese prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la pensión, pero esta, será a cargo de la dependencia o entidad correspondiente.

c).-Pensión por Causa de Muerte.

El artículo 73 nos dice: La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiese cotizado al instituto por más de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido sesenta o más años de edad y mínimo de diez años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de

viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo previsto por la Ley.

El artículo 75 de la referida ley, establece una jerarquía en la cual se gozarán las pensiones de la siguiente forma:

1).-La esposa superviviente sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay, y son menores de diez años y ocho años o que no lo sean pero estén incapacitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento de planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado.

2).-A falta de la esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior, siempre que aquellas hubiera tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviera varias concubinas, ninguna tendrá derecho a la pensión.

3).-El conyuge superviviente solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos, cuando reúnan los requisitos que se mencionaron anteriormente, siempre que aquel fuese mayor de cincuenta y cinco años, o esté incapacitado para trabajar y

hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionista.

4).-El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos, cuando reúnan las condiciones antes citadas, siempre que aquel reúna los requisitos señalados en los numerales 2 y 3.

5).-A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

6).-La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en los numerales anteriores, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fueran varios los beneficiarios de alguna pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponde será repartida proporcionalmente entre los restantes.

7).-Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.

Artículo 76.-Los familiares derechohabientes del trabajador fallecido en el orden citado, tiene derecho a una pensión equivalente al 100% de la que hubiese correspondido al

trabajador, según sea el caso, por otra parte, en relación al servidor público fallecido a los sesenta años o más de edad con un mínimo de 10 años de cotización.

Los familiares derechohabientes del pensionista fallecido, en el orden establecido, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionista.

En el artículo 79 de la multicitada ley se establecen las causas por las cuales se pierde el derecho a recibir la pensión por parte de los familiares derechohabientes, siendo las siguientes:

- 1).-Llegar a la mayoría de edad los hijos e hijas del trabajador o pensionado, salvo que estos no pudieran mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, por lo que en este caso deberán sujetarse a los reconocimientos o tratamientos que el Instituto prescriba o proporcione, así como a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene, también podrán seguir disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado.

2).-La mujer o el varón pensionado que contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, este estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no exista viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, o si viviese en concubinato.

3).-Por Fallecimiento.

El artículo 81 establece: que cuando fallezca una pensionista el instituto o la pagaduría que viniese cubriendo la pensión, entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, el importe de ciento veinte días de pensión por concepto de gastos funerarios, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos de sepelio.

Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el instituto lo hará, el pagador correspondiente, quien se limitará al importe del monto señalado en el párrafo

anterior, a reserva que el propio instituto le reembolse los gastos.

d).--Pensión por Cesantía en Edad Avanzada.

Esta pensión se encuentra regulada por los artículos 82 al 86 de la Ley del ISSSTE.

Artículo 82.--La pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que se separe voluntariamente del servicio o que quede privado de trabajo remunerado, después de los 60 años de edad y haya cotizado por un mínimo de 10 años al instituto.

La pensión de la que hablamos se calculará aplicando el sueldo regulador a que se refiere el artículo 64 de esta ley, los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

60 años de edad	10 años de servicio	40%
61 años de edad	10 años de servicio	42%
62 años de edad	10 años de servicio	44%
63 años de edad	10 años de servicio	46%
64 años de edad	10 años de servicio	48%
65 años o más de edad	10 años de servicio	50%

El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose

anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los 65 años, a partir de los cuales disfrutará del 50% fijado.

El pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente en que se separe voluntariamente del servicio o quede privado del trabajo remunerado el servidor público.

Este tipo de pensión es excluyente, es decir, al obtener ésta, no existe posibilidad de que se conceda posteriormente pensiones por jubilación de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez, a menos que el trabajador reingrese al régimen obligatorio que señala esta ley.

e).-Pensión por Jubilación.

El artículo 60 establece: tienen derecho a la pensión por jubilación, los trabajadores con 30 años de servicios o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63.

La pensión por jubilación da derecho al trabajador que causo baja al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar su baja.

Artículo 64.-Para calcular el monto de las cantidades que corresponde por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67, 76 y demás relativos de esta ley, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutando en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento.

Para los siguientes casos:

- 1).-Jubilación,
- 2).-Retiro por edad y tiempo de servicios,
- 3).-Invalidez, y
- 4).-Muerte.

Se deberá tomar en cuenta el sueldo básico disfrutando en el último año de servicio inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento.

En el artículo 15 la ley del ISSSTE dispone, como se integra dicho sueldo básico, siendo su sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, excluyendo a cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de sus trabajo.

Sueldo Presupuestal.-Es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que le fue conferido.

Sobresueldo.-Es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

Compensación.-Es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo a la partida específica denominada-compensaciones adicionales por servicios especiales.

Por lo anterior, consideramos que la pensión que se otorga por concepto de jubilación es la más importante, ya que nos encontramos en el supuesto que el trabajador o trabajadora han cumplido con 30 ó 28 años de servicio, respectivamente, y cotizando durante todo ese tiempo al instituto.

Como ya habíamos conceptualizado anteriormente a la jubilación como un derecho que el trabajador o trabajadora tienen para optar por su retiro, siempre y cuando hayan cumplido con el término de años de servicios que marca la ley o con determinada edad. Gozando de una pensión pagadera mensualmente, de lo

anterior concluimos que debe hablarse de diferentes tipos de jubilación y que son:

- 1).-Ordinaria o natural, artículo 64.
- 2).-Retiro por edad y tiempo de servicios, artículo 61.
- 3).-Por cesantía en edad avanzada, artículo 82.

Aunque la pensión se otorga por invalidez, o muerte se requiere para su otorgamiento un cierto número de años de servicio.

Señalamos como las características más importantes de las pensiones las siguientes:

1).-Es una obligación que nace como consecuencia de un contrato colectivo de trabajo a favor del trabajador y a cargo de la empresa.

2).-Es personalísima, puesto que se trata de un derecho de trabajo, ya que no es un artículo de comercio, además de que por su sentido común se trata de una prestación que civilmente se denomina "Intuito personae", es decir, en razón de la persona y que no se puede dar en cesión.

3).-En virtud de la característica anterior, es intransmisible.

4).-Es inembargable, en términos de los dispuesto por el artículo 2787 del Código Civil vigente.

5).-Es imprescriptible para los jubilados que no la han reclamado por tratarse de una prestación de tracto sucesivo, aclarando que prescriben las pensiones que no fueron reclamadas dentro de un año, pero no así la acción del trabajador que puede reclamar las posteriores mientras viva.

6).-De tracto sucesivo, ya que es una prestación que siempre se encuentra vigente y que siempre existe la obligación de pagarla al trabajador y que dura hasta la muerte del trabajador.

Las pensiones las podemos clasificar de la siguiente forma:

Por su origen:

a).-Contractuales.-Son aquellas legalmente reconocidas, pero que se encuentran establecidas en los contratos colectivos de trabajo.

b).-Legales.-Denominadas como derecho de los trabajadores normalmente dentro de un precepto legal.

Por su Extinción:

a).-Por causa de muerte del jubilado.

b).-Por suspensión prevista en el contrato colectivo.
(Cuando el trabajador comete acto doloso o falta de probidad en contra de la empresa).

De todo lo anterior podemos resumir que la pensión jubilatoria es la pensión que el patrón debe cubrir al trabajador, cuando el mismo tiene el derecho de la jubilación, siempre y cuando haya cumplido con los requisitos que establece el contrato colectivo de trabajo.

4.6.-Cálculo de las Pensiones.

Para realizar el cálculo de la pensión por jubilación, es menester que se verifique si el solicitante cubre el supuesto señalado en el artículo 60, de la Ley del ISSSTE que establece que tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad.

Esta misma ley señala específicamente de todos y cada uno de los conceptos que se toman en cuenta para el cálculo de la pensión, misma que será de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49 y que ha de concederse por cuota diaria.

Los conceptos son:

Sueldo Básico.-Se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de la cual más adelante daremos un concepto de la misma, excluyendo cualquier otra prestación que el trabajador perciba por motivo de su trabajo.

Sueldo Presupuestal.-Es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña, y que se regula en el artículo 15 de la multicitada ley.

Sobre sueldo.-Es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar donde presta sus servicios, regulada también en el artículo 15 de esta ley.

Compensaciones la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con un cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales". (Artículo 15 de la Ley del ISSSTE.)

Sueldo Regulador.-Es el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador (artículo 64).

De lo anterior deducimos que para calcular la pensión por jubilación, se reduce a obtener el sueldo regulador; es decir, el promedio del sueldo básico recibido durante los últimos años 365 días es decir, un año.

Se considera entonces como el último sueldo anual trabajado y cotizado del 1o. de enero al 31 de diciembre, se suman los sueldos que el trabajador haya percibido durante su último año y el total de sueldos se divide entre 360 días, lo cual es igual al sueldo diario promedio, por porcentaje que corresponda según los años de servicio o tipo de pensión es igual al monto de pensión.

Cuando el resultado de aplicar el porcentaje al sueldo promedio, está por debajo de la cuota mínima, automáticamente se nivela la pensión restante al monto de N\$14.40 diarios.

Cabe señalar que anteriormente el cálculo de las pensiones para los trabajadores jubilados se realizaba en activo, es decir, que conforme aumentaba la plaza del trabajador en activo aumentaba la plaza del trabajador en activo aumentaba la pensión del jubilado, a partir del 5 de enero de 1993, fue aprobada una iniciativa de reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que en su

contenido acusa una reordenación de preceptos para adecuar a su texto un capítulo V bis referido al sistema del ahorro para el retiro y califica tal agregado como un beneficio adicional a los que otorga la ley; una de las reformas propuestas en la iniciativa sacrifica a los pensionados y jubilados en su afán de superación económica dentro del marco de justicia social al hacer negatorio su derecho consagrado en el artículo 57 párrafo tercero de la Ley del ISSSTE, que a continuación precisaremos.

A la luz de la ley de la materia, en observancia del ordenamiento que la rige, el instituto está obligado como lo reflejan los porcentajes en que están divididas las cuotas de los trabajadores y aportaciones de las dependencias o entidades de la administración pública, a constituir, entre otras previsiones y en los términos de las fracciones V del artículo 16 y VII del artículo 21 de la ley en comento, las reservas técnicas suficientes "para cubrir el 50% de la prima que sobre el sueldo básico se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones, etc..."; por lo que los planteamientos plasmados en la exposición de motivos de la ley actual, se estableció en el artículo 57 párrafo tercero de la misma ley que: "Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo".

A contrario sensu, a pesar que su iniciativa de reformas a la Ley del ISSSTE el ejecutivo funda sus consideraciones, entre otros objetivos, en el de pugnar por el mejoramiento de las condiciones de bienestar social de los mexicanos mediante el establecimiento de seguros; como el de redistribuir el monto porcentual asignado a los distintos seguros a cargo del instituto, de tal forma que reasignen mayores recursos a los renglones de pensiones, ya que en la reforma que se propone del artículo 57 párrafo noveno de los planteamientos de su iniciativa, en los cuales asienta como objetivo "buscar que los aumentos de las cuotas pensionarias se realicen conforme al incremento porcentual del salario mínimo general para el Distrito Federal". Tal objetivo presenta una marcada incongruencia con el espíritu del propio artículo 57 de la ley en comento y por lo mismo debe considerarse su reforma anticonstitucional y violatoria de los derechos de los pensionados y jubilados.

Efectivamente es violatoria la reforma que pretende el ejecutivo del artículo 57 de la ley, mientras que está fija respectivamente en sus artículos 16 y 21 los renglones porcentuales en 4% y 4% sobre las cuotas y aportaciones para cubrir el 50% de la prima que sobre el sueldo básico se establezca anualmente conforme a las valuaciones actuariales para el pago de pensiones, jubilaciones; la iniciativa pretende que se reduzcan tales porcentajes en uno y otro artículo a 3.50% con otro rubro, es decir: "Para la prima que se establezca

anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de pensiones y jubilaciones", eliminando la frase "sobre el sueldo básico de los trabajadores en activo".

A mayor abundamiento, si se repara en los objetivos del artículo 57, tanto en la ley como en la iniciativa de reformas, se vislumbra de inmediato el acto violatorio en que se incurriría.

El artículo 57 de la Ley prevé que los incrementos de las pensiones devienen de los aumentos a los sueldos básicos de los trabajadores en activo y no conforme al aumento porcentual del salario mínimo general del Distrito Federal como lo propone la propia iniciativa.

Por lo que en síntesis, contando los pensionados y jubilados con un precepto que garantiza su seguridad jurídica, no requieren de ser homologados con quienes sus características y su conformación salarial diferente los distinguen, sólo demandan de las autoridades del ISSSTE sean fieles a la interpretación de la ley y cumplan con el artículo 57 como está concebido.

Además de que así mismo resulta violatoria dicha reforma, toda vez que los trabajadores del apartado "B" del artículo 123 Constitucional no tienen representatividad dentro de la Comisión Nacional de Salarios, ya que la misma pertenece al apartado "A" del propio artículo, en virtud de lo anterior no pueden ser

aplicados elementos jurídicos de otro apartado y esencialmente una ley, ya que nuestro sistema legal está perfectamente establecido y no admite mezcolanzas de una ley con otra.

CAPITULO V

REFORMA A LA LEY DEL I.S.S.S.T.E. DE
1987, Y LA SITUACION SOCIO-ECONOMICA DE
LOS JUBILADOS EN MEXICO

C A P I T U L O V

REFORMA A LA LEY DEL I.S.S.S.T.E. DE 1987, Y LA SITUACION SOCIO-ECONOMICA DE LOS JUBILADOS EN MEXICO.

5.1.-Inconstitucionalidad a la Reforma del Artículo 60 de la Ley del I.S.S.S.T.E., de 1987.

El artículo 60 de la Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, antes de la reforma de 1987, decía que tenían derecho a jubilarse los trabajadores que tuvieran 30 años ó más de servicios e igual tiempo de cotización, tomando como base para el cálculo de su pensión los tres últimos años que hubiese laborado antes de causar baja por jubilación.

Con la reforma al artículo 60 de la Ley del I.S.S.S.T.E., hace una clara diferencia diciendo: Que tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad, y tomando como base para calcular el monto de la pensión el último año de servicio antes de causar su baja por jubilación.

De lo anterior se desprende la grave violación que existe a nuestro artículo 4to. Constitucional mismo que a la letra dice:

"Art. 4to.-El varón y la mujer son iguales ante la ley. Está protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e

informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución. Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas." (30).

La iniciativa que tuvo el Congreso de la Unión, durante el mandato del Presidente Lic. Luis Echeverría Álvarez, expresó como objetivo fundamental, la preservación de la independencia nacional con base en la vida solidaria y la libertad de quienes integran el país; integrando para tal efecto a las mujeres en las tareas e intereses de los procesos políticos de manera que participe con libertad y responsabilidad al lado del varón en la toma de decisiones nacionales, como en el disfrute, al mismo tiempo de una absoluta igualdad con éste, en el ejercicio de sus derechos ya reconocidos y en cumplimiento solidario de las responsabilidades particulares que les competen.

(30) ANDRADE Sánchez, Eduardo y otros, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Comentada, Primera Edición, Editorial Textos Universitarios, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1985, Pág. 11.

"El análisis cualitativo y cuantitativo de varias actividades, como pueden serlo la educación, la política, la productividad y el trabajo, llevó al Congreso de la República a elevar al plano constitucional la igualdad plena entre hombres y mujeres, con la finalidad que la adicción y reforma propuestas, se sumasen al equilibrio que nuestro sistema constitucional encontró, al asegurar y hacer convivir garantías individuales y garantías sociales; pues así como en el terreno educativo la instrucción fundamental del pueblo mexicano, orientada a través de criterio de libertad democrática, solidaridad nacional e internacional, o en el de convivencia humana, ha rechazado cualquier privilegio derivado de las supuestas superioridades o jerarquías y ha aceptado por exigencia social la igualdad jurídica entre los sexos; y en el terreno del empleo la contribución de la mujer a la creación de la riqueza, constituye un beneficio para el progreso de la familia mexicana; justo era consagrar la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, por ser consecuencia explícita de una decisión humanística y social, de impostergable reconocimiento." (31)

Debido a esta situación, se hizo la inserción al artículo 4to. constitucional de los dos párrafos con los cuales se inician sus pronunciamientos, en la que resaltan la igualdad jurídica del hombre y la mujer, misma que actualmente es reconocida y aceptada.

De lo anterior deducimos que al haber reformado el artículo 60 de la Ley del I.S.S.S.T.E., la misma es violatoria de garantías para los trabajadores, ya que al decir el precepto citado que se jubilarán con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios, la misma es

(31) Ibid Pág. 11 y 12.

violatoria del espíritu plasmado en el artículo cuarto constitucional.

5.2.-Propuesta de modificación al artículo 60 de la ley del I.S.S.S.T.E., a fin de que exista una verdadera igualdad jurídica entre el varón y la mujer por lo que hace al derecho de jubilación.

En el presente inciso se propone la modificación al artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismos que deberá quedar de la siguiente forma:

"Art. 60.-Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores y trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63".

Toda vez que la actual redacción del precepto multicitado nos dice que para los trabajadores será a los 30 años o más de servicio y para las trabajadoras a los 28 años o más de servicios, como manifestamos en el inciso anterior del presente análisis es violatorio de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 4to. de la constitución, violando con ello también el espíritu que plasmó el constituyente al momento de crear el artículo antes citado, ya que al hacer su exposición de motivos pretende que exista una igualdad jurídica total entre

el varón y la mujer, igualdad que fue puesta para las cuestiones físicas, morales y jurídicas, permitiéndole a la mujer entrar en actividades, decisiones y campos que se consideraban de exclusividad del manejo de los varones, quitando las odiosas superioridades y jerarquías que existían anteriormente entre las mujeres y los hombres, permitiéndole tomar e incursionar en el campo político.

Por lo que se refiere en el concepto anterior que damos del artículo 60, en el mismo se solicita que para que puedan jubilarse a las trabajadoras y trabajadores a los 28 años o más de servicios se debe a que al momento en que se le otorgo a la mujer su derecho a recibir una pensión por jubilación a los 28 años de servicios, y si se aceptara a futuro la propuesta de reforma de dicho artículo y en el mismo se consignarán como años de servicios para jubilarse el término de 30 años, esto traería la aplicación retroactiva de la ley por lo que se refiere a las mujeres, y con ello se cometería una nueva violación, ahora fundada en el artículo 14 Constitucional ya que se aplicaría retroactivamente la ley, violando el citado precepto, razón que para el caso de que llegase a modificarse el artículo 60 deberá aplicarse como años de servicios para conseguir la jubilación el de 28 años, sin distinción de sexo.

En virtud de lo anterior nos es posible que se este retrocediendo en cuestión de Seguridad Social, toda vez que si

ya existe la igualdad de los sexos en nuestra época actual, y violar las garantías de cualquiera de los dos, sería en lugar de seguir evolucionando, un retroceso en garantías de seguridad social, y encontrarnos fuera de lo que nos exige nuestra realidad social.

Además de que los derechos que adquieren con la calidad de trabajador son irrenunciables y personales, ya que son inherentes al mismo y, no son transmisibles o negociables.

5.3.-La ejecutoria 292 y algunos casos prácticos de la aplicación del artículo 60 de la Ley del I.S.S.S.T.E.

"Pensiones Civiles.-Su incremento con base en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se debe otorgar al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores del Estado, la cuantía de las pensiones aumentará al mismo tiempo y en igual proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo. En consecuencia, si el trabajador retirado solicita que se incremente su pensión en la misma proporción en que se aumentaron los sueldos de los trabajadores en activo, de acuerdo con el último puesto que tuvo, debe dicho Instituto elevar la cuantía de la pensión del solicitante en la proporción que se hayan aumentado los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en estricta aplicación de lo dispuesto por el precepto aludido."

REVISION Núm. 2006/86.-Resuelta en sesión de 3 de febrero de 1987, unanimidad de 7 votos.

REVISION Núm. 1989/86.-Resuelta en sesión de 16 de marzo de 1987, por unanimidad de 8 votos.

REVISION Núm. 750/86.-Resuelta en sesión de 23 de marzo de 1987, unanimidad de 8 votos.
texto aprobado en sesión de 7 de abril de 1987.
(32).

VELASCO CASTAÑEDA VIRGINIA
EXPEDIENTE No. 7171/89.

H. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

VIRGINIA VELASCO CASTAÑEDA, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en general el despacho 1, del edificio C-2, de la Unidad Soldominio de Morelos, Colonia Doctores, Código Postal 06720, de la Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad, y autorizando para los mismos efectos a los C.C. Licenciados Humberto Romero Cándano, Juan Antonio Olivares Sánchez y a los pasantes de Derecho Alejandra Flores y José Guadalupe Torres Pacheco, indistintamente, ante este H. Tribunal con todo respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 23, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en vigor, así como en los artículos 37, 197, 198, 199, 200, 207, 208, 209, 210, 212, 213, y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Federación vigente, vengo a promover demanda de nulidad, en contra de:

a).-La resolución de NEGATIVA FICTA en que incurrió el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado, Subdirección General de Prestaciones Económicas, Subdirección de Pensiones, Delegado de la Zona Poniente, al no emitir a la fecha resolución alguna en relación a mi solicitud de fecha 14 de noviembre de 1988, que ostenta sello fechador del día 17 del mismo mes y año, de la Delegación Regional Zona Poniente D.F., Subdelegación de Prestaciones Económicas recibido en la misma con el número de control poniente.-2688 de la misma fecha, a través de la que solicité se procediera a modificar la cuota diaria que esa delegación me otorgó por concesión de Pensión Directa por Jubilación mediante acuerdo Núm. 8804 de fecha 10. de abril de 1988, con fundamento en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que se incrementara la cuantía de la pensión al mismo tiempo y en igual proporción en que han aumentado los sueldos básicos de los trabajadores en activo, de acuerdo con los dos últimos puestos en la Secretaría de Gobernación y en el Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud, dependiente de la Secretaría de Educación Pública que desempeñé, sin que la Delegación Regional Zona Poniente del D.F., haya resuelto mi instancia, por lo cual se configura la NEGATIVA FICTA que impugno.

b).-La Resolución, fechada según sello en el margen "CONCESION DE PENSION DIRECTA" y que suscrita por el Delegado de la Zona Poniente del D.F. del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se me da a conocer una

concesión de pensión directa determinada en forma errónea, ya que en ella se abstuvieron de calcular las percepciones que por concepto de "Bono de Funcionario" me correspondían.

Ahora bien, pasando a cumplir los extremos que marca el numeral 208 del Código Fiscal de la Federación manifiesto:

I.-Mi nombre y domicilio han quedado descritos en el promedio de la presente demanda.

II.-La Resolución impugnada la anexo al presente y la describo en los párrafos que anteceden.

III.-Autoridades demandadas.

A-Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y su Titular

B-La Subdirección General de Prestaciones Económicas del ISSSTE y su Titular.

C-La Subdirección de Pensiones del ISSSTE y su Titular.

D-La Delegación Regional de la Zona Poniente del D.F. del ISSSTE y su Titular.

E-La Coordinación de Delegaciones del ISSSTE y su Titular.

F-La Subdelegación de Prestaciones Económicas de la Zona Poniente del ISSSTE y su Titular.

IV.-Los Hechos.

1.-Como demuestro a usted con las copias fotostáticas que acompaño como anexo No. 1, La Delegación de la Zona Poniente del ISSSTE del Distrito Federal, me otorgó con fecha 8 de abril de 1988 una Concesión de Pensión Directa, determinando en forma

errónea mi cuota diaria por la cantidad de \$34,315.00 (TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.) violando no sólo el artículo 57 de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor, sino los acuerdos de la junta directiva del propio ISSSTE autoridad a la que no demando por no haber afectado ésta mis intereses mediante ninguna disposición o acuerdo.

En efecto, mal interpretando la Ley del ISSSTE y los acuerdos de la junta directiva, el Delegado de la Zona Poniente del D.F., del propio instituto, se abstuvo de calcular las percepciones que por concepto de bono de funcionario me correspondían y que disfruté durante el año inmediato anterior a mi baja, como se comprueba con uno de los recibos extendidos por el Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud de fecha 10 de julio de 1987, por la cantidad de \$317,527.00 a mi favor, correspondiente al primer trimestre de 1987. En consecuencia la cuota diaria debió haber sido de \$37,794.74, atento lo dispuesto en la jurisprudencia No. 69 de ese H. Tribunal que a la fecha dice:

***JUBILACION.-COMPENSACIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA.-**De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cantidades que la federación otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, por concepto de compensaciones en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña, deben tomarse

en cuenta para efectos de jubilación, aunque no se cubran con cargo a la partida denominada "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales" o Partida Número 1224, como la designa la autoridad recurrente". Revisión 426/78.-Revisión 892/78.-Revisión 1237/79.

2.-A efecto de interrumpir prescripción alguna en que pudiera incurrir y tomando en consideración también el artículo 186 de la Ley de Seguridad Social invocada, con fecha 17 de noviembre de 1988, según se desprende del volante y sello de recepción de la delegación poniente demandada del ISSSTE, mismo que acompaño como anexo No. 3, junto con el escrito en original, hice notar a la autoridad demandada el error y además le solicité en los términos del numeral 57 de la propia ley citada con antelación, se aumentara tanto la cuota diaria que se me había otorgado desde el mes de mayo de 1988, como que ésta cuota se incrementara en los términos de ley y de la jurisprudencia 292 de ese H. Tribunal, publicada en la R.T.F.F. Año VIII-No. 88 de abril de 1987, cuyo texto fue aprobado en sesión del 7 de abril de 1987 y que reza:

"PENSIONES CIVILES.-SU INCREMENTO CON BASE EN EL ARTICULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, SE DEBEN OTORGAR AL MISMO TIEMPO Y EN LA MISMA PROPORCION EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BASICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO.-En los términos del Artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cuantía de las pensiones aumentará al mismo tiempo y en igual proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo. En consecuencia, si un trabajador retirado solicita que se incremente su pensión en la misma proporción en que se

aumentaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo, DE ACUERDO CON EL ULTIMO PUESTO QUE TUVO, debe dicho instituto elevar la cuantía de las pensiones del solicitante en la proporción en que se hayan aumentado los sueldos básicos de los trabajadores en activo, es estricta aplicación de lo dispuesto por el precepto aludido".

3.-Al efecto y para poder estar en aptitud de calcular los aumentos que han tenido las plazas a partir de la fecha de mi jubilación, solicité a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobernación, así como al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Comisión Nacional del Deporte (antes C.R.E.A.), dependiente de la Secretaría de Educación Pública, me informaran en que proporciones, con todo y bonos trimestrales de funcionarios se han venido incrementando las dos plazas con las que me jubilé como demuestro con los anexos 4 y 5, cuyas copias selladas originales acompaño, sin que hasta la fecha me hayan contestado, por lo que desde luego solicito se giren atentos oficios a dichas autoridades para que informen a este H. Tribunal:

a).-El sueldo que han tenido las plazas de "Coordinados Técnico Especializado" (Sec. de Gob.), y "Jefe de Departamento" en su carácter de Gerente de la Agencia de Turismo Juvenil (Com. Nal. del Dep.), desde el 10. de enero de 1988 a la fecha.

b).-El monto de los bonos de funcionario que se han otorgado desde el 10. de enero de 1988 a la fecha.

c).-Las demás prestaciones que se hayan otorgado a dichas plazas.

4.-Como lo demuestro con las copias fotostáticas de los talones de cheques del ISSSTE, las autoridades demandadas me pagaron una cuota diaria de \$35,312.00 hasta el 30 de marzo de 1988; de \$34,315.00 del 1o. de abril al 31 de diciembre de 1988; de \$38.733.00 durante los meses de enero y febrero de 1989; y sin mediar comunicación alguna redujeron dicha cuota a partir de marzo de 1989 a la fecha a \$37,623.00, debiendo haber sido de mayor cantidad desde enero de 1988, debido a que conforme a los bonos trimestrales recibidos durante el año de 1987, la cuota debió de ser de \$3,479.74 diario más las cantidades antes citadas, independientemente de los incrementos que hayan tenido los bonos y que ignoro, a efecto de estar en aptitud de especificar detalladamente la cuota diaria.

5.-En virtud de que hasta la fecha la Delegación de la Zona Poniente del ISSSTE del D.F., no ha resuelto mi instancia de fecha 14 de noviembre de 1988, recibida el 17 del mismo mes y año, que ha quedado descrita en el promedio de la presente demanda, por lo que habiendo transcurrido en exceso el término que para dicho efecto establece el numeral 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación en vigor, se ha configurado la resolución de NEGATIVA FICTA que impugno, al cual carece de la

debida motivación y fundamentación legal, razón suficiente para que se declare su nulidad.

D E R E C H O

PRIMERO.-En el presente asunto procede se declare que se ha configurado la resolución de negativa ficta que impugno, toda vez que las autoridades demandadas no han resuelto mi instancia no obstante haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro meses que para tal efecto establece el artículo 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO.-La resolución de negativa ficta que se impugna debe nulificarse en atención a lo dispuesto por el artículo 238 Fracción II del Código Fiscal de la Federación ya que las autoridades demandadas con su caducidad han dado origen a la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

TERCERO.-Con fundamento en los numerales 129 y 210 del Código Fiscal citado, me reservo el derecho de ampliar la presente demanda en todos sus términos una vez contestada por las autoridades demandadas.

CUARTO.-Es aplicable también la Jurisprudencia de la Sala Superior de este H. Tribunal Núm. 124, que expresa: "NEGATIVA FICTA.-Se configura si la autoridad no notifica al promovente con anterioridad a la presentación de la demanda, la resolución expresa".

V. LAS PRUEBAS.

Las documentales consisten en:

- 1.-Copia fotostática del oficio que contiene la CONCESION DE PENSION DIRECTA otorgada bajo el Acuerdo 8804 de fecha 10. de abril de 1988, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con fundamento en el artículo 10. 150 fracción II y X de su ley, (anexo 1).
- 1.1 Copia fotostática de la liquidación de pago previa incorporación a nomina de fecha 8 de abril de 1988.
- 1.2 Copia fotostática de la credencial de pensionista número 070335, con patente número 183990.
2. Copia fotostática del recibo del Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud de fecha 10 de julio de 1987, del incentivo al primer trimestre de 987. (Anexo 2) Bono de funcionario.
- 2.1 Copia autógrafa de la hoja única de servicios expedida por el C.R.E.A., Departamento de Recursos Humanos de fecha 10. de agosto de 1988.
- 2.2 Copia fotostática de la hoja única de servicios expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobernación de fecha 15 de enero de 1988.
3. Copia de mi escrito de fecha 14 de noviembre de 1988, recibido por la

Delegación de la Zona Poniente del D.F. del ISSSTE, que ostenta sello fechador del 17 del mismo mes y año y talón de recibido con el Número de Control PTE - 2688 de la misma fecha. (anexo 3).

4. Copia fotostática del escrito presentado ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobernación de fecha 3 de mayo de 1989 en el que solicité el informe relacionado con el sueldo que percibe la plaza de coordinador técnico especializado con la que me jubilé (anexo 4).
5. Copia fotostática del escrito que dirigí con fecha 3 de mayo de 1989 a la Dirección General de Administración de la Comisión Nacional del Deporte, ante C.R.E.A., a fin de que se me informara el sueldo asignado a la plaza de jefe de departamento con la que me jubilé. (anexo 5).
6. Copia fotostática de 15 talones de cheques correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 1988 y de enero a abril del año en curso, girados por el ISSSTE. (anexo 6).
7. La documental consistente en el oficio que desde luego solicito se sirva esa H. Sala girar a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobernación, para que se sirva informar a esta H. Sala el monto actual de las prestaciones que mensualmente gana un coordinador técnico especializado de la Dirección General de Administración clave CF 34158/20, adscrito a la Dirección de Informática; así como los aumentos que ha tenido a partir de enero de 1988.

8. La documental consistente en el oficio que solicito se sirva esa H. sala girar a la Dirección General de Administración, Departamento de Recursos Humanos, de la Comisión Nacional del Deporte (antes C.R.E.A.), a fin de que se sirva informar el sueldo actual que percibe un jefe de departamento en su carácter de Gerente de la Agencia Nacional de Turismo, Clave CF 02, así mismo los incentivos trimestrales (bonos) y las demás prestaciones otorgadas, detallando los incrementos que la misma ha tenido desde el 1o., de enero de 1988.
9. La presuncional legal y humana en todo lo que me favorezca.
10. La instrumental de actuaciones.

Todas esta probanzas que ofrezco las relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi demanda en los términos de la fracción VII del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación.

VI.- AGRAVIOS

a).-Al pretender el ISSSTE otorgarme una pensión errónea sobre el cálculo de cuota diaria, sin tomar en consideración las cantidades que la federación otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, por concepto de compensaciones en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeña, en los términos del numeral 15 de su propia ley, me causa agravio ya

que está afectando mi patrimonio violándose en consecuencia los artículos 14 y 16 Constitucionales, puesto que el seguro de jubilación es una garantía otorgada por el Estado que ampara al hombre para tener un vida digna y decorosa, después de que su capacidad ha menguado, omitiendo aplicar la ley en forma errónea e ilegal.

b).-Me causa agravio evidentemente al no haberse resuelto en forma alguna mi instancia o petición que formulé a la Delegación de la Zona Poniente del ISSSTE del D.F., Coordinación de Delegaciones del ISSSTE, Subdelegación de Prestaciones Económicas, ya que han transcurrido más de cuatro meses sin que dicha autoridad me haya notificado la resolución expresa configurándose entonces la negativa ficta con relación a mi solicitud de incremento de mi pensión en la misma proporción en que se aumentaron los sueldos de los trabajadores en activo, de acuerdo con los dos últimos puestos que tuve, toda vez que con ello se causa un grave perjuicio a mi patrimonio, violando las autoridades demandadas los numerales 1,2,3, fracción V, 15, 17, 57, 60, 64 y demás relativos de la Ley del ISSSTE, que por disposición del artículo 1o., invocado es de orden público, al calcular erróneamente mi cuota diaria y al omitir aplicar la ley de la materia o interpretarla y aplicarla ilegalmente.

c).-Me causa agravio la negativa ficta de la Delegación de la Zona Poniente del ISSSTE del D.F., por que se viola en mi

perjuicio las garantías que consagran los artículos 8, 14, 16 Constitucionales por la indebida aplicación de la ley, así mismo como por no estar fundada y motivada dicha negativa, puesto que el silencio contraria lo dispuesto por los artículos Constitucionales citados, así como el 37 del Código Fiscal de la Federación, violándose también la jurisprudencia de este Alto Tribunal, toda vez que el seguro de jubilación enunciado en el artículo 3o. Fracción V de la Ley del ISSSTE es una garantía de orden público que ampara y protege los medios de subsistencia propios y de mi familia, y que propugna por un sistema integral de retiro como reconocimiento especial del Estado para aquellos que dejan el servicio público después de una vida de más de 28 años, como es mi caso, de esfuerzo y dedicación.

Por lo antes expuesto y fundado.

A ESTE H. TRIBUNAL, atentamente solicito:

PRIMERO.-Tenerme por presentada en tiempo y forma, interponiendo demanda de nulidad en los términos de ley, en contra de las resoluciones impugnadas, y de negativa ficta en que incurrió la Delegación de la Zona Poniente del ISSSTE del D.F., en relación a mi petición contenida en mi escrito de fecha 14 de noviembre de 1988, corriendo traslado a las demandas y reservándome el derecho de ampliar mi demanda en atención a la contestación que produzcan.

SEGUNDO.-Ordenar se tramita en forma legal la presente demanda y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando la nulidad de negativa ficta que impugno, así como de la otra resolución que impugna también, y en consecuencia se condene a las autoridades demandadas a otorgarme una cuota diaria acorde con el monto de las percepciones que recibí durante el año anterior a la fecha de baja, incluyendo no sólo el sueldo básico sino también las cantidades que recibí en forma discrecional en atención a la responsabilidad en los términos del artículo 15 de la Ley del ISSSTE, así como que dicha cuota diaria deberá ser aumentada en la medida y porcentaje en que aumenten las plazas que ocupaba al momento de jubilarme y con los aumentos respectivos, que de manera general, sean aumentados a los trabajadores en activo en los términos del artículo 57 de la propia ley.

TERCERO.-Condenar a las demandadas a pagarme la diferencias desde el 1o. de enero de 1988 hasta la fecha en que sea ejecutable esta sentencia que cause ejecutoria en el presente juicio, calculadas en una cuota diaria con base en los informes que rindan la Secretaría de Gobernación, Dirección de Recursos Humanos y la Secretaría de Educación Pública, Comisión Nacional del Deporte, Departamento de Recursos Humanos, hasta la fecha de presentación de esta demanda, más los aumentos que en el futuro se concedan a los sueldos básicos de los trabajadores en activo,

durante la secuela y el lapso que dure el presente juicio, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D.F., a 12 de julio de 1989.

LIC. VIRGINIA VELASCO CASTAÑEDA.

OTRO SI DIGO: En relación con el capítulo de Pruebas ofrezco también la parcial contable o de contadores que deberá versar sobre los sueldos que obtuve como trabajadora al servicio de la Secretaría de Gobernación y del Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud, por el año anterior inmediato a mi jubilación. Los peritos deberán tener a la vista los documentos comprobatorios de mis percepciones en ambas instituciones, hojas de servicios, compensaciones, etc., relativos al periodo comprendido entre el 1o., de enero al 31 de diciembre de 1987. Resolverán en su dictamen el siguiente cuestionario:

a).-Mediante al análisis de las hojas de servicio y recibo de pago de bonos de funcionario determinar el sueldo promedio diario que disfrute.

b).-Mediante los informes que rindan la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Educación Pública sobre las percepciones actuales de las plazas que ocupaba y de los

aumentos otorgados del 10., de enero de 1988 a la fecha, determinar la cuota diaria que se me debe asignar, así como determinar las diferencias que se me deben pagar hasta la fecha hasta la fecha de la presentación de esta demanda.

Ofrezco desde luego como perito de mi parte al señor C.P. ELFEGO LOPEZ GUZMAN, con domicilio en la Calle de Motolinía 5-A, Colonia Centro D.F., solicitando se notifique por conducto de esté H. Sala al citado profesional a efecto de que le haga conocer su nombramiento para los efectos de aceptación y protestar, ya que bajo protesta de decir verdad manifiesto mi imposibilidad física para presentarlo personalmente el día y hora que se celebre la audiencia.- VALE

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D.F., a 12 de julio de 1989.

LIC. VIRGINIA VELASCO CASTAÑEDA.

EXPEDIENTE: 6936/93.

H. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
P R E S E N T E .

BRUNILDA ROBLES PALACIOS, por mi propio derecho y con objeto de complementar los extremos que señala el numeral 208 del Código Fiscal de la Federación en vigor, manifiesto:

1. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE.

BRUNILDA ROBLES PALACIOS, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en general el despacho 602 de las calles de Bucareli No. 107, Colonia Juárez, C.P. 06600, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad y autorizando para los mismos efectos a los C.C. LIC. HUMBERTO ROMERO CANDANO, VIRGINIA VELASCO CASTAÑEDA, ALFREDO DE LA CRUZ GAMBOA Y JOSE ALFREDO DE LA CRUZ ROBLES.

2. LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.

Con fundamento en el artículo 23 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en vigor, así como en los numerales 197, 198, 199, 200, 207, 208, 209, 210, 212, 213, 238 fracciones II, III y IV del Código Fiscal de la Federación vengo a promover demanda de NULIDAD en contra de la RESOLUCION EXPRESA contenida en el oficio S/N de fecha 2 de marzo de 1993 que dictó la Delegación de la Zona Norte del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en forma definitiva denominada "Concesión de Pensión" por edad y tiempo de servicios en la que se fija en forma por demás precipitada, errónea e ilegal mi cuota diaria de pensión, ya que la misma no se adjunta a derecho en cantidad de N\$113.60 (CIENTO TRECE NUEVOS PESOS 60/100 M.N.) diarios, dejando sin efecto la concesión anterior de fecha 15 de enero de 1993...."POR NUEVO ESTUDIO", cuyo resultado es

irrisorio debido a que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reconoce un error en la fijación de la cuota diaria de pensión de treinta y cuatro nuevos centavos, diferencia que resulta en relación con la cuota de N\$113.26 (CIENTO TRECE NUEVOS PESOS 26/100 M.N.), cantidades ambas por demás erróneas teniendo en consideración las percepciones que mensualmente obtenía antes de jubilarme de conformidad con el cálculo matemático que al efecto señala la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de la fijación de las pensiones; en consecuencia, demando también la NULIDAD de la resolución denominada "Concesión de Pensión" de fecha 15 de enero de 1993, ambas resoluciones suscritas por el C. Delegado de la Zona Norte del D.F., del ISSSTE.

Demando así mismo el pago de las diferencias que se originen desde el 16 de enero de 1993, fecha en que me jubilé hasta la fecha en que las demandadas dan cumplimiento a la sentencia que en justicia se sirvan dictar sus Señorías con base en la asignación real de la cuota diaria de pensión a que tengo derecho.

En efecto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado insiste en sus absurda Resolución que se impugna a través del presente juicio de nulidad por contravenir la ley y equivoca a su favor el cálculo matemático

de las percepciones que mensualmente obtenía, toda vez que de conformidad con el artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para determinar mi cuota diaria de pensión, equivalente al 85% del sueldo diario que obtuve en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja por jubilación, se tuvo que haber sumado los ingresos percibidos que fueron de \$56'649,632.00 (CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); de dicha cantidad se debe sacar el 85% y que resulte ser, si la operación matemática más simple no miente, la cantidad de \$48'152,187.00 (CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) cantidad que se obtiene de multiplicar el sueldo recibido durante el año anterior a la jubilación por 85%. El resultado anterior se debe dividir en 365 días del año calendario, resultando como cuota diaria la cantidad de N\$133.76 (CIENTO TREINTA Y TRES NUEVOS PESOS 76/100 M.N.), sin embargo el instituto demandado, erróneamente calcula dicha cuota diaria y me asigna una cuota diaria inferior.

En este orden de ideas, y toda vez que la cuota que se me debe asignar como pensión es el equivalente a diez salarios mínimos burocráticos, demando se condene a las demandadas a cubrir como pensión tal cantidad y que se aumente la misma en los términos que la ley de la materia fija.

**3. AUTORIDAD O AUTORIDADES DEMANDADAS
NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR CUANDO EL JUICIO SEA
PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.**

**I.-EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO Y SU TITULAR.**

**II.-LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DEL
ISSSTE Y SU TITULAR.**

III.-LA SUBDIRECCION DE PENSIONES DEL ISSSTE Y SU TITULAR.

IV.-LA DELEGACION DE LA ZONA NORTE DEL ISSSTE Y SU TITULAR.

**V.-LA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ZONA
NORTE DEL ISSSTE Y SU TITULAR.**

**VI.-EL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEPENDIENTE DE LA
ANTERIOR.**

4. LOS HECHOS QUE DEN MOTIVO A LA DEMANDA.

I.-Como demuestro a sus Señorías con las copias autógrafa que adjunto como anexo No. 1, el C. Delegado de la Zona Norte del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado me otorgó con fecha 15 de enero de 1993 una "Concesión de Pensión" por edad y tiempo de servicios, asignándome el No., de Pensionistas 292798 por haber cotizado 26 años 7 meses 15 días, determinando en forma errónea mi cuota diaria por la cantidad de N\$113.26 (CIENTO TRECE NUEVOS PESOS 26/100 M.N.), violando con ello los

artículos 61, 63, 64, 65 y 15 de la ley de la materia y los acuerdos de la Junta Directiva del propio ISSSTE, autoridad a la que no demando por no haber afectado ésta mis intereses mediante ninguna disposición, resolución o acuerdo.

En efecto, mal interpretando la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los acuerdos de la Junta Directiva, el Delegado en la Zona Norte del Distrito Federal del ISSSTE, se obtuvo de calcular en forma correcta las percepciones que me fueron pagadas por el Instituto Politécnico Nacional, como Profesor Titular "B" del 16 de enero de 1992 al 15 de enero de 1993 de conformidad con la hoja de servicios que presenté debidamente expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la institución donde prestaba mis servicios y que en original me permito acompañar como anexo No. 2, y por consiguiente determinó en forma errónea la cuota diaria a que tengo derecho, tal como ha quedado asentado en el punto No. 2 de la presente demanda y que en obvio de repeticiones solicito se tenga por reproducido el párrafo citado. En consecuencia la cuota que se me debió haber asignado a partir del 16 de enero de 1993 es de N\$133.76 (CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 76/100 M.N.) diarios y no de N\$113.26 (CIENTO TRECE NUEVOS PESOS 26/100 M.N.).

II.-En virtud de no haber estado conforme con la resolución anterior emitida por el Delegado en la Zona Norte del ISSSTE y

no por la H. Junta Directiva del mismo, me dirigí con fecha 17 de febrero de 1993 al mencionado Delegado a fin de que se reconsiderara mi caso al haberse violado en mi perjuicio los artículos 61, 63, 64 y demás relativos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como lo compruebo con el volante y sello de recepción de la Delegación en la Zona Norte del D.F., del ISSSTE, Subdelegación de Prestaciones Económicas, Departamento de Pensiones con No., de Control 01241, mismo que acompaño como anexo No. 3, junto con el escrito en copia, en él hice notar a la autoridad demandada el error cometido en el cálculo para la fijación de la cuota diaria que me corresponde; espero la autoridad mencionada se limitó únicamente a emitir una nueva Resolución definitiva en la que a diferencia de la anterior se fijó como cuota diaria de pensión la cantidad de N\$113.60 (CIENTO TRECE NUEVOS PESOS 60/100 M.N.) o sea que según ella el error consistió en la diferencia de 34 nuevos centavos, manifestando que la resolución denominada "CONCESION DE PENSION" de fecha 2 de marzo de 1993,... "Deja sin efecto la anterior de fecha 15 de enero de 1993. POR NUEVOS ESTUDIOS".

III.-Como las autoridades demandadas nuevamente hicieron caso omiso de lo estipulado por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en sus artículos 15, 63 y 64 para determinar mi cuota diaria de pensión, equivalente al 85% del sueldo diario que obtuve en el

último año en que presté mis servicios como profesor titular "B" del Instituto Politécnico Nacional, como lo paso a demostrar a continuación, me veo en la necesidad de promover la NULIDAD de la resolución definitiva emitida por el Delegado en la Zona Norte del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En efecto, el artículo 64 de la ley de la materia reza: ... "Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos del artículo 60, 63 (como es el caso) 67, 76 y demás relativos de esta ley, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutando en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento".

En este orden de ideas, para calcular la cuota diaria que se me debe asignar como pensión se tuvieron que tener en cuenta las siguientes determinaciones:

a).-Que el sueldo promedio anual que percibí como profesor titular "B" del Instituto Politécnico Nacional, durante el periodo del 16 de enero de 1992 al 15 de enero de 1993 inclusive, fue de \$56'649,632.00 (CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), que resulta de sumar las cantidades mensuales que obtuve conforme a mi "Hoja de Servicios".

b).-Que del total de dicha percepción me corresponde disfrutar como pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios el 85% de la misma, al haber cotizado al ISSSTE y laborado 26 años, 7 meses y 15 días, en virtud de que de acuerdo con el artículo 59 de la Ley en cita, toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de las pensiones. En consecuencia el 85% de \$56'649,632.00 en la cantidad de \$48'152,187.00 (CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), cantidad base para la determinación de la cuota diaria que se me debe asignar como pensión.

c).-Que el 85% del sueldo promedio diario que percibí al servicio del Instituto Politécnico Nacional durante el periodo del 16 de enero de 1992 al 15 de enero de 1993 inclusive fue de \$133,760.00 (CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), actualmente N\$133.76 (CIENTO TREINTA Y TRES NUEVOS PESOS 76/100 M. N.), cantidad ésta que resulta al dividir los \$48'152,187.00 pesos entre 365 días; la cual me corresponde como pensión.

En consecuencia la resolución que se impugna a través del presente juicio de nulidad en una resolución ilegal, que no se apega a derecho, ya que la litis en el presente caso debe centrarse en el cálculo matemático de las percepciones que mensualmente obtenía y no como lo hace la autoridad demandada de otorgarme una pensión del 85% de 10 salarios mínimos, dado que

si bien es cierto que el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado determina que las cotizaciones establecidas en los artículos 21 y 16 de la ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario básico, hasta por la suma cotizable, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros pensiones, subsidios, etc., que determina la Ley y que el párrafo segundo del numeral 57 de la propia Ley determina que la cuota máxima de pensión no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del citado artículo 15, ello no quiere decir que la ley en comento otorgase facultad alguna a las autoridades demandadas para determinar la cuota diaria que me corresponde dejando de tomar en cuenta lo preceptuado por su artículo 64, o sea calculándola a partir de la integración del promedio del sueldo básico disfrutado durante el último año anterior a mi baja y que se reportó en la hoja única de servicios, toda vez, que aun cuando no se me da a conocer en que consistió el "NUEVO ESTUDIO" realizado por el ISSSTE para determinar que corresponde al 85% del tope máximo salarial o sea de diez salarios mínimos, vigentes en 1992 y 1993.

Señores Magistrados, resulta torpe y pueril el procedimiento que pretende aplicarme la demandada en la determinación del monto de la cuota diaria que me corresponde ya que el mismo no se ajusta a derecho, ya que ni siquiera se me

está otorgando lo que está comprendido en la ley no obstante que se han actualizado las hipótesis que la misma señala para el caso concreto. En este sentido, la interpretación frívola de los artículos 15 y 64 de la Ley del ISSSTE que hacen las propias autoridades, me ocasiona graves perjuicios al burlarse de mi solicitud de reconsideración e insistir en su error al no efectuar el análisis laboral de las percepciones que obtuve durante el año inmediato anterior a la fecha de mi jubilación. En todo caso, si la autoridad se dio cuenta de que la cuota que me corresponda es la cuantía máxima, al cual no debe excederse de diez salarios mínimos, se le debe condenar al pago de los mismos y no como lo ha venido realizando de pagarme el 85% de 10 salarios mínimos vigentes como se desprende los talones de cheques que acompaño.

IV.-En virtud del error cometido al determinar la cuota diaria que me corresponde como pensión, se deberá condenar a las demandadas al pago de las diferencias originadas por ese motivo, determinando en forma correcta mi cuota diaria, más los aumentos que se concedan y que se han concedido en los términos que determina actualmente la propia Ley del ISSSTE, a partir del 16 de enero del año en curso.

5. LAS PRUEBAS

Ofrezco como pruebas de mi parte las documentales consistente en:

1.-Original de la resolución definitiva de "CONCESION DE PENSION" de fecha 2 de marzo de 1993, suscrita por el Delegado en la Zona Norte del D.F., del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fundamento en el artículo 150 fracción II de su ley. (ANEXO 1).

2.-Original de la resolución definitiva de "CONCESION DE PENSION" de fecha 15 de enero de 1993, suscrita por el C. Delegado en la Zona Norte del D.F. del ISSSTE.

3.-Copia de la liquidación de pago previa incorporación a nómina, con sellos originales, fechada el 14 de enero de 1993 y que recibí el 10 de febrero del mismo año.

4.-Copia fotostática debidamente autorizada por el C. Lic. Luis de Angoitia y Gaxiola, Notario Público No. 109 del Distrito Federal de la Credencial de Pensionistas Bo. 22362, con Patente número 292798.

5.-Copias al carbón con sellos y firmas autógrafas de la hoja única de servicios expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Instituto Politécnico Nacional de fecha 26 de noviembre de 1992.

6.-Copia autógrafa del aviso de cambio de situación de personal federal de fecha 10., de febrero de 1993, relativa a la

baja por jubilación a la plaza que venía ocupando de Profesor Titular "B", en el Instituto Politécnico Nacional.

7.-Copia de mi escrito de fecha 17 de febrero de 1993, recibido por la Delegación en la Zona Norte del Distrito Federal, Subdelegación de Prestaciones Económicas, Departamento de Pensiones, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y talón de recibido que ostenta sello fechador del mismo día, mes y año, con No. de control 01241.

8.-Copia fotostática de los comprobantes de pago de mi pensión de los cheques correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio del año en curso, girado por el ISSSTE en la cuota diaria de N\$133.60 cantidad errónea por corresponder ésta al cálculo del 85% sobre 10 salarios mínimos y no sobre el monto de las percepciones que obtuve en los términos del artículo 64 de la ley de la materia.

9.-La documental consistente en el oficio que solicito se sirva esa H. Sala girar a la Dirección de Recursos Humanos del Instituto Politécnico Nacional, de la Secretaría de Educación Pública, a fin de que se sirva informar el sueldo promedio anual que percibí como Profesor Titular "B", 16 de enero de 1992 al 15 de enero de 1993, inclusive, tomando en cuenta tanto el sueldo básico como la prima de antigüedad, así como el monto actual que percibe.

10.-La parcial contable o de contadores que debe versar sobre el sueldo que obtuve con Profesor Titular "B" en el Instituto Politécnico Nacional, por el año anterior inmediato a mi jubilación, para determinar cual es el monto que corresponde al 85% del mismo en los términos del artículo 63, 64 y 57 de la Ley del ISSSTE. Los peritos deberán tener a la vista los documentos comprobatorios de mis percepciones (hoja de servicios) relativos al periodo comprendido del 16 de enero de 1992 al 15 de enero de 1993, inclusive. Resolverán en su dictamen el siguiente cuestionario:

a).-Mediante el análisis de las hojas de servicio determinar el sueldo promedio diario que disfrute del 16 de enero de 1992 al 15 de enero de 1993, inclusive.

b).-Mediante el informe que rinda la Dirección de Recursos Humanos del Instituto Politécnico Nacional deteminar las percepciones de la plaza que ocupaba y de los aumentos otorgados determinar la cuota diaria que se debe asignar, teniendo en consideración que la misma debe ser calculada a partir de la integración del promedio del sueldo básico, disfrutando precisamente, durante el año anterior a la baja, en un 85%.

c).-Una vez que se haya determinado la cuota diaria a que tengo derecho, determinar las diferencias que se deben pagar desde la fecha de mi jubilación, a la fecha en que se rinda el peritaje, considerando también las futuras.

Ofrezco desde luego como perito de mi parte el C.P. Mario Chávez García, con domicilio en Motolinía No. 6, Colonia Centro Zona Postal 1, México, D.F., solicitando se notifique por conducto de este H. Tribunal al citado profesionista a efectos de aceptación y protesta de decir verdad manifiesto mi imposibilidad física para presentarlo personalmente el día y hora que se celebre la audiencia.

11.-La Instrumental de actuaciones.

12.-La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca.

Todas estas probanzas que ofrezco las relaciono con todos y cada uno de los hechos de esta demanda en los términos de la fracción VII del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación.

**6. LA EXPRESION DE LOS AGRAVIOS QUE LE
CAUSE EL ACTO IMPUGNADO.**

PRIMERO.-La resolución de fecha 2 de marzo de 1993 emitida por el Delegado en la Zona Norte del D.F., del ISSSTE, me causa agravio en virtud de las demandas resolvieron en forma definitiva e ilegal la cuota diaria de mi pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, ya que con ella se viola en mi perjuicio las garantías de seguridad y legalidad jurídica que consagran los artículos 15, 57, 63 y 64 de la Ley del Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores al Servicio del Estado.

En efecto, de conformidad con el artículo 1o., 64 de la propia ley citada, las demandas debieron de determinar la cuota diaria de pensión, equivalente al 85% del sueldo diario que obtuve en el último año anterior a mi jubilación. Esto es, debieron de sumar los ingresos que percibí del 16 de enero de 1992 al 15 de enero de 1993, como Profesor Titular "B" del Instituto Politécnico Nacional, de acuerdo con la hoja de servicio que al efecto se me requirió por las demandas al iniciar el trámite de retiro; una vez obtenida la cantidad promedio anual, se debió determinar el 85% de la misma. El resultado que se obtiene a su vez, dividirlo en 365 días para calcular en esta forma el importe de la cuota diaria a que tengo derecho.

Si las matemáticas no mienten, por ser ciencia exacta, las sumas de sus ingresos durante el periodo citado fue de

 \$ 56'649,632.00

el 85% \$ 48'152,187.00, y el cociente de esta entre
365 es N\$ 133.76.

Sin embargo, el instituto demandado haciendo caso omiso de la ley, proceden dos ocasiones a emitir las erróneas e ilegales resoluciones sobre mi cuota diaria, ya que para calcularla,

procedieron a tomar como base, no el sueldo promedio obtenido del año anterior a la fecha de mi jubilación sino el equivalente a 10 salarios mínimos vigencias para los años de 1992 y 1993 y de dicha cantidad de 85%, por lo que al no otorgarme precisamente lo que está comprendido en la Ley del ISSSTE, me agravia y viola todos los artículos que invoco en la presente demanda por diversas disposiciones legales.

SEGUNDO.-Me agravia la resolución emitida por que perjudica mis intereses y mi seguridad, después de toda una vida dedicada al magisterio, al pretender el ISSSTE otorgame una pensión errónea respecto del cálculo del porcentaje del 85% sobre el sueldo promedio que percibí al servicio del Instituto Politécnico Nacional durante el periodo del 16 de Enero de 1992 al 15 de enero de 1993, y por que afecta también mi patrimonio, al no respetar los lineamientos señalados en el multicitado artículo 64 de su propia ley y para que se declare la nulidad de la misma en estricta aplicación de las fracciones II, III, y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, dada la falta de motivación que justificase la omisión de la aplicación del propio artículo 64 y en su lugar se tomara como sueldo promedio de las percepciones que obtuve del 16 de enero de 1992 al 15 de enero de 1993, los salarios mínimos correspondientes a dichos años sacando, tal vez como resultado un sueldo promedio anual de N\$48,111.90 que divididos entre 365 días se obtiene la

cantidad de N\$133.64, y el 85% de dicho sueldo promedio en la cuota que en forma ilegal se me asigno de N\$113.60.

TERCERO.-Me agravió la resolución que se impugna por que las demandas para calcular el sueldo promedio del año anterior a la baja por jubilación no observaron las formalidades del procedimiento como era su obligación en los términos del artículo 14 Constitucional en concordancia con el 238 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, como han quedado demostrado hasta la sociedad las demandas, han violado el procedimiento señalado en el artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios que como pensión me debe asignar el instituto, en la proporción de un 85% del 100% del sueldo promedio del año anterior a la jubilación era de N\$133.76, equivalente a 10 salarios mínimos para el año de 1992, en lugar de declarar que no excediera de los 10 salarios mínimos citados, procedió a equivocarse en su favor y conceder como pensión únicamente el 85% de los mismos.

Considero violada la garantía contenida en el numeral 16 de la Constitución puesto que la garantía de un gobernador no puede conculcarse mediante la interpretación y aplicación equivocada e ilegal de las leyes que debe aplicar, y en el caso la actuación del Delegado en la Zona Norte del Distrito Federal del ISSSTE, no se ajusta a los lineamientos generales que conforme al artículo 64 de la ley que rige el instituto, debe seguirse para

la concesión de mi pensión, al fijar el monto de la cuota diaria a que tengo derecho según su buen saber y entender.

En consecuencia, existen vicios en el procedimiento para realizar el cálculo del sueldo promedio anual anterior a la fecha de jubilación que sirvió de base para otorgar la cuota diaria que se me asignó como pensión, por lo que se dice lógicamente que fueron apreciados en forma equivocada los hechos que dieron origen a la emisión del acto administrativo contenido en la resolución de fecha 2 de marzo de 1993, razón suficiente para que se declare su nulidad; ya que no sólo tengo derecho a que me fije en forma correcta la cuota diaria que me corresponde como pensión, sino que en virtud de que la misma alcanza los diez salarios mínimos que como pensión máxima fijan los artículos 15 y 57 de la ley en cita, debe condenarse a las demandas a que declaren que tenga derecho al otorgamiento de una cuota diaria de pensión equivalente a diez salarios mínimos y por lo tanto deben condenarlas a su pago, así como al pago de las diferencias que resulten entre la pensión diaria a que tengo derecho y la calculada erróneamente por la autoridad demandada, desde la fecha de mi jubilación hasta el cumplimiento de la sentencia que se dicte en su caso, más los aumentos que se otorguen en los términos del artículo 57 mencionado.

Como desconozco las motivaciones y fundamentaciones de la resolución impugno, al suponer exclusivamente que la cuota que

se ha fijado como pensión, por indiferencia lógica jurídica es el equivalente al 85% de diez salarios mínimos, me reservo el derecho de ampliar la presente demanda en los términos del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo antes expuesto y fundado.

A ESTE H. TRIBUNAL, atentamente pido que sirva:

PRIMERO.-Tenerme por presentada en tiempo y forma, interponiendo demanda de nulidad en los términos de ley, en contra de las resoluciones impugnadas en que incurrió la Delegación en la Zona Norte del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, corriendo traslado a las demandas y reservándose el derecho de ampliar mi demanda en atención a la contestación que produzcan.

SEGUNDO.-Ordenar se tramite en forma legal el presente juicio de nulidad de la resolución que se impugna, y en consecuencia condenar a las demandas a otorgarme una cuota diaria de pensión acorde con la suma de los ingresos percibidos durante el año anterior a mi jubilación en los términos de la ley, y conforme a lo manifestado en el cuerpo de la presente demanda, condenándolas también al pago de los aumentos a la misma tal como lo determina el artículo 57 de la ley del ISSSTE; y por último condenándolas también al pago de las diferencias

que se originen desde la fecha en que me jubile hasta la fecha en que se cumpla la sentencia que en justicia se dicte, resultado de la pensión diaria a que tengo derecho y la calculada y fijada en forma errónea e ilegal por las demandadas.

PROTESTO LO NECESARIO.
México, D.F., a 22 de junio de 1993

LIC. BRUNILDA ROBLES PALACIOS.

ROBLES PALACIOS BRUNILDA
JUICIO DE NULIDAD
EXPEDIENTE No. 6936/93

C.C. MAGISTRADOS DE LA SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA DE TRIBUNAL FISCAL DE LA
FEDERACION
P R E S E N T E .

BRUNILDA ROBLES PALACIOS, con la personalidad que tengo acreditada en los autos al rubro citado, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que en tiempo y forma y con fundamento en el numeros 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, vengo por medio del presente curso a interponer RECURSO DE RECLAMACION en contra del auto dictado por el C. Magistrado Instructor que me fue notificado precisamente el día 4 del mes en curso, mediante el cual se desecha mi demanda de nulidad en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

que promoví con fecha 22 de junio de 1993 y por consiguiente se sobre ese juicio.

En efecto, el acuerdo que se impugna por medio del presente recurso, se fundamenta en la Fracción VI del artículo 202 del código triburario de la materia, es decir, según afirma el C. Magistrado Instructor, existe otro medio de defensa o recursos para impugnar la resolución cuya nulidad demande y al efecto se permite transcribir el artículo 31 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En primer lugar, es de señalarse que en contra de lo manifestado por el C. Magistrado Instructor, del contenido del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, cuando una ley otorgue competencia al mismo, sin señalar el procedimiento o los alcances de la sentencia, se estará a lo estipulado en el Código Triburario Federal, y a la propia Ley respectiva. Luego entonces, en este orden de ideas si la propia ley convierte al Tribunal Fiscal en una autoridad de tipo laboral, que puede fallar en contra del Estado como patrón, cuando existen resoluciones que dañen o no respeten los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, máxime si sus resoluciones están sujetas al control de legalidad por parte de este órgano jurisprudencial como claramente lo estipula la fracción del numeral en comento, en donde se establece que será

competencia del mismo los juicios que se inicien en contra de las resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por lo que debe concluirse que una vez cumplido el requisito de definitividad es procedente el juicio de nulidad.

Para el C. Magistrado Instructor en el caso se configura la causal prevista por las fracciones II y VI del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, dado que en contra de la resolución expresa, antes de acudir al juicio de nulidad, debí haber agotado previamente los recursos que previene los artículos 6 y 31 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda de los Trabajadores al Servicio del Estado y 162 de la Ley del ISSSTE y 18 de su Reglamento, mismos que respectivamente se deben interponer ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por lo que si no agote dichas instancias, ni hice valer esos medios de defensa previamente a la interposición del juicio de nulidad, resulta que se está en presencia de una resolución que no puede ser considerada como definitiva.

Si el criterio anterior prevaleciese en todo el H. Tribunal Fiscal de la Federación, el acceso al juicio de nulidad en contra de las absurdas resoluciones emitidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

considerarlas como no definitivas, haría negatorio totalmente el control de legalidad por parte de este órgano jurisdiccional.

En efecto, existen antecedentes en la primera y tercera salas de este propio Tribunal, en donde fueron admitidas las demandas en contra de resoluciones emitidas por los Delegados del ISSSTE, en la cual se aplicó criterio distinto al señalado por el C. Magistrado Instructor y se dio acceso al juicio fiscal de nulidad, según lo señalado en las sentencias de los juicios que a continuación me permito transcribir en la parte relativa:

...ESTA JUZGADORA consideración de igual manera, que la presente casual de improcedencia, resulta totalmente infundada para decretar el sobre el seguimiento del juicio con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, en efecto como lo manifiesta la actora, la instancia administrativa la hizo valer ante la Delegación de la Zona Poniente del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y no ante la Junta Directiva de este instituto, como se desprende del escrito de fecha 14 de noviembre de 1988, a través de la cual la actora planteó la instancia administrativa, mismo que obra en autos al ser ofrecido como prueba por parte y que se valora en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Por otro lado, es de destacarse que de la simple lectura del artículo 162 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende claramente que los recursos a que hace referencia, son de naturaleza optativa en favor de los particulares, y no como una obligación que los mismos tengan que agotar previamente a la interposición de la

instancia contenciosa administrativa en virtud de que el numeral en comento el legislador utilizó el término "podrán", en lugar de deberán.

Es decir que tanto el recurso que previene la ley de la materia para hacerse valer ante la Junta Directiva del ISSSTE, como el que se tenga que agotar ante la Secretaría de Programación y Presupuesto respectivamente, son optativos para el particular de ser agotados o no previamente a la interposición del juicio de nulidad. Por lo que en esta orden de ideas, no le asiste la razón a las autoridades demandadas respecto de las casuales de improcedencia que hace valer, toda vez que se reitera que en primer término la instancia administrativa no la hizo valer ante la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como lo prevé expresamente el artículo 162 de la ley de la materia, sino ante la Delegación de la zona Poniente del Instituto y en segundo, como ya se precisó anteriormente los recursos previstos en el numeral de referencia son optativos de agotarse por parte de los particulares, previa a la interposición del juicio fiscal.

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION VIRGINIA VELASCO CASTAÑEDA.

...A JUICIO DE LA SALA es inoperante el argumento de la autoridad, toda vez que el artículo 162 de la <ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a que hace mención en su oficio de contestación, textualmente señala:

"LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA QUE AFECTEN INTERESES PARTICULARES, PODRAN RECURRIRSE ANTE LA MISMA DENTRO DE LOS 30 DIA SIGUIENTES.- Si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante la Secretaría de Programación y Presupuesto dentro de un término de 30 días para que este resuelva en definitiva".

Ahora bien, del texto transcrito se sigue, que el particular cuenta con el recurso administrativo establecido en el artículo transcrito, para la defensa de sus intereses, siempre y cuando el acto administrativo de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin embargo del examen de la resolución impugnada no se desprende que haya sido la mencionada junta directiva la que haya emitido el acto impugnado sino que lo fue el TITULAR de la Delegación en la Zona Poniente del Distrito Federal de la Subdelegación de Pensiones.

Luego entonces, el presente caso no quedaba encuadrado en la hipótesis del ya citado artículo 162 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, y por ello no existía obligación del actor, de agotar tal recurso, en este orden de ideas, es evidente que en el caso no se surten los extremos previstos en los artículos 202 Fracción VI y 203 Fracción II del Código Fiscal de la Federación, ya que no existe un recurso de previo agotamiento que se hubiera dejado de interponer que implique que la resolución impugnada no tenga el carácter de definitiva, por lo que no procede sobre ser el juicio como se reclama.

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
HUBERTO ROMERO CANDANO.
JUICIO DE NULIDAD 13443/88"

Como se desprende de las anteriores transcripciones, los juicios de nulidad fueron tramitados y sentenciados en contra de resoluciones definitivas emitidas por las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en los términos del artículo 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se encuentra contenida en un documento público que fue exhibido por la autoridad demandada y por el reconocimiento que de la misma hizo la autoridad señalada como demandada.

SEGUNDO.- Como único concepto de anulación, la demandante manifiesta substancialmente en las páginas de las dos a las seis de su escrito de demanda, que de conformidad el artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para determinar su cuota diaria de pensión, equivalente al 100% del sueldo diario que obtuvo en el último año se tuvieron que sumar los ingresos que obtenía en la Universidad Nacional Autónoma de México más el salario diario que le pegaban en la entidad denominada Aeropuerto y Servicios Auxiliares. Sin embargo, el instituto demandado, erróneamente calcula dicha cuota diaria y le asigna una cuota diaria que le otorga 10 salarios mínimos diarios, que ha razón de \$8,000.00, por día, daría una cuota diaria de pensión de \$80,000.00, pues únicamente se le asigna la cantidad de 464,545.00, por la cual, se deberá anular el auto combatido con fundamento en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que se

le otorgue correctamente su cuota diaria de pensión, concluye la demanda.

Por su parte, el instituto demandado señala que es improcedente el argumento de la demanda, pues la cuota diaria a que tenía derecho, por concepto de pensión de jubilación era de \$63,445.00, cantidad que resultó después de haberse hecho un análisis de sus antecedentes laborales en el sector público así como en las diversas cantidades que devengaron el trabajador al mismo tiempo, en dos dependencias del Gobierno Federal. Además en los términos del artículo 57 de la ley de la materia, no se puede considerar, para efectos del otorgamiento de la pensión, el sueldo que actualmente percibe el trabajador en que viene ocupando la plaza en la cual se jubiló, lo que legal y materialmente es imposible, pues el numeral en comento, en sus párrafos II y IV determina la forma, tiempo y términos en que habrá de aumentarse las cuantías de las pensiones.

En efecto agrega el instituto de cuota diaria de pensión general es fijada por la junta directiva del instituto pero la cuota máxima no puede exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64 aun en el caso de aplicación de otras leyes, debiéndose considerar que este último numeral señala que para calcular el monto de las cantidades que corresponden por pensión, en los términos por los artículos 60, 63, 67, 76 de esa ley y demás relativos, se tomará en cuenta el

promedio del sueldo básico disfrutado en el último año a la fecha de baja o de su fallecimiento.

Es por ello, abunda el instituto, que las cuotas pensionarias que el instituto otorga, se aumentarán con base en la cuota diaria prevista en el párrafo II del artículo 5 y 64, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y dicha cuota pensionaria es aumentada cuando se decreta de acuerdo del ejecutivo federal por la junta directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un aumento general en el sueldo de los trabajadores en activo, todo ello acorde con lo que establecen los párrafos III y IV del citado artículo 31 de la referencia, por lo que resulta improcedente la petición de la actora y deberá confirmarse la validez del acto combatido, concluye el Instituto.

A juicio de la sala es operante lo manifestado por la actora, toda vez que según el artículo 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cuota mínima y básica de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo de trabajo, serán fijadas por la junta directiva del instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64 del mismo ordenamiento legal.

Esta disposición se complementa con lo ordenado en el artículo de párrafo II de la Ley de cita que establece que la pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

De acuerdo a los numerales transcritos y cumplimiento de la jurisprudencia número 292 establecida por la Sala Superior de este tribunal y en cuyo rubro se establece:

"PENSIONES CIVILES SU INCREMENTO CON BASE EN EL ARTICULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, SE DEBEN OTORGAR AL MISMO TIEMPO Y EN LA MISMA PROPORCION EN QUE AUMENTEN LOS SALARIOS BASICOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO".

Se llega a la conclusión que efectivamente la cuota diaria de pensión, debe ser equivalente al 100% del sueldo obtenido diariamente por el demandado, siempre y cuando no rebase 10 veces el salario mínimo según lo ordena el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ahora bien, si se considera que la parte actora ofreció la prueba parcial para determinar el sueldo promedio diario que obtenía de los empleos que desempeñaban en la Universidad Nacional Autónoma de México y en Aeropuerto y Servicios

Auxiliares durante el periodo de 16 de junio de 1987 al 15 de junio de 1988, y considerando que en los términos del artículo 231 fracción I del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado Instructor, en auto de 20 de abril de 1989 requirió a las partes, para que presentaran a sus peritos, a fin de que acreditaran rehuir los requisitos de la ley, aceptaron el cargo y su leal desempeño y que únicamente la demandante presente a su perito, por lo mismo, en auto de 2 de junio de 1989 se acordó considerar únicamente el dictamen de la enjuiciante; y tomando en cuenta que el dictamen rendido por dicho letrado a juicio de esta juzgadora prueba plena por encontrarse debidamente razonado, por lo mismo se debe considerar de acuerdo al mismo que el sueldo promedio diario que percibió el promovente fue de \$103,794.86 esto se desprende de las tres conclusiones aceptadas en el dictamen presentado el 25 de mayo de 1989, en el cual textualmente se señala:

*1. Se determina que el sueldo promedio diario que percibió el actor al servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México y Aeropuertos y Servicios Auxiliares durante el periodo del 16 de junio de 1988 inclusive, fue de \$103,794.86 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 86/100 M.N.)

2. Se dictamina que el promedio mensual que obtuvo el actor durante el periodo del 16 de junio de 1987 al 15 de junio de 1989 fue de \$3,157,093.12 (TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS 12/100 M.N.)

3. La percepción anual durante el periodo del 16 de junio de 1987 al 15 de junio de 1988 inclusive, el actor al servicio de la Universidad Autónoma de México y de Aeropuertos y Servicios Auxiliares fue de \$37'885,127.50 (TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS 50/100 M.N.) cantidad que dividida entre 365 días se arroja un resultado de \$103,794.86 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 86/100 M.N.)

De acuerdo a lo ya señalado, y en estricta aplicación a la jurisprudencia número 202 establecida por la Sala Superior de este tribunal, de observancia para esta juzgadora según el artículo 26; párrafo 1 del Código Fiscal de la Federación, en el caso procede declarar la nulidad de la resolución impugnada y autoridad demandada deje sin efecto a la resolución mencionada dicte otra en que la cuota diaria de pensión sea por la cantidad equivalente a 10 veces al salario mínimo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, 239 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, es de resolver y se resuelve:

consecuencia:

I.-La parte actora probó su acción; en

II.-Se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto que quedó precisado en el considerando segundo de este fallo.

III.-NOTIFIQUESE

Así lo resolvieron firmaron los C.C. Magistrados que integran la Tercera Sala Regional Metropolitana de este tribunal, siendo registrado instructor, en el presente juicio el LIC. ARNULFO CARDENAS AGUIRRE, el C. Secretario da fe. por e C. Magistrado Instructor.

El acuerdo que se impugna por este medio debe ser revocado toda vez que de no hacerlo me causa agravio, ya que al negárseme el acceso al juicio de nulidad se me niega una buena administración e injusticia toda vez que las autoridades demandadas siempre se equivocan a su favor, haciendo negatorios los derechos contenidos en la propia Ley del ISSSTE, que por disposición de su artículo 10., son de orden público, ya que en el caso si se cumple el principio de definitividad, como en los casos citados en el cuerpo del presente y por que además se violaría la propia jurisprudencia de este H. Tribunal.

Por lo antes expuesto

A USTEDES C.C. MAGISTRADOS, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito, interponiendo el recurso de reclamación en contra del acuerdo que desecha mi demanda de nulidad.

SEGUNDO.- Admitir el mismo y tratarlo en forma legal.

TERCER.- En su oportunidad dictar la sentencia interlocutoria que corresponda, a efecto de que se admita mi demanda en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por las razones expuestas.

México, D. F., a 19 de agosto de 1993.

BRUNILDA ROBLES PALACIOS.

TERCERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

13443/88

HUMBERTO ROMERO CANDANO

MAGISTRADO
INSTITUTOR: LIC. ARNULFO CARDENAS
AGUIRRE

SECRETARIO: LIC. JORGE ROJAS YAÑEZ

México, Distrito Federal a primero de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.- Estando integrada la declaración por los C.C. Magistrados que la acompañan, Licenciados ALICIA NARVAEZ GARCIA en ausencia de la C. Mag. SILVIA EUGENIA DIAZ VEGA quien cuenta con Licencia, MARIA GUADALUPE AGUIRRE NORIA Y ARNULFO CARDENAS AGUIRRE en su carácter de presidente e Instructor, se procedió a entrar al estudio de la causal de

improcedencia que hace valer al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su oficio de contestación sin número presentado el 10 de abril de 1989, en los siguientes términos señala la mencionada autoridad que en improcedente el juicio, porque la resolución impugnada no reúne el requisito de definitividad en los términos del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación pues en su contra procedía un recurso administrativo como lo es en el establecido en el artículo 162 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que no fue agotado previamente a la interposición del presente juicio, por lo cual, con fundamento en los artículos 202 fracción VI y 203 fracción II del Código Fiscal de la Federación, procede sobreser el juicio.

A juicio de la sala es inoperante el argumento de la autoridad, toda vez que el artículo 162 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores en el Estado, a que hice mención en su oficio de contestación textualmente señala:

"LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA QUE AFECTEN INTERESES PARTICULARES, PODRAN RECURRIRSE A LA MISMA DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES.- Si la junta contiene su resolución los interesados podrán acudir ante la Secretaría de Programación y Presupuesto dentro de un término de 30 días para que ésta resuelva su definitiva"

Ahora bien, del sexto se sigue, que el particular cuenta con el recurso administrativo establecido en el artículo transcrito, pero la defensa de mi interés, siempre y cuando el acto administrativo prevenga de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin embargo, del examen de la resolución impugnada no se desprende que haya sido la mencionada Junta Directiva la que haya emitido el impugnado sino que lo fue el titular de la Subdelegación General de Prestaciones económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Luego entonces, el presente caso no quedaba encuadrado en la hipótesis del ya citado artículo 162 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y por ello no existía obligación del actor, de agotar tal recurso en este orden de ideas, es evidente que en el caso no se surten los extremos previstos en los artículos 202 fracción II del Código Fiscal de la Federación, ya que no exista un recurso de previo agotamiento que se hubiera dejado de interponer que implique que la resolución impugnada no tenga el carácter de definitiva, por lo que no procede sobre ser el juicio como se reclama.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

I.- No es operante la causal de improcedencia que hace valer el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en consecuencia:

II.- No es de sobreseerse el juicio.

A continuación se procedió a resolver en cuanto al fondo en los siguientes términos; y

R E S U L T A N D O

1o. El C. HUMBERTO ROMERO CANDANO, promoviendo por su propio derecho, compareció ante este tribunal por escrito presentado el 13 de diciembre de 1989 reclamando la nulidad de la resolución contenida en el oficio sin número, dictada por la titular de la Subdelegación de Prestaciones Económicas de la Delegación Zona Poniente de la Coordinación General de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fecha 12 de septiembre de 1989, por la cual, al definirse la pensión por jubilación equivalente al 100% de sueldo que se establece en el artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se determinó una cuota diaria, de pensión de \$64,545.00.- En su Capítulo de hechos y de derechos hace valer diversos conceptos de anulación, las cuales serán objeto de estudio en su oportunidad.

2o. Admitida la demanda y corridos los traslados de ley en las autoridades señaladas como demandadas, el apoderado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la contestó por oficio sin número presentado ante la oficialía de partes de este tribunal el 10 de abril de 19989, reconociendo la existencia de la resolución impugnada y haciendo valer diversas consideraciones legales, solicitando con apoyo en las mismas se reconozca su validez.

A mayor abundamiento, la resolución cuya nulidad se demanda, es una resolución definitiva emitida por el C. Delegado en la Zona Norte del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de fecha 2 de marzo de 1993 en contravención a las normas que fija la propia ley del instituto, que en ningún momento otorga facultades a sus unidades administrativas desconcentradas denominadas delegaciones para que puedan dejar sin efecto sus propias resoluciones en materia pensionaria, como en el caso, ya que claramente se expresa que: "...La concesión de pensión de retiro por edad y tiempo determinados, de fecha 2 de marzo de 1993, DEJA SIN EFECTO LA ANTERIOR DE FECHA 15 DE ENERO DE 1993 POR NUEVO ESTUDIO", por lo que habiéndome inconformado con la primera resolución y no existiendo resolución alguna de la autoridad inmediata superior a la que emitió la resolución, no existe medio alguno de agotar para tener acceso a la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que ha sido

criterio de ese tribunal que los recursos previstos en el artículo 162 de la Ley de ISSSTE con optativos para el particular.

Además es de tomarse en consideración la Jurisprudencia de este H. Tribunal No. 4310.- ISSSTE, que reza "RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- SON PROCEDENTES CUANDO SURTEN LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN LAS LEYES QUE LOS PREVEEN.- Conforme al artículo 162 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, EXISTEN, dos diferentes recursos administrativos que el particular puede interponer: primero ante la Junta Directiva del propio instituto y en su caso ante la Secretaría de Programación y Presupuesto, cuando considere que han sido afectados sus derechos en materia de seguridad social. Así mismo, este numeral establece que esos recursos solo son oponibles contra las resoluciones de la Junta Directiva del mencionado instituto, por lo que, SI LA RESOLUCION IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD PROVIENE DE UNA AUTORIDAD DIVERSA A LA JUNTA DIRECTIVA. ES IMPROCEDENTE SU INTERPOSICION". REVISION No. 81/88 RESUELTA EN SESION DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1988, por unanimidad de 6 votos, R.T.F.F. 3a. Epoca, Año I, No. II, noviembre 3 1988, Pág. 48".

NUMERO 4310 ISSSTE.- PENSIONES CIVILES.- DEBE DECLARARSE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE OTORGA UNA PENSION CUANDO ESTA NO FUE LIQUIDADADA CORRECTAMENTE.

REVISION No. 1132/85 RESUELTA EN SESION DEL 3 DE AGOSTO DE 1987, POR UNANIMIDAD DE 8 VOTOS MAGISTRADO PONENTE: GENARO MARTINEZ MORENO, SECRETARIO: LIC. VICTORIANO ESQUIVEL CAMACHO".

De lo anterior se desprende que el presente caso no encuadra dentro de supuesto de improcedencia alguno y resuelta así mismo falso que las resoluciones que impugnó no tenga el

carácter de definitivas, ya que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no prevé recurso administrativo alguno, para impugnar una resolución de funcionarios menores como lo es la Subdelegación de Prestaciones Económicas del ISSSTE, de la Zona Norte, del Distrito Federal, que fue la que elaboró en forma ilegal y errónea la fijación de mi cuota diaria de pensión por jubilación por edad tiempo de servicios.

En consecuencia no existe recurso ordinario alguno que agota, antes de intentar el presente juicio, por no provenir las resoluciones impugnadas de la Junta Directiva del instituto.

Además, el artículo 149 de la precitada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado otorga a las autoridades demandadas en este juicio, personalidad jurídica propia y el artículo 150 que establece las funciones de las autoridades demandadas, les señala, entre otras, otorgar jubilación y determinar su importe, obviamente de acuerdo con la ley. Por lo tanto el presente juicio de nulidad se planteó para resolver si las autoridades demandadas se adjuntaron a la ley o no, en el otorgamiento y determinación a la cuota de jubilación, toda vez que en base la mencionado artículo 150 fracciones II y X el Delegado y la Subdelegación de Prestaciones Económicas, dejando sin efecto la formulada con fecha 15 de enero de 1993, vuelve a otorgarme por oficio de 2 de marzo de 1993 una cuota

errónea, ilegal, que no se apega a derecho y ante tal circunstancia, ni podía yo recurrir el amparo, por falta de cumplimiento del derecho de petición del artículo 80. Constitucional, ni podría recurrirla ante la Junta Directiva del organismo demandado, puesto que no es una resolución de ésta, sino de autoridades diversas con atribuciones perfectamente marcadas en la ley y en los reglamentos del instituto, resolución que no constituye acuerdo alguno recurrible ante la Junta Directiva y por lo tanto mi demanda no se encuadra en ninguna de las causales invocadas

5.4 Necesidades de las Personas de Edad Avanzada.

Las necesidades que tienen las personas de la tercera edad son muy diversas, por lo que resulta importante e indispensable tomar en consideración en estructurar un programa integral por y post pensionario, la mayoría de las necesidades a las que nos referimos son de carácter físico, material, mental, emocional, espiritual y las de carácter social.

En virtud de lo anterior analizaremos las necesidades y problemas a que se enfrentan nuestros pensionados y jubilados en el orden de empleo y postempleo:

1).- La existencia de un tratamiento del retiro y que son los problemas vinculados con el retiro obligatorio; la necesidad de cierta flexibilidad en la planificación del retiro, el

significado que tiene el trabajo y el retiro para los problemas que sobrevienen por la pertenencia a diferentes grupos económicos y sociales.

2).- La necesidad de un trabajo adecuado, ubicándolos en condiciones convenientes para los trabajadores de edad avanzada, logrando que al momento en que se encuentren desempeñando dicho trabajo estén rodeados de los elementos y factores necesarios para el buen desarrollo del mismo, ya que debido a su edad avanzada han sufrido cambios físicos que normalmente produce el envejecimiento.

3).- Así mismo tener en cuenta que es indispensable hacer sentir a las personas de edad avanzada que son UTILES para la vida productiva del país y no permitirle que la experiencia que adquirió durante los años de servicio prestados, antes de jubilarse la misma que es necesaria para las nuevas generaciones, y que pueden fungir como maestros o conductores para utilizar la experiencia de los mismos.

4).- Un gravísimo problema al que nos enfrentamos es la situación económica en la que terminan muchos de nuestros jubilados ya que terminan solos y sin una persona que pueda atenderlos, por lo que en las disposiciones relativas a la subsistencia deben tomarse en consideración propuestas para mejorar tal situación, como son: vida en comunidad, siempre y cuando no lesionen la privacidad de las personas de edad

avanzada, proporcionando a la vez asistencia doméstica, alimentos y atención de enfermedades.

5).- La existencia de un adecuado programa de asistencia social, para el cuidado a domicilio de las personas de edad avanzada que padezcan enfermedades de larga duración o padecimientos permanentes y que se encuentren incapacitados para cuidarse solos.

6).- Existen cifras alarmantes en cuanto a los ingresos con que cuentan las personas de la tercera edad y jubilados, mismos que no son suficientes para cubrir sus necesidades más elementales, ya que sólo una tercera parte de los mismos son independientes económicamente y las otras dos terceras partes deben ser ayudados por la sociedad para lograr su bienestar económico, pues son responsabilidad de nuestra sociedad y de su familia.

7).- El esparcimiento se encuentra como una necesidad esencial, como lo son: La compañía de personas de todas edades, incluyendo personas jóvenes con las cuales pueden platicar de sus experiencias y anécdotas, mantener vivas las amistades ya cimentadas a lo largo de su vida, convivir con sus familiares y amigos, siempre que sea posible para mantener viva la esperanza y pasión con que vivían antes de pertenecer a la categoría de personas de la tercera edad.

8).- Por lo que se refiere a los valores morales, religiosos y políticos, la práctica de los mismos por lo general fueron cayendo en desuso debido a las exigencias del trabajo y el hogar, pero los mismos son retomados y con mayor fuerza cuando las personas de tercera edad tienen su tiempo libre al caer dentro de la figura de la jubilación, ya que el tiempo que empleaban para trabajar ahora lo tienen libre y pueden volver a ocuparse de todo aquello que no podían hacer o realizar mientras trabajaban.

Sus prácticas religiosas se vuelven más frecuentes, y por lo que se refiere a las cuestiones morales, se olvidan de las ambigüedades y cada vez las toleran menos, por lo que tienen una visión más rígida de los que es el bien y el mal.

Su visión del plano político y social se vuelve más conservador y se inclinan más por las instituciones establecidas, y no como pretendía en su juventud la modificación de las mismas, volviéndose más objetivo en sus juicios.

5.5.- Insuficiencia de las Pensiones Jubilatorias.

De las consideraciones que hemos hecho a lo largo del presente trabajo, con el cual se pretende demostrar que el derecho de jubilación no se encuentra debidamente regulada para todos los trabajadores en general dentro de nuestra legislación.

Por lo anteriormente manifestado, no podemos pasar por inadvertido, el hecho de que en el sistema de pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social son insuficientes, pues las mismas no cumplen con el objetivo al que fueron encaminadas, es decir el derecho de jubilación además de que debe satisfacerse en lo humanamente posible las necesidades del trabajador jubilado o pensionado, ya sea por imposibilidad permanente o por cesantía de edad avanzada, aclarando que muchos casos, todavía existen personas que dependen del jubilado, el cual no solamente debe solventar sus necesidades personales, sino también las de su familia, y para el caso que nos ocupa y tratándose de las pensiones antes citadas, y, en las cuales pretendiera encuadrarse a la jubilación, en ambos casos, el requisito es el acreditamiento del pago de quinientas semanas, es decir aproximadamente 10 años de servicios.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que el salario mínimo general en el Distrito Federal es actualmente N\$14.40 diarios por lo que notamos que la supuesta pensión jubilatoria por vejez, de acuerdo con la cuantía básica anual establecida por la tabla que contiene el artículo 167 de la Ley del Seguro Social, en lo que se refiere al grupo "U" lo es de: N\$34,58 es decir, \$2.88 mensuales y/o N\$.96 centavos diarios; y si por el contrario la pensión se solicita cuando se ha acreditado un pago entre mil quinientas y dos mil semanas de cotización, como lo dispone el artículo 169 de esta misma ley, es decir, cuando haya

trabajado entre 30 y 40 años, el límite de la cuantía básica anual será del 95% y, sólo si el trabajador ha cubierto al Seguro Social dos mil o más semanas de cotización, es decir, más de cuarenta años trabajando, tendrá derecho al monto de la cuantía de pensión que traducida a una cantidad líquida nos da el básico anual y que multiplicado por 30 años, nos da la cantidad anual que recibe el trabajador jubilado por concepto de pensión.

Ahora lléndonos más lejos, para estudiar los alcances del otorgamiento de dichas pensiones, tenemos que tratándose de la pensión por cesantía de edad avanzada, cuyo derecho se adquiere a los sesenta años de edad y cuyas bases de otorgamiento son distintas, utilizando la aplicación del artículo 171 de la ley que nos ocupa el pensionado a los sesenta años de edad, solamente tiene derecho a 75% de la cuantía de la pensión por vejez que le hubiera correspondido al asegurado de haber alcanzado sesenta y cinco años, es decir, de la cuantía básica anual y con el mínimo de quinientas semanas de cotización por lo que en el presente caso que nos ocupa sólo le corresponde una cantidad básica anual, que dividida entre doce meses y el resultado entre treinta días, nos da un total, es decir, una cantidad irrisoria, además de absurda.

Debido a los diversos cambios sociales que se realizan en nuestro país y adecuándose a la realidad en que vivimos, así

como a los adelantos que existen en la medicina moderna, nos encontramos ante la posibilidad de que a futuro la población joven actualmente podrá llegar a la senectud y con esto la existencia de un grave problema de masas desamparadas, en proporciones gigantescas.

En la República Mexicana, para el año 2000, la población total de personas mayores, rebasará los 7 millones 183 mil 251, de los cuales, más de la mitad serán mujeres en el contexto mundial y según las proyecciones de la Organización Mundial de las Naciones Unidas, para el año 2025, México ocupará el noveno lugar entre los países con mayor número de personas con una edad promedio entre los 60 años haciendo un total de 17 millones 511 mil ancianos.

Los jubilados, como todos alguna vez en la vida anhelamos que al llegar a la tercera edad, podríamos gozar de una existencia digna en la que tendríamos todos los elementos y factores necesarios para satisfacer nuestras necesidades, los cuales serían adquiridos con medios propios, sin tener dependencia económica de terceras personas, además de que tendríamos tiempo para realizar los proyectos que a los largo de nuestra vida y debido a las necesidades primordiales y el tiempo que emplean desempeñando su trabajo no pueden, y que a medida que se han venido suscitando los hechos, estos anhelos los han dejado al olvido, todo debido a las pensiones irrisorias que

ellos cobran y debido a la desvalorización del dinero, ya que la penuria dentro de la cual viven, amenaza con llegar a la miseria al no poder afrontar los costos de su alimentación, vivienda, vestuario, transportes, pago de servicios públicos y todo lo relacionado con su manutención y la de su familia. De todo lo anterior deducimos que las pensiones que paga el Instituto Mexicano del Seguro Social no alcanza para que un trabajador jubilado y pensionado afronte los gastos de su familia, ya que como manifestamos las pensiones en muchas ocasiones son irrisorias, ya que en algunas no se le otorga al jubilado pensionado una cantidad menor a la estipulada como salario mínimo.

Y aunado a todo esto, la situación en que se encuentran los jubilados al no poder obtener empleo, debido a que les enlista dentro de los que perciben percepciones, por lo que se detecta en seguida que la persona se encuentra jubilada o pensionada, enfrentando además a otro problema, en muchas empresas o entidades federales no aceptan a personas cuya edad rebasen los 40 años edad, en la que el hombre trabajador se encuentra en la plenitud de sus facultades, además de que los mismos poseen un cúmulo de sabiduría y experiencia.

De lo anterior, podemos opinar debido al estudio de diversas estadísticas de empleo, que señalan que los ancianos que actualmente se jubilan cuentan aun con su rendimiento

notable, están adaptados a sus puestos de trabajo, poseen disciplina y exigencia personal muy superiores a los de generaciones recién incorporadas, teniendo así mismo un sentido claro de responsabilidad, aun en la realización de labores arduas.

Podríamos afirmar que actualmente el anciano, en generales más objetivo y por ende su vida es más productiva, su memoria la refuerza con la lectura o contemplación de imágenes eficazmente productivas, que son reproducidas, por su inteligencia y capacidad de hacer y obrar por iniciativa propia, aún tienen un puesto dentro de la sociedad debido a la experiencia con que cuentan.

5.6.- Partición y Preparación del Jubilado en la Vida Productiva del País y Aprovechamiento de su Tiempo Libre.

Al adquirir el trabajador la calidad de retirado no necesariamente significa que se encuentre inhabilitado o imposibilitado para lograr su desempeño en algún otro empleo o que sea desechado como algo inservible o en el más grave de los casos que la siguiente etapa sea la muerte.

En los artículos 3o. fracción XII y 90 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado así como el artículo 60 fracción II del Reglamento de Prestaciones Económicas regula; la oportunidad de brindar a los pensionistas que sigan participando en beneficio de ellos

mismos, a través de actividades culturales y recreativas, en talleres de acabados, diversas manufacturas, artesanías y la producción y comercialización de artículos, consiguiendo con ellos la incorporación del pensionado a la vida productiva del país. Demostrando con lo anterior que el individuo tiene derechos y obligaciones que no terminan por haberse jubilado.

El trabajo es como una medicina para estas personas y utilizando un poco la psicología se puede determinar cuando una persona jubilada se encuentra en la posibilidad de desarrollar una actividad productiva. Por lo que el objetivo esencial es el de brindar la oportunidad a los pensionistas aptos y que los empleados que requiere la población joven.

Así mismo resulta importante fomentar el respecto hacia las personas de edad avanzada, quienes han cumplido con el compromiso de trabajar para el Estado, asegurando el derecho a disfrutar de una vida digna. Es importante señalar que para el jubilado es deprimente y absurda su vida sin una actividad constante, ya sea trabajo recreación o alguna actividad manual, pues la inactividad genera la decadencia. Por lo que se debe motivar a los pensionados y jubilados para que participen como asesores de educación para adultos y en la elaboración de programas y política.

La integración de talleres de maquila, manufactura y producción de artículos que pueden ser vendidos en las tiendas

del ISSSTE y en escuelas, encargarles el envase de productos agrícolas adquiridos a granel, así como la administración de cooperativas de producción.

Organización de eventos culturales, paquetes turísticos con descuentos, creación de plazas, organización de programas deportivos y recreativos para los pensionados y jubilados; incremento de la pensión geriátrica en clínicas del ISSSTE de uso exclusivo de los pensionados y jubilados; instalación de ventanillas de atención especial.

Son diversos los fenómenos que se desarrollan y los cuales se encuentran íntimamente vinculados con el retiro, ya que el abandono brusco de toda actividad, produce como ya dijimos anteriormente, una sensación de aburrimiento muy peligrosa para la integridad física y psicológica en la persona jubilada. Nuestra sociedad presenta una radical separación entre el trabajo y el descanso. La experiencia laboral es monótona y dura, de este modo el retiro aparece como una necesidad, pero trae como consecuencia inconvenientes psicológicos notables. Dentro de las clases sociales existentes en nuestra sociedad actual, difieren en cuanto a la jubilación, ya que los campesinos, empresarios, artistas, propietarios, políticos y profesionistas en algunos casos, no suelen jubilarse nunca, reteniendo una actividad potencialmente interesante, que en muchas ocasiones va disminuyendo paulatinamente y no suspenden

su actividad de golpe, razón por la que se recomienda la instauración en nuestra presente legislación de una ley moderna de pensiones que resuelva la problemática a que nos hemos referido.

La improductividad es un fenómeno social y jurídico de la jubilación, abarcando también problemas y asuntos de política social general, nos parece oportuno considerar el concepto de improductividad del jubilado, que consiste en el cambio institucional del papel en el que haya implícito, es el hecho de que el individuo deje de ser recompensado con su aporte a la producción o a un servicio o como lo define Castellsy Guillermand:

"En la sociedad moderna la jubilación representa crear un rollo improductivo económicamente, en lo que respecta a un gran número de personas, cuyo trabajo no se considera esencial o necesario para el funcionamiento del orden económico." (33)

El concepto anterior se encuentra vinculado con el retiro o con las personas de edad avanzada en la sociedad mexicana, ya que es el problema que más nos preocupa y que se ha analizado a lo largo del presente trabajo, encontrando un artículo titulado: "Desempleados más de dos millones de ancianos" y que se transcribe a continuación íntegramente por considerarlo muy importante en el presente tema de estudio.

"De los cuatro millones ciento cuarenta y dos mil ancianos-personas de sesenta años de edad que

existen en el país, cincuenta por ciento de ellos están improductivos desempleados y tienen que vivir de la caridad de sus familiares, marginados, humillados y sin esperanza en su vida, que por no ser una carga para quienes les rodean, esperan que la muerte les llegue" (34)

A pesar de que en diversas ocasiones ha sido abordada esta problemática latente en nuestro país, desgraciadamente no se le ha tomado la importancia debida, ni la magnitud que representa. Como gente joven que integra la futura sociedad mexicana nos olvidamos que el tiempo pasa y que dentro de algunos años seremos ancianos y no habrá forma de solventar nuestras necesidades, si en la época actual no se toman las medidas necesarias para evitarlo y seguimos dejando que el problema crezca.

Gracias a la creación del Instituto Nacional de la Senectud (INSEN), varios miles de ancianos se han beneficiado con los diversos programas que dicho organismo ha puesto en marcha, como son los descuentos que hacen a artículos de primera necesidad así como el costo mínimo en consultas médicas que se les ofrecen. Además de tener otro tipo de prestaciones como son: descuentos en tarifas de transporte en los que se incluyen; avión, tren, camión, hoteles, restaurantes, para que estas personas tengan la posibilidad de viajar, por lo que se refiere a diversiones mostrando su credencial que los acredita como miembros del instituto, automáticamente obtienen un descuento para asistir a distintos espectáculos.

Por otro lado, cabe señalar que existe una estrecha relación entre salud y vida activa; sin salud las actividades para participar en la vida de la comunidad a la que pertenecen disminuye su audición, pérdida de la vista, enfermedades, afectando el funcionamiento de su núcleo social y familiar.

Los conceptos de jubilación y senectud corresponden a dos procesos diferentes que no deben confundirse, ya que existen diferentes elementos que los integran como son:

- La relación entre trabajo y no trabajo.
- La existencia de contradicciones entre ser social y ser biológico.
- En caso todos los textos que aborden esta problemática, estos concepto, están considerados generalmente y los mismos se encuentran integrados o sobrepuestos, debiendo tomar en consideración que corresponden al conjunto de características de personas de edad avanzada.

"El sentido que los hombres y las instituciones asignen a los jubilados, su sistema global de valores, es el que define el sentido y el valor de la vejez. A la inversa, por la forma en que las personas y las instituciones se comportan con sus viejos, se descubre sin equívoco sus principios y sus fines" (35)

Otro punto importante lo constituye el aislamiento y la muerte que se origina por la marginación y aislamiento a que son sometidos muchos de nuestros ancianos en nuestro país.

En las sociedades primitivas el anciano era fuente de autoridad y poder; pues en él se concentraban las virtudes de experiencia, sabiduría y tradiciones, pero a medida que la humanidad ha evolucionado, en el largo proceso de su civilización han venido cambiando las apreciaciones y valores acerca de la población de tercera edad, lo anterior se puede demostrar fácilmente debido a los criterios utilizados actualmente en relación a la persona del trabajador indican que la persona vale en cuanto produzca, mientras más produzca más vale, por lo que cuando el trabajador toma decisión de jubilarse se retira de la vida productiva del país y a partir de ese momento carece de valor, o teniéndolo el mismo es intrínseco y extrínseco, como cuando era un trabajador en activo.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ha creado y elaborado diversos programas para los pensionados y jubilados, cuyo objetivo principal y acciones se han concebido con el fin de definir la naturaleza y alcance de estos programas y si ha sido benéfica su creación para la vida de los jubilados, lineamientos que a continuación se detallan.

Objetivo.- Orientar el servidor público y familiares derechohabientes, para que ejerciten adecuada y oportunamente el derecho al beneficio de una pensión, preparándolo desde el momento en que empiece a trabajar la calidad de pensionista, como una alternativa espléndida a la que tiene derecho y le ofrece la vida.

Principales Acciones.- Preparar al personal de la Subdirección de Pensiones y de las Delegaciones Estatales, para que sean difusores y den a conocer lo que abarca la materia de pensiones, por lo que se debe preparar a los representantes de institutos, sindicatos y organizaciones de pensionistas, sobre la materia pensionaria a fin de que orienten a los trabajadores y a sus familiares que sean derecho habientes.

Esta orientación debe comprender al trabajador y sus familiares, sobre los requisitos y trámites para la obtención de pensión, así como lo relativo a las alternativas que se plantean dentro de la calidad de pensionista.

Empleación de medios de comunicación idóneos para difundir las características del programa, desafortunadamente no se han cumplido con los objetivos y metas planteadas, pues aún quedan muchos o la mayoría de los trabajadores sin conocer el procedimiento y documentos que deben acompañar al solicitar su jubilación.

Así mismo, no existe la difusión necesaria para que los trabajadores sepan que existen cursos que imparte el instituto para prepararlos para la próxima jubilación, desconociendo no solamente la existencia de dichos cursos, sino además la orientación del procedimiento correcto para obtener su jubilación.

5.7.- Prestaciones y Servicios que otorga el instituto a las personas jubiladas.

La importancia que tiene el otorgamiento de servicios culturales, recreativos, deportivos y de salud para el jubilado, que como ya hemos comentado se trata de una prona de edad avanzada que requiere de otras atenciones, otro trato y sobre todo al integrarlo a la actividad social y económica que la rodea, de tal forma que no pierde el interés en su propia vida y pueda ser aprovechada adecuadamente su capacidad y experiencia.

El instituto cuenta con las siguientes prestaciones, mismas que son otorgadas de manera general para derechohabientes, así como para los jubilados.

SALUD.- Se debe garantizar a todos los beneficiarios la atención médica necesaria, y muy particularmente a los jubilados y pensionados, la calidad otorgada debe ser excelente, en virtud de lo anterior, resulta indispensable la colaboración estrecha entre los médicos y las instituciones de seguridad social.

Debido a la avanzada edad de los pensionistas los mismos necesitan de una atención más meticulosa, ya que los órganos y tejidos de estas personas se encuentran desgastados y por ellos son propensos a padecer algún complejo patológico, una multiplicidad de desgastes, cada vez relacionados entre sí a medida que avanza su edad, por lo que la atención debe ser especial y de excelente calidad, lo cual no sucede.

Todos los seres humanos nacemos con una especie de reloj interno que tiene la medida exacta del número de años que vamos a vivir, el cual se altera con las enfermedades sufridas a lo largo de nuestra vida, así como alteraciones que provocan las mismas, de igual forma el trabajo, alcohol, alimentación y tabaco, contribuyen a acelerar el proceso de envejecimiento, enfermedades y la forma de evitar sus peores consecuencias, debe estar precedida de una atención gerontológica preventiva.

Este servicio es indispensable y extensivo de la seguridad social que ofrece el ISSSTE a través del establecimiento de clínicas especializadas en geriatría y gerontología dentro del sector de la salud, circunstancia que ayudaría a prevenir enfermedades que aparecen con la edad, llevando un control adecuado al comenzar la edad adulta.

Cultura.- La Subdirección General de Servicios Sociales y Culturales del ISSSTE, ofrece oportunidades al trabajador pensionado o jubilado y a sus derechohabientes, cuenta con un

departamento de becas en las que otorgan del 20% al 50% en el pago de colegiaturas, comprendiendo desde el jardín de niños hasta la enseñanza superior, curso de idiomas, carreras técnicas y universitarias, maestrías y postgrados, con la finalidad de ofrecer al trabajador de la federación, opciones de estudio en la Ciudad de México.

Así mismo se ofrecen cursos elementales de inglés, francés, impartidos en las propias instalaciones del departamento de becas, existen las bibliotecas que cuentan con diversos textos con temas variados que son atractivos para los lectores, se brinda servicio interbibliotecario, domiciliario y sala de lectura, el servicio de consulta en la sala es gratuito.

5.8.- Propuesta de Creación de un Organismo que Tutele los Intereses y Derechos de los Jubilados.

La participación de los jubilados y pensionados en la vida productiva del país puede llevarse a cabo, coordinando los esfuerzos de las entidades públicas del Estado y sus relaciones con la iniciativa privada, las descentralizadas y desconcentradas, a los sindicatos y a las diversas organizaciones para que se pueda generar un programa de incorporación de los pensionados y jubilados a las tareas productivas, este esfuerzo no solamente sería para integrarlos a la vida productiva, sino también para la creación de una

PROCURADURIA DE ATENCION SOCIAL PARA LOS PENSIONADOS Y JUBILADOS.

Para lograr un proyecto de esta magnitud es indispensable formar un grupo de trabajo en el que intervengan el Gobierno Federal a través del sector salud como lo son: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: Instituto Mexicano del Seguro Social, Departamento de Integración Familiar, Secretaría de Salud y Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, así como los Sindicatos de los Representantes de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y representantes de las distintas organizaciones de pensionados.

Esta PROCURADURIA tendría como objetivo vigilar y defender los intereses de los jubilados por medio de asesoramiento, y una propuesta aún más audaz es que la misma estuviera integrada por personas jubiladas y pensionadas que contarán con la capacidad intelectual y la preparación necesaria para la atención y orientación a los demás jubilados, sería una entidad de carácter coercitivo y naturaleza jurídica apoyada en los estatutos de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, ya que sus determinaciones tendría obligatoriedad no solamente para los propios jubilados y pensionados, sino también para entidades judiciales.

Las circunstancias que nos obligan a la propuesta de que se cree dicha procuraduría, es con el objeto de ayudar a las personas de edad avanzada y que cuenten con un apoyo, además de legal, moral, pues como es sabido por todos nosotros, existen personas que se aprovechan de la ignorancia o inpreparación de nuestros jubilados y pensionados, sorprendiéndolos moral, psicológicamente, jurídica y económicamente; moral porque llegan a coaccionarlos con situaciones falsas que muchas veces creen; jurídicamente haciéndoles creer que celebrando, realizando determinado acto jurídico pueden obtener un beneficio o que si no lo hacen se harán acreedores a una sanción pecuniaria, administrativa o económica, por lo que se refiere al aspecto económico, me gustaría poner como ejemplo el fraude que fue cometido por la empresa CORIUM DE MEXICO, S.A.; en este fraude estuvieron involucrados como víctimas cientos de nuestros jubilados, personas que sin ninguna preparación o conocimiento de tipo legal y económico se dejaron convencer por gente que carecía de escrúpulos, haciéndoles creer que si invertían cierta cantidad de dinero, fácilmente duplicarían su inversión, circunstancia que fue falsa, y por la cual las personas de la tercera edad, ansiosas de obtener la independencia económica invirtieron su poco dinero, otros hipotecaron su casa, vendieron sus pocas propiedades, para invertir y lograr la tan anhelada independencia económica, que como ya manifestamos anteriormente nunca llegó, si por el contrario de pronto se encontraron en

medio de la calle y desamparados, sin un lugar en el que pudieran pasar el resto de sus días tranquilamente, si existiera un organismo que tutelara sus intereses, ellos podrían acudir a las oficinas de la PROCURADURIA que se propone y pedir asesoramiento para ver si lo que están haciendo es correcto y van a tener la garantía de que lo que anhelan se va a convertir en realidad.

En otro ejemplo cuando un trabajador se jubila, por una extraña razón al momento en que se cotiza las aportaciones del trabajador jubilado y el cálculo de la pensión que recibirá mensualmente, el instituto, por lo general, hace o realiza el cálculo de la pensión que se le otorgará al trabajador jubilado, misma que como ya dijimos anteriormente es calculada erróneamente, y como los trabajadores no saben el procedimiento que se sigue para realizar tal cálculo, ni ante quien se demanda, prefieren que las cosas se queden así, y no acudir ante una autoridad federal para lograr que se le haga el pago correcto de su pensión, misma a la que tiene derecho.

Es importante señalar que debe seleccionarse a los jubilados y pensionados que va a reincorporarse a las labores productivas para ello debe crearse dentro de la Procuraduría una Coordinación -Administrativa en la que su función primordial sea, la de ampliar exámenes para determinar que pensionistas tienen la capacidad física y psicológica para dicha

reincorporación; administración que se encargará así mismo, de seleccionar, en caso de contratar personas que tienen la calidad de jubilados y pensionados para la correcta información y atención a personas que van a jubilarse que ya se jubilaron, personas que consideramos como las idóneas para ocupar puestos dentro de la administración de esta procuraduría, ya que su propia calidad es la que les ha dado la experiencia, sin temor a equivocarse; además de seleccionar jubilados y pensionados con capacidad física y mental, cuidándose sobre todo la edad, percepción auditiva y visual, memoria, inteligencia, salud física general y los antecedentes laborales que acumularon a lo largo de su vida laboral, con lo cual se puede obtener con mayor precisión en que puesto se le puede designar dentro del catálogo de puestos de esta procuraduría.

En esta procuraduría se deben cuidar los aspectos de: Medicina, Derecho, Psicología, Psiquiatría, Pedagogía, Trabajo Social, Economía y Sociología, misma que deberá ser manejada por profesionales en la materia.

La capacitación y adiestramiento de los jubilados y pensionados puede hacerse posible por medio de las instituciones del Estado, aprovechando la experiencia y conocimientos con que cuentan, brindando también alternativas variadas en las cuales pueden dedicarse en la etapa de postemplo fijando un horario

cómodo y en empleo acorde a sus intereses, capacidad y posibilidad física y psicológica.

Deberá implementarse un programa de capacitación que estará integrado por elementos normativos y operativos que apoyen al mejor realización de la estrategia económica y social.

5.9 Propuesta del fondo de retiro del Lic. Carlos Salinas de Gortari.

Con fecha 24 de febrero de 1992, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Seguro Social, propuestas por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Carlos Salinas de Gortari, en la implementa el Seguro de Retiro Para los Trabajadores, misma que se encuentra regulada por los artículos 183 A al 183 S, 231 Bis, 246, 258 F al 58 H, 261, 271, 280 Bis, de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y que a continuación diremos en que consiste, aclarando que la misma entraría en vigor a partir del 1o. de mayo de 1992.

El Seguro para el Retiro, consiste en que los patrones se encuentren obligados a abrir una cuenta global en favor de sus trabajadores en una institución de crédito, cuenta que será de carácter individual, en la que se le depositará el importe del 2% del salario base de cotización del trabajador, tiene el patrón así mismo la obligación de informar de la apertura de las

cuentas al Instituto Mexicano del Seguro Social, además de proporcionar así mismo toda la información relativa al trabajador a las Instituciones de crédito, en la forma y periodicidad que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El patrón deberá entregar a la representación sindical una relación de las aportaciones hechas a favor de sus agremiados. Las cuentas de Ahorro de Seguro para el Retiro se subdividirán en dos subcuentas a su vez, la del seguro del retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda. El trabajador solamente podrá ser titular de una cuenta de retiro, y para el caso de existir una nueva relación de trabajo, el trabajador deberá proporcionar a su nuevo patrón el número de cuenta y el nombre de la institución de crédito en que se encuentra su cuenta del Seguro de Retiro, las cantidades aportadas en las cuentas del seguro de retiro, no podrán ser retiradas por el trabajador, solamente podrán solicitar se traspase dichos fondos a otra cuenta en otra institución bancaria a su elección, la comisión que deba pagarse por la traslación de fondos, será pagada por el trabajador.

El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar de una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente del 500% o más en los términos de la presente ley, éste tendrá derecho a que la institución de crédito le entregue por cuenta del instituto, una cantidad no

mayor a los fondos existentes en la subcuenta de Seguro de Retiro, situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición, para que se le entregue dicha cantidad deberá solicitarlo por escrito y acompañando los documentos que le solicite la institución de crédito, tratándose de incapacidades temporales del trabajador, si éstas se prolongan por más tiempo que los periodos de prestaciones fijadas por la ley, éste tendrá derecho a que la institución de crédito le entregue, por cuenta del instituto una cantidad no mayor al 10% a saldo de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual.

Cuando el trabajador no se encuentre sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a realizar aportaciones a su subcuenta de Seguro Para el Retiro, la cual no será inferior al equivalente de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; retirar una cantidad no mayor al 10% del saldo de la propia subcuenta, podrá designar beneficiarios para la cuenta de sistema de ahorro para el retiro.

El artículo 258 F, nos habla del comité técnico del sistema de ahorro para el retiro, mismo que estará integrado por nueve miembros propietarios, designados; tres por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tres por el Instituto Mexicano del Seguro

Social y dos por el Banco de México; por cada miembro propietario se designará un suplente contando también el comité técnico un secretario.

Los patrones estarán obligados a abrir una cuenta global en favor de los trabajadores en la institución de crédito de su elección, con una aportación inicial el seguro de retiro por cada uno de sus trabajadores, mismo que deberá efectuar a más tardar el 29 de mayo de 1992; pero las empresas que cuenten con menos de 100 trabajadores, podrán abrir las cuentas hasta el 10 de julio de 1992.

De lo anterior deducimos que el Sistema de Ahorro para el Retiro identificado por las siglas SAR, que para la debida aplicación y cumplir con las metas del mismo intervienen tres sujetos fundamentales, como son el trabajador, patrón y el Banco de México.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado contrató el Sistema de Ahorro para el Retiro con Banamex, ésta es una nueva prestación establecida por la ley para los trabajadores, en adición a las que ya tienen, el trabajador para tratar de brindar una mayor tranquilidad económica cuando se retire o jubile o si llegare a sufrir incapacidad desempleo. En caso de muerte, el ahorro será entregado a los beneficiarios que haya designado el trabajador.

El ahorro se va formando con las cantidades que el ISSSTE tiene la obligación de depositar en la cuenta que abrió a nombre del trabajador, cada dos meses depositará la suma equivalente al 2% de sueldo tabulador del trabajador.

Por ejemplo, si el sueldo mensual del trabajador es de mil nuevos pesos, al bimestre serán dos mil nuevos pesos, y el 2% de esos dos mil nuevos pesos 40 nuevos pesos, que es la cantidad que el ISSSTE tiene la obligación de depositar en la cuenta del trabajador.

A partir del 1o. de septiembre de 1992, además de lo que aporta el ISSSTE el trabajador podrá depositar en su cuenta las cantidades que desee como ahorro voluntario, lo cual crea una ventaja ya que el invertir sumas adicionales es que el dinero que reciba el trabajador al retirarse será mayor.

De todo lo anterior se desprende que el Sistema de Ahorro para el Retiro es una nueva prestación por ley, misma que no debe ser confundida jamás, además de que la naturaleza jurídica de estas figuras es totalmente diferente, es decir, que la jubilación es contractual, mientras que el SAR es legal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Del análisis realizado conclusiones que la jubilación es una institución que da derecho al trabajador a recibir una cantidad de dinero periódicamente, por la prestación de sus servicios durante determinado tiempo y siempre que cumpla con los requisitos que marca la ley, aclarando que en el marco jurídico de nuestra legislación no existe la jubilación, es una conquista de la clase obrera a través de los contratos colectivos de trabajo.

SEGUNDA.- Encontramos el creciente interés que existe por parte del Estado para proteger a los ancianos, ya que como manifestamos a lo largo del presente análisis, ya desde Moctezuma Xocoytzin se preocupó por el bienestar de los ancianos que hubiesen prestado sus servicios al Estado mismo que les ha ido reconociendo a los trabajadores al servicio del estado paulatinamente y acorde a nuestra realidad social.

TERCERA.- Circunstancias que analizamos al estudiar la evolución de la seguridad social en México, las necesidades sociales que dieron creación a la misma, la forma en que se implantaron en México los primeros seguros como fue la creación de Instituto Mexicano de Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y como se fue incorporando a las clases obreras, para que fueran beneficiados con la creación de los primeros seguros y el logro

de las prestaciones a las que actualmente tiene derecho, mismas que se han hecho extensivas.

CUARTA. Por lo que respecta a la jubilación concluimos que su naturaleza jurídica es de carácter contractual y la misma se da para los trabajadores al servicio de Estado, cuando los mismos han cumplido 3 o más años de servicio, para el caso de los trabajadores y para las trabajadoras cuando cumplen 28 o más años de servicios, sin importar la edad; y para los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social cuando se trate por cesantía en edad avanzada, incapacidad temporal o permanente, vejez, por lo que para encontrar una congruencia entre la ley y la jubilación, es necesaria su inclusión en la Ley Federal del Trabajo, en el cual se deberá consignar la obligación del patrón para cubrir las cantidades que se eroguen por el pago de la pensión jubilatoria.

Así mismo concluimos que la jubilación además de ser de carácter contractual, es inembargable, intransferible, irrenunciable, personalísima e imprescriptible, ya que es de tracto sucesivo.

QUINTA.- En México todos los ancianos trabajan, ya que es imposible que con el monto de las pensiones que reciben, satisfagan sus necesidades más esenciales por lo que deben de seguir siendo pensiones que se incrementen en activo, es decir, que suban igual que suben las plazas de los trabajadores en

activo, ya que son muchos los temas que deben considerarse para determinar las carencias de los jubilados y pensionados, entre ellas se encuentra la ignorancia y el desconocimiento de las leyes que lo rigen, razón por la cual muchos trabajadores retirados nunca gozan de sus pensiones y en el caso de beneficiarios, viudas por ejemplo, nunca acuden a legalizar sus pensiones.

SEXTA.- Pero esto no es todo, aun en el caso de que el interesado presente su documentación completa para tramitar su calidad de jubilados o pensionados, con frecuencia surgen las equivocaciones en el cálculo del monto de la pensión, ya sea por falta de destreza al sumar o restar por parte de los empleados de prestaciones económicas o por la debida interpretación de las leyes que determinan las cantidades a cubrir, por lo que deberá aplicarse exactamente lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley del ISSSTE. Y cuando llegan a demandar resulta que sus demandas carecen de una estructura jurídica solida, por lo que debe haber suplencia de la queja en la ley y establecer una orientación adecuada.

SEPTIMA.- En virtud de la conclusión anterior, debe instituirse una PROCURADURIA DE JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS, así como información y asesoría a través de las Asociaciones y de los Colegios de Abogados. Además de brindarles asesoría para que puedan ser capacitados

para participar en el proceso productivo del país, ya que debido a la experiencia que tienen y que adquirieron a través de los años, la misma debe utilizarse y no desaprovecharse, organizando una terapia ocupacional, debiendo considerarse y valorarse las necesidades de las personas de edad avanzada que se jubilan, cuando se preparan o diseñan institucionalmente programas integrales para jubilados y pensionistas, de tal forma que sean funcionales y adecuados para las personas a las que van dirigidos.

OCTAVA.- Debe haber una igualdad jurídica entre las mujeres y los varones, no solo en el ámbito físico, moral, político, sino también laboral, razón por la que debe modificarse el contenido del artículo 60 de la Ley del ISSSTE.

NOVENTA.- En el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, existen diversas subdirecciones que tienen como función primordial la cultura, recreación, salud y entretenimiento, existiendo así mismo secciones especiales para la atención integral de los jubilados, además de la creación de ventanillas especiales para su atención médica y de servicios generales, que en un momento determinado ellos mismos podrían administrar o coordinar satisfaciendo no solo sus necesidades, sino también las de otros jubilados

BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique El Derecho Social y los Derechos Sociales Mexicanos, Editorial Porrúa S.A., México, 1982.

BRISEÑO RUIZ, Alberto.- Derecho Individual del Trabajo, Editorial Harla S.A. de C.V., Colección de Textos Jurídicos Universitario, México, 1987.

BUEN LOZANO, Néstor Derecho del Trabajo, Séptima Edición, volumen I y II, Editorial Porrúa S.A., México, 1987.

CARRILLO PRIETO, Ignacio. Derecho de la Seguridad Social, Editorial UNAM, México, 1991.

CAVAJOS FLORES, Baltasar 35, Lección de Derecho Laboral, Quinta Edición, Editorial Trillas S.A., México, 1982.

COSIO VILLEGAS, Daniel, Bernal Ignacio y otros, Mínima Historia de Derecho de México, Séptima Edición, Editorial Colegio de México, 1983.

COLMENARES, Ismael - Arturo y otros. De Cuauhtémoc a Juárez y de Cortés a Maximiliano, Ediciones Quinto Sol, México, 1986.

CUEVA, Mario de la, Derecho del Trabajo, Tercera Edición, Tomos I y II, Editorial Porrúa S.A., México 1964.

CUEVA, Mario de la, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1975.

DAVALOS José Derecho del Trabajo, Segunda Edición, Editorial Harla S.A. de C.V., México 1984.

GERMAN PARRA, Manuel, Historia del Movimiento Sindical de los Trabajadores del Estado, Editado por FSTSE, México, S.A.E. S/ México, s/a.

GUERRERO, Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1979.

GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco, El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Editorial Porrúa, Editado por Textos UNIVERSITARIOS UNAM, México, 1973.

SANTOS AZUELA, Héctor, Estudios de Derecho Sindical y del Trabajo, Editorial UNAM, Mexicano 1987.

SOTO ALVAREZ, Clemente, Prontuario de Derecho del Trabajo, Editorial Limusa S.A. de C.V., México S.A.E., s/a.

TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales Saldaña; Derecho de Seguridad Social; Segunda Edición, Editorial Pack, México s/a.

TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., México, 1979.

LEGISLACION

TRUEBA URBINA, Alberto - Jorge Trueba Barrera, Ley Federal del Trabajo, Sexuagésima Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1989.

TRUEBA URBINA, Alberto - Jorge Trueba Barrera, Legislación Federal del Trabajo Burocrático, Vigésima Cuarta Edición Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1989.

JURISPRUDENCIA

RIO RODRIGUEZ, Carlos Del, "Tesis de Ejecutorias en Materia Laboral", Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Editorial Mayo Edición 1917-1985, México, 1985.

APENDICE

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

SECRETARIA GENERAL

4/

1992: AÑO DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES

México, D. F., a 19 de agosto de 1992.

LIC. EMILIO GAMBOA PATRON
Director General
P r e s e n t e .

El H. Consejo Técnico, en la Sesión celebrada el día 5 de agosto del presente año, dictó el Acuerdo número 370/92, en los siguientes términos:

"Este Consejo Técnico, con fundamento en los Artículos 252, 253 fracciones II y XIV, y 257 fracción IX de la Ley del Seguro Social, acuerda facultar al señor licenciado Emilio Gamboa Patrón, Director General del IMSS, para autorizar anticipadamente las jubilaciones o pensiones a los trabajadores de "Confianza" del Instituto, que por su edad o antigüedad, se encuentran próximos a tener derecho a alguno de dichos beneficios, conforme a la propuesta y los lineamientos a que se refiere la Subdirección General Administrativa en su oficio de fecha 17 de julio de 1992. Dicha Subdirección General informará a este Cuerpo Colegiado sobre las actividades que se realicen en esta materia".

Respetuosamente
EL SECRETARIO GENERAL

Dr. José Narro Robles.

JEFATURA DE SERVICIOS DE ASUNTOS CONTRACTUALES
SUBJEFATURA DE RELACIONES LABORALES

LINEAMIENTOS BAJO LOS QUE DEBERA QUEDAR COMPRENDIDO EL PERSONAL DE CONFIANZA SUJETO A REAJUSTE, CON MOTIVO DE LA NUEVA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO, OTORGÁNDOSE EL BENEFICIO DE LAS PRESTACIONES CONTEMPLADAS EN LA CLÁUSULA 53 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO; O BIEN, LA JUBILACION O PENSION ANTICIPADA.

- El personal femenino que cuente con una antigüedad de 25 años, podrá ser considerado para gozar del beneficio de la jubilación por años de servicios, con el porcentaje máximo del 100% que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones vigente, para cuyo afecto, se reconocerán 2 años de antigüedad como máximo.
- Del mismo beneficio, podrá disfrutar el trabajador masculino que alcance una antigüedad de 26 años siguiendo para ello, el mismo procedimiento del punto que antecede.
- De no reunirse los requisitos anteriores, independientemente del sexo del trabajador y que tenga una edad no menor de 53 años y 10 de servicios, podrá ser tomado en cuenta para el otorgamiento de la pensión por edad, exentándosele el tiempo necesario hasta reunir el requisito de 60 años, siempre y cuando dentro de la cuarta parte de la antigüedad generada, se estuviera en el supuesto de cumplir con los 60 años de edad.

- Los casos no comprendidos en los supuestos anteriores y sin que por disposición legal o contractual, no se genere el derecho a la jubilación o pensión, podrán ser propuestos para el beneficio de la liquidación conforme a la Cláusula 53 del Contrato Colectivo de Trabajo.

- El personal comprendido en el proceso de reestructuración que además del puesto de confianza que desempeña, tiene una plaza de base, como última alternativa, deberá ser regresado a su puesto de base, cubriéndose en este caso, las diferencias salariales que resulten entre una categoría y otra, tomando en cuenta las bases que para tales efectos existen.

- El personal adscrito a las áreas delegacionales que derivado de la supresión de la Subdirección General Técnica y la de Prestaciones Sociales, han modificado su estructura y que por tal motivo se sufre cambio en las categorías de dicho personal, de una confianza mayor a una confianza menor, el trabajador tiene derecho a recibir el importe que resulte de las diferencias salariales entre una categoría y otra, de acuerdo a las normas establecidas para estos fines.

PROCEDIMIENTO

- Valoración del listado que cada área proponga respecto del personal que queda dentro del programa de reajuste.

- Entrevista con el personal para sensibilizarlo, proponiéndole los beneficios de los que puede gozar de acuerdo a sus características.
- Elaboración de proyectos de liquidación finiquita, según el caso.
- Remisión a la Jefatura de Servicios de Asuntos Contractuales, Subjefatura de Relaciones Laborales, del listado del personal y copia de los proyectos de la liquidación correspondientes.
- Corresponde a la Jefatura de Servicios de Asuntos Contractuales, por conducto de la Subjefatura de Relaciones Laborales, tramitar el reconocimiento de antigüedad; la exención de la edad, así como el otorgamiento de la jubilación o pensión que se genera.
- A la aceptación del proyecto de liquidación finiquita por parte del trabajador, se recabará la renuncia correspondiente, para la baja administrativa, que formará parte de la documentación que debe firmar el trabajador que esté sujeto a recibir la liquidación, en los términos de la Cláusula 53 del Contrato Colectivo de Trabajo; o de las diferencias salariales de confianza a base o de confianza mayor a confianza menor.
- La Jefatura de Servicios de Asuntos Contractuales, por conducto de la Subjefatura de Relaciones Laborales, hará llegar

la remesa de las cantidades que tengan que pagarse, así como los convenios respectivos.

- En todos los casos el pago de la liquidación finiquita deberá llevarse a cabo ante la autoridad laboral respectiva, misma que sancionará el convenio que para tal fin se firme entre las partes.

- Queda a cargo de la propia delegación, hacer la comprobación de los pagos efectuados.

EJEMPLOS

* Se beneficiará con el reconocimiento de 2 años de antigüedad como máximo, siempre que tenga una edad menor a los 65 años, ya que de acuerdo al artículo 8 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, el trabajador podrá hasta esa edad diferir el ejercicio del derecho al disfrute de la pensión, que es cuando el Instituto está facultado para separarlo del servicio.

** Se seguirá el mismo procedimiento del punto que antecede.

*** Se recibirá el beneficio con 53.9 años de edad y 25 de servicio como mínimo, tratándose de trabajador masculino. trabajador femenino con 54 años de edad y 24 de servicios.